AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ARE. EL MORAL CHIVATA - BOYACA | HELIODORO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ALICIA NAUSAN DE FONSECA Y JANETH FONSECA NAUSAN | 093 | 30/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 2 | PE8-09451 | ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S. Y FREDY USMA GOMZALEZ | 000277 | 06/03/2017 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 3 | PE8-09451 | ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S. Y FREDY USMA GOMZALEZ | 000218 | 16/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | AJP-102 | GERCON LTDA (HOY GERCON S.A.) | 000541 | 09/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 5 | RFF-09411 | GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ | 000420 | 13/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 6 | OIO-09421 | DANIEL ALBERTO SUAREZ SUAREZ | 000430 | 14/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 7 | RLM-08571 | JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO Y SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR | 000117 | 07/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 8 | OG2-11412 | ANDEAN CORP SUCURSAL COLOMBIA, ROCIO GRISALES ESTRADA Y YANETH ROCIO MANTILLA BARON | 000481 | 23/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 9 | 3350R | INGENIERIA Y MINERIA LTDA | 000535 | 09/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 10 | SG6-09291 | MINERIA COLOMBIANA INGENIERIA Y EJECUCIONES S.A. | 000478 | 23/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 11 | RCM-11461 | LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES | 000511 | 27/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 12 | QE7-16291 | JUAN CARLOS COVELLI ESCOBAR | 000238 | 16/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 13 | TAU-10221 | CONSORCIO VIAS DEL NORTE | 000156 | 22/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 14 | PBD-08291 | NELSON EDUARDO GUTIERREZ SOTO Y MARIA SOLEDAD REGALADO VENERA | 000299 | 23/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 15 | RHU-09221 | DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, PAOLA ANDREA RIOS GARCIA Y LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES | 000512 | 27/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 16 | SC9-16201 | WILSON MINA MEZA | 000325 | 28/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 17 | RLT-08101 | JAVIER DARIO ARBELAEZ | 000286 | 23/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 18 | ARE. ENTRERRIOS, SAN PEDRO ANTIOQUIA | JUAN ESTEBAN PEREZ OSORIO | 060 | 27/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 19 | ARE. MIRALUNA-BARRANCAS | LUZ DIONE DE JESUS MURIEL CASTAÑO, LINA MARIA MONTOYA HENAO, JUAN DAVID PEREZ VILLEGAS, MARCO JULIAN ESPINOSA BETANCUR Y DIEGO ARNOLDO VELANDIA SALDAÑA | 064 | 27/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 20 | OIJ-09061 | ELIANA MILENA VILLAMIZAR GALLEGO, ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ, ADRIANA MARIA PALACIO VALENCIA, MARIA ALEXI GARCIA CASTILLO Y LUIS JULIAN PALACIO VALENCIA | 000616 | 16/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 21 | SIR-10191 | JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA | 000528 | 27/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 22 | SGJ-08581 | ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO | 000479 | 23/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 23 | SGL-09101 | ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO | 000562 | 28/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 24 | SAU-16241 | JOSE ALVARO ALVAREZ SANCHEZ | 000360 | 28/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 25 | GJJ-091 | ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S. | 000223 | 05/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 26 | ARE. SAN RAFAEL-SOCOTA | PLUTARCO OCHOA RUIZ Y LUIS YAMID OCHOA BARRERA | 066 | 27/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 27 | ARE. LA MARIA-BELEN DE UMBRIA | JHON WILLIAM VELASQUEZ SALAZAR, NORBEY DE JESUS VELEZ ACEVEDO Y ARLEY VELEZ ACEVEDO | 061 | 27/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 28 | ARE. VEREDA LA MINA-BURITICA | JOSE LUIS HIGUITA TUBERQUIA, MARIA LUCELLY TABORDA TABORDA, FRANQUELINA GUERRA DE SEPULVEDA, EMMA LUZ CASTRO, LUZ DARY TABORDA HIGUITA, JESUS ALBERTO ACEVEDO PEREZ, WALTER ALONSO USUGA DAVID, ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA, FREDY ARNOLDO HIGUITA DAVID, CARLOS ALBERTO VARELA PEREZ, FERNANDO ANTONIO GEORGE MANCO, LEANDRO USUGA CALLE, NELSON DE JESUS HIGUITA DAVID, ELKIN MAURICIO DIAZ DAVID, LEONEL ANTONIO ECHAVARRIA ZAPATA, JESUS ALFONSO ECHAVARRIA ZAPATA, JESUS ALBERTO TUBERQUIA, SAMUEL ANTONIO TUBERQUIA Y LUIS ALFONSO GEORGE MANCO | 024 | 14/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 29 | ARE. CHIVOR MACANAL | JOHANA ALEJANDRA CUELLAR BORJA, GIAN CARLO MARTIN ROA Y MARIA PARMENIA ACOSTA DE ACOSTA | 072 | 03/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 30 | ARE. LOS ASIENTOS 2-BURITICA | SOCIEDAD COMERCIAL MINERA SAKAE S.A.S. | 025 | 15/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 31 | ARE. GUACOCHITO-CESAR | LUIS EPARQUIO ROMERO GONZALEZ, MANUEL GERMAN ROMERO CABANA, EMIRO JOSE CASTILLA CAMPO, ROBERTO MOYA PALOMINO, RICARDO JESUS ROMERO CABANA, ARMANDO JOSE GUERRA FARELO, TOMAS MIGUEL ROMERO MARQUEZ, Y JESUALDO GUERRA CABANA | 020 | 09/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 32 | ARE. CURAMA | VICTOR JULIO MECHE TUMAY, ALEXEL PINTO VARGAS, ALVARO RODRIGUEZ ENTELIZ, DIEGO FERNANDO ORTIZ RINCON Y ADELAR BURGOS DE DIOS | 005 | 25/01/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 33 | ARE. COCOMANORTE (ACANDI-CHOCO) | PEDRO CUADRADO BLANQUICET , CECILIO PEREIRA CHAVERRA, ADUER RODOLFO PASTRANA BATALLA, ABELARDO BEDOYA HUELVA, JUAN VILLEROS PEREIRA, DIOGENES PARDO LUIS, ROSLEY VERGARA GUZMAN, EBERTO CHIQUILLO MORELO, ROSBEL MARIMON JULIO, ENEIDA LEMOS RICARDO, JOSE MIGUEL FRANCO QUINTANA, EBENEY BLANCO OCHOA, TOMAS EUSEBIO DIAZ OYOLA, ELIAS FERNANDEZ SCARPETA, OVIDIO ANTONIO TORRES ARGUMEDO, RAUL FRANCO QUINTANA, UBADEL IZQUIERDO, CIRO LEMO MUÑOZ, ORLANDO IZQUIERDO, MANUEL HERNANDEZ, GABRIEL FRANCO, MOISES TORRES, JOSE PEREIRA, HUGO GALEANO, LUIS ORLANDO MARTINEZ, ROBISON GUERRERO, JOSE MARTINEZ Y UBADEL ISCUDO | 042 | 09/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 34 | ARE. CENACUTA | DIANA KATERINE GARCIA QUINTERO - MILTON SANCHEZ RODRIGUEZ | 029 | 20/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 35 | OG2-10122 | GR COAL RESORCES S.A.S. | 000527 | 27/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 36 | 21365 | GAVIRIA BETANCURT Y CIA S EN C Y MABEL PATRCICIA GAVIRIA | 000534 | 09/04/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |
| 37 | SF8-15401 | LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS Y RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ | 000394 | 09/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 |
| 38 | 17955 | ALVARO DE JESUS ROMERO ARANGO Y COMUNIDAD INDIGENA PIRAMIRI CUDUYARI | 000393 | 14/03/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0097

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

## EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 39 | RDL-14261 | SONIA PORRAS | 000245 | 20/02/2018 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (7) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 0 9 3

( 30 ABR. 2018 )

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones**

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones***

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Mineria estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la mineria.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoria de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Mineria, mediante radicado No. 20179030044892 de 12 de julio de 2017 (Folios 1 - 14), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá –departamento de Boyacá, suscrita por los señores, Heliodoro Rodriguez Rodriguez, identificado con cedula de ciudadania No. 14.442.421, Alicia Nausan De Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.260.463 y Janeth Fonseca Nausan, identificada con cedula de ciudadania No. 40.033.841; aportando para los fines del caso el polígono del área solicitada el cual se enmarca dentro de las siguientes coordenadas.

| PUNTO | COORDENADA X | COORDENADA Y |
|---|---|---|
| 1 | 1.0108.358,5 | 1.089.721,2 |
| 2 | 1.108.100 | 1.090.394,8 |
| 3 | 1.107.709,2 | 1.090.130,9 |
| 4 | 107.975,5 | 1.089.458,8 |

Que atendiendo el procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el

[1] La Resolucion No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones***

correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del polígono indicado anteriormente, los cuales obra a folios 17 y 18, en donde se identifica que el área de reserva especial en analisis, se superpone con la propuesta de contrato de concesión No. RCS-08411 en un 48,0441%, con los titulos mineros 01-064-96; Cod.RMN:HAQD-02 en un 0,0214% y JDG-11471;Cod.RMN:JDG-11471 en un 0,1092%.

Que el dia 17 de octubre de 2017, se evalúo la solicitud de la referencia y según Informe de Evaluación Documental ARE No. 458, se determinó: (Fls. 19-20)

"...

| | |
|---|---|
| ***OBSERVACIONES / CONCLUSIONES*** | - *La solicitud fue presentada por los peticionarios Heliodoro Rodriguez Rodriguez, C.C. No. 14.442.421; Alicia Nausan de Fonseca, C.C. No. 23.260.453 y Janeth Fonseca Nausan, C.C. No. 40.033.841.*<br><br>- *Se presentaron planos y coordenadas del área del polígono solicitado (fl. 5).*<br><br>- *Se presentó la descripción e inventario de labores mineras y las coordenadas en cuatro frentes de explotación (fls. 6 a 9).*<br><br>- *Se presentaron copias de los documentos de identidad (cédula de ciudadanía) de los peticionarios Heliodoro Rodriguez Rodriguez, C.C. No. 14.442.421; Alicia Nausan de Fonseca, C.C. No. 23.260.453 y Janeth Fonseca Nausan, C.C. No. 40.033.841, demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley (fls. 10, 11, 12).*<br><br>- *No se presentaron documentos (comerciales, técnicos u otros) que permitan evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley.*<br><br>- *Según el reporte gráfico y de superposiciones del 08 de septiembre de 2017, se observa que el área solicitada presenta superposiciones así: del 48,0441% con la propuesta de contrato de concesión RCS-08411, del 0,0214% con el título minero vigente 01-064-96. Cod. RMN: HAQD-02 y del 0,1092% con el título minero vigente JDG-11471; Cod. RMN: JDG-11471 (fls. 15 y 16).*<br><br>- *Los peticionarios no presentaron dirección alguna, número telefónico, ni correo electrónico para efecto de notificaciones.*<br><br>*Por lo anteriormente expuesto, puede concluirse que:*<br><br>*1- Los peticionarios Heliodoro Rodriguez Rodriguez, C.C. No. 14.442.421; Alicia Nausan de Fonseca, C.C. No. 23.260.453 y Janeth Fonseca Nausan, demostraron que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.*<br><br>*2- Los peticionarios no presentaron documentación que permita evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley.* |

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones***

| | |
|---|---|
| ***RECOMENDACIÓN*** | *Por lo anteriormente expuesto se recomienda requerir, mediante auto a los peticionarios de la solicitud de ARE radicada con el oficio No. 20175510020922 del 12 de julio de 2017, localizada en el municipio de de Chivatá (Boyacá), para para que complementen la documentación según los requisitos establecidos en la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017.* |

Que en atención al Informe de Evaluación Documental ARE No. 458 de 17 de octubre de 2017 y dado que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*; la Autoridad Minera, a través de Auto VPF – GF No. 257 de 24 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, ***so pena de entender desistida la solicitud***. (Fls. 21-23)

Que el Auto VPF – GF No. 257 de 24 de octubre de 2017, fue notificado por estado No. 178 de 9 de noviembre de 2017 conforme constancia que obra a folios 25 al 26 del expediente que nos ocupa.

Que el día 21 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento, emitió Informe de Evaluación Documental ARE No. 069, en el que se determinó: (Fls. 28-29)

"...

***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES***

- *La solicitud fue presentada por los peticionarios Heliodoro Rodriguez Rodriguez, C.C. No. 14.442.421, Alicia Nausan de Fonseca, C.C. No. 23.260.453 y Janeth Fonseca Nausan, C.C. No. 40.033.841.*
- *Se presentaron planos y coordenadas del área del polígono solicitado (fl. 5).*
- *Se presento la descripción e inventario de labores mineras y las coordenadas de cuatro frentes de explotacion (fls. 6 a 9).*
- *Se presentaron copias de los documentos de identidad (cedula de ciudadania) de los peticionarios Heliodoro Rodriguez Rodriguez, C.C. No. 14.442.421; Alicia Nausan de Fonseca, C.C. No. 23.260.453 y Janeth Fonseca Nausan, C.C. No. 40.033.841, demostrando que tenian capacidad legal para ejercer la mineria en los términos de ley (fls. 10, 11, 12).*
- *En la solicitud inicial no se presentaron documentos (comerciales, técnicos u otros) que permitieran evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley.*
- *Segun el reporte grafico y de superposiciones del 08 de septiembre de 2017, se observa que el area solicitada presenta superposiciones asi: del 48,0441% con la propuesta de contrato de concesion RCS-08411, del 0,0214% con el titulo minero vigente 01-064-96, Cod. RMN: HAQD-02 y del 0,1092% con el titulo minero vigente JDG-11471, Cod. RMN: JDG-11471 (fls. 15 y 16).*
- *Los peticionarios no presentaron dirección alguna, numero telefonico, ni correo electronico para efecto de notificaciones.*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones***

- *Mediante evaluación documental del 12 de octubre de 2017, se recomendó requerir, mediante Auto, a los solicitantes para que completaran la documentación inicialmente aportada (fls. 19 y 20).*

- *A su vez, mediante el Auto VPF – GF - No. 257 del 24 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 178 del 09 de noviembre de 2017, el Gerente de Fomento requirió a los peticionarios del ARE para que en el término de un mes completaran la documentación de la solicitud de área de reserva especial minera (fls. 21 a 23).*

- *Revisado el Sistema de gestión documental no se encontró reporte de documentación alguna enviada por los peticionarios, ni en medio físico ni electrónico.*

*Por lo anteriormente expuesto se concluye que los peticionarios no dieron respuesta en los términos de ley al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería.*

***RECOMENDACION***

*Dado que los peticionarios no presentaron documentación alguna que permita evidenciar tradicionalidad minera, y que tampoco dieron respuesta alguna al requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento, se recomienda declarar el* ***desistimiento*** *en relación con la solicitud de área de reserva especial minera radicada mediante oficio No. 20179030044892, localizada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá.*

..."

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron dentro de los términos establecidos respuesta alguna al requerimiento formulado mediante Auto VPF – GF No. 257 de 24 de octubre de 2017, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional; por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> ***Artículo 297. Remisión.-*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus artículos 3° y 5°, dispone:

> ***ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.*** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*
>
> 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
> 2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones***

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, metodos de explotacion, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripcion y cuantificacion de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificacion de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Area de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antiguedad de la actividad de explotación tradicional dentro del area solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creacion o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalias o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relacion comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante las cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

c) *Certificacion emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

d) *Comprobantes de pago de regalias.*

e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliacion del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauracion ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

*(...)*

***ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.*** *Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones***

*correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.* (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.

2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Y

3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*(...)*

***ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
*(...)*
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones***

*(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante Auto VPF – GF No. 257 de 24 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que complementara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del citado acto administrativo, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ***so pena de entender desistida la solicitud***; el Auto VPF – GF No. 257 de 24 de octubre de 2017, fue notificado por Estado No. 178 de 9 de noviembre de 2017. (Fls 21-22 y 25-26)

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento antes enunciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida la petición radicada bajo el No. 20179030044892 de 12 de julio de 2017 y contentiva de la solicitud de elimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada por los señores Heliodoro Rodriguez Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.442.421, Alicia Nausan De Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.260.463 y Janeth Fonseca Nausan, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.033.841, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La anterior decisión no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta Entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030044892, y se toman otras determinaciones***

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Chivatá, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20179030044892 de 12 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Marcela Jiménez C.– Abogada Minminas
Ajustó y revisó: Ana Alicia Zapata Rodriguez /Experto VPPF
Aprobó: Laureano Gomez Montealegre – Gerente de Fomento
Expediente: 411.06 ARE Moral - Chivata

República de Colombia

Libertad y Orden

06 MAR 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE

( 000277 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 003489 DE 20 DE OCTUBRE DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PE8-09451"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 de 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Mineria, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**1. Antecedentes del Expediente**

Que la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT: 900.424.374-4 y el señor **FREDY USMA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.184.392, radicaron el dia **08 de mayo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios del **LIBANO, SANTA ISABEL y MURILLO** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PE8-09451.**

Que a través de la Resolución No. 003489 de 20 de octubre de 2016 se resolvió rechazar con respecto a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.AS.**, la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451**, y continuar con el trámite respecto del proponente **FREDY USMA GONZÁLEZ.** (Folio 39-40).

Que la Resolución No. 003489 de 20 de octubre de 2016, resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451** respecto a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451**, con el señor **FREDY USMA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y al señor*

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 003489 DE 20 DE OCTUBRE DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PE8-09451"***

---

***FREDY USMA GONZÁLEZ**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

***ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de inactivar al Proponente la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PE8-09451** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite".*

Que lo anterior evidencia que en la parte resolutiva del acto administrativo, del artículo tercero se pasó al artículo quinto, siendo que en la secuencia debe ser artículo cuarto.

Que la Resolución Nº 003489 de 20 de octubre de 2016 no ha sido notificada y por tanto no ha surtido sus efectos jurídicos.

Que así las cosas, es deber de esta Administración reconocer el yerro formal que se presentó en la providencia Nº 003489 de 20 de octubre de 2016, al omitir el artículo cuarto y en su lugar disponer el artículo quinto, situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir el articulado de la Resolución 003489 de 20 de octubre de 2016, en el siguiente sentido:

***"ARTÍCULO PRIMERO. -** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451** respecto a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -** Continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451**, con el señor **FREDY USMA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*

***ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **FREDY USMA GONZÁLEZ**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

***ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de inactivar al Proponente la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PE8-09451** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite".*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 003489 DE 20 DE OCTUBRE DE 2016, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PE8-09451"*

En mérito de los expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - **CORREGIR** el resuelve de la Resolución No. 003489 de 20 de octubre de 2016, el cual quedará así:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. -** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451** respecto a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -** Continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451,** con el señor **FREDY USMA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **FREDY USMA GONZÁLEZ**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de inactivar al Proponente la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. PE8-09451** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite".*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los demás aspectos de la Resolución No. 003489 de 20 de octubre de 2016, quedan incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO-.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **FREDY USMA GONZÁLEZ**, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme lo dispone el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO-.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**
**Vicepresidente de Contratación y Titulación**

Elaboró: Estefanía Isabel Barros Díaz - Abogada
Revisó: Marcela Isabel Jiménez - Abogada
Vo. Bo. Dra. Ricarda Mallayos Ropero – Experta GD

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE ( 000218 ) 16 FEB 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 000277 DE FECHA 06 DE MARZO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PE8-09451"**

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

## CONSIDERANDOS

### 1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.424.374-4 y el señor **FREDY USMA GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadania Nº 18.184.392, radicaron el dia **08 de mayo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios del **LIBANO, SANTA ISABEL y MURILLO** departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PE8-09451.**

Que a través de la Resolución No. 003489 de 20 de octubre de 2016 se resolvió rechazar con respecto a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.AS.,** la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451**, y continuar con el trámite respecto del proponente **FREDY USMA GONZÁLEZ.** (Folio 39-40).

Que mediante Resolución No. 000277 del 06 de marzo de 2017 se corrigió el articulado del resuelve de la Resolución No. 003489 del 20 de octubre de 2016, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PE8-09451. (Folios 41-42)

Que la Resolución No. 000277 de 06 de marzo de 2017, resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR** el resuelve de la Resolución No. 003489 de 20 de octubre de 2016, el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO PRIMERO. -** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PE8-09451** respecto a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 000277 del 06 de marzo de 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PE8-09451"*

---

***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera* ***No. PE8-09451,*** *con el señor* ***FREDY USMA GONZÁLEZ,*** *por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*

***ARTÍCULO TERCERO. -*** *Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad* ***ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,*** *por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y al señor* ***FREDY USMA GONZÁLEZ****, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

***ARTÍCULO CUARTO. -*** *Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de inactivar al Proponente la sociedad* ***ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,*** *del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión* ***No. PE8-09451*** *y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite".*

Que de lo anterior se evidencia que en la parte resolutiva del acto administrativo, no se incluyó el artículo correspondiente al recurso de reposición que tiene lugar, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Resolución Nº 000277 del 06 de marzo de 2017 no ha sido notificada y por tanto no ha surtido sus efectos jurídicos.

Que así las cosas, es deber de esta Administración reconocer el yerro formal que se presentó en la providencia Nº 000277 del 06 de marzo de 2017, al omitir el artículo cuarto correspondiente al recurso de reposición, situación que a todas luces, configura un mero error formal, que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir el artículo primero de la Resolución Nº 000277 del 06 de marzo de 2017, en el siguiente sentido:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR** el resuelve de la Resolución Nº. 003489 del 20 de octubre de 2016, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera* ***No. PE8-09451*** *respecto a la sociedad* ***ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,*** *identificada con NIT No. 900.424.374-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

49

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 000277 del 06 de marzo de 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PE8-09451"*

---

***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera* ***No. PE8-09451,*** *con el señor* ***FREDY USMA GONZÁLEZ,*** *identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.184.392, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*

***ARTÍCULO TERCERO. -*** *Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad* ***ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,*** *identificada con NIT No. 900.424.374-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y al señor* ***FREDY USMA GONZÁLEZ,*** *identificado con la cédula de ciudadania N° 18.184.392, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

***ARTÍCULO CUARTO.-*** *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO QUINTO. -*** *Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de inactivar al Proponente la sociedad* ***ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,*** *identificada con NIT No. 900.424.374-4, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión* ***No. PE8-09451*** *y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite correspondiente".*

En mérito de los expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR** el artículo primero de la Resolución N°. 000277 del 06 de marzo de 2017, el cual quedará así:

***"ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR*** *el resuelve de la Resolución N°. 003489 del 20 de octubre de 2016, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera* ***No. PE8-09451*** *respecto a la sociedad* ***ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,*** *identificada con NIT No. 900.424.374-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Continuar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera* ***No. PE8-09451,*** *con el señor* ***FREDY USMA GONZÁLEZ,*** *identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.184.392, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.*

***ARTÍCULO TERCERO. -*** *Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad* ***ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,*** *identificada con NIT No. 900.424.374-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y al señor* ***FREDY USMA***

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 000277 del 06 de marzo de 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PE8-09451"*

---

***GONZÁLEZ,*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº 18.184.392, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.*

***ARTÍCULO CUARTO.-*** *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO QUINTO. -*** *Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de inactivar al Proponente la sociedad* ***ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,*** *identificada con NIT No. 900.424.374-4, del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión* ***No. PE8-09451*** *y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite correspondiente".*

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Los demás aspectos de la Resolución Nº. 000277 del 06 de marzo de 2017, quedan incólumes.

**ARTÍCULO TERCERO-.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ECOMINERIA DE COLOMBIA S.A.S.,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y al señor **FREDY USMA GONZÁLEZ**, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme lo dispone el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO-.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Harvey Alejandro Nieto Olvera – Abogado*
*Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta*
*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera*

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

09 ABR 2018

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**AUTO GCM No** 090541

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. AJP-102"**

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el dia **25 de octubre de 1999** fue radicada solicitud de **AUTORIZACIÓN TEMPORAL** por la sociedad **GERCON LTDA (Hoy GERCON S.A.)** identificada con NIT 890117198 y el señor **JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS** identificado con CC No. 7427028 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CALARCÁ** departamento de **QUINDIO**, a la cual le correspondió el expediente **No. AJP-102**

Que consultado el sistema Catastro Minero Colombiano- CMC, la sociedad solicitante figura como **GERCON LTDA,** no obstante, consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), la sociedad proponente figura como **GERCON S.A.**

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habian sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energia, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energia como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza juridica de INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Mineria, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Mineria cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. AJP-102"**

Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Solicitud de copias con radicado No. 20165510397342 del 29 de diciembre de 2016 (F. 1-2)
2. Oficio con radicado No. 20175100041741 del 24 de febrero de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación al señor Omar Huberto Carreño. (F. 3-4)
3. Memorando con radicado No. 20175100022803 del 06 de marzo de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín. (F. 5)
4. Memorando con radicado No. 20179020003033 del 21 de marzo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 6)
5. Memorando con radicado No. 20179090002913 del 16 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales a la Coordinación del Proceso de Legalización. (F. 7)
6. Memorando con radicado No. 20179010003083 del 17 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 8)
7. Memorando con radicado No. 20179030004703 del 23 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 9)
8. Copia de memorando con radicado No. 20175100046663 del 11 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué. (F. 10)
9. Copia de memorando con radicado No. 20179110086833 del 18 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 11)
10. Memorando con radicado No. 20179060002393 del 22 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 12)
11. Copia de memorando con radicado No. 20175100096613 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 13)
12. Copia de memorando con radicado No. 20175100096523 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto. (F. 14)
13. Copia de memorando con radicado No. 20175100096503 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 15)
14. Copia de memorando con radicado No. 20175100096483 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga. (F. 16)
15. Copia de memorando con radicado No. 20175100096463 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cali. (F. 17)
16. Copia de memorando con radicado No. 20175100096573 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó. (F. 18)

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. AJP-102"**

17. Copia de memorando con radicado No. 20179120001123 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 19)
18. Copia de memorando con radicado No. 20179050005023 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cali a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 20)
19. Copia de memorando con radicado No. 20179080002193 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 21)
20. Copia de memorando con radicado No. 20179040008193 del 12 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 22)
21. Copia de memorando con radicado No. 20172100264043 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta (F. 23)
22. Copia de memorando con radicado No. 20172100264053 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 24)
23. Memorando con radicado No. 20179070273233 del 03 de noviembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 25)
24. Pantallazo de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2018, enviado por el Grupo de Servicios Administrativos al Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 26)
25. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente consecutivo de la solicitud de Autorización Temporal **No. AJP-102**. (F.27)

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por parte de los Puntos de Atención Regional, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud **No. AJP-102**, en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día **26 de marzo de 2018**. (Folio 27)

Que en este orden de ideas, es importarte hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, *"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones"*, que establece:

> ***"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción.*** *Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."*

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

> ***"ARTÍCULO 8****. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

> *"**ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA.** Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:*

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. AJP-102"**

*(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"*

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

*"**Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.***
*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*
*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente **No. AJP-102** se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente **No. AJP-102** las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar a los interesados que el día de la audiencia de reconstrucción pueden aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que consideren pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que por otra parte, teniendo en cuenta que consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), la sociedad proponente figura como **GERCON S.A.**, es procedente modificar el nombre de la sociedad solicitante en el sistema Catastro Minero Colombiano- CMC.

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. AJP-102"**

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal **No. AJP-102,** presentada por la sociedad **GERCON LTDA (Hoy GERCON S.A.)** y el señor **JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS,** conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal **No. AJP-102,** el día **miércoles 20 de junio de 2018 a las 02:00 p.m.,** en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a la sociedad **GERCON LTDA (Hoy GERCON S.A.)** y al señor **JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS,** con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **GERCON LTDA (Hoy GERCON S.A.)** y al señor **JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificada esta providencia, procédase a corregir el nombre de la sociedad proponente **GERCON LTDA (Hoy GERCON S.A.)** del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la solicitud de Autorización Temporal AJP-102 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**
**Coordinador Grupo Contratación Minera**

*Proyectó: Natalia Tovar - Abogada*
*Revisó: Gladys Pulido - Abogada*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000420 ( ) 13 MAR 2018

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RFF-09411"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ DURÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.196.842 y **GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.347, radicaron el día **15 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **TULUA y SAN PEDRO** departamento de **VALLE,** a la cual le correspondió el expediente **No. RFF-09411.**

Que mediante escrito radicado con el No. 20179050268342 del 23 de octubre de 2017, el proponente Gustavo Eduardo Osorio Aranzalez manifestó su intención de desistir a las solicitudes de propuestas de contrato de concesión Nos. **RFF-09411** y RFG-16451 quedando como único proponente el señor José Miguel Gutiérrez Durán. (Folios 75-78)

Que el día 30 de noviembre de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **RFF-09411** y se determinó un área de 248,6356 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas y se determinó lo siguiente: (Folios 79-86)

***"CONCLUSIÓN:***

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RFF-09411"

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta* ***RFF-09411*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,*** *se tiene un área de* ***248,6356 hectáreas,*** *distribuidas en tres (03) zonas, ubicadas geográficamente en los municipios de* ***TULUA Y SANPEDRO*** *en el departamento de* ***VALLE****, se observa lo siguiente:*

*Los proponentes deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito para la exploración en cauce y ribera conforme al ítem 2,5.*

*Se le recuerda al proponente que si es de su interés aceptar la zona No. 03, la cual no contiene el cauce del rio Tuluá, que es de interés para el proponente de acuerdo a la información inicial de la solicitud, deberá presentar para dicha área un formato A con las actividades acordes para exploración de minerales en otros terrenos.*

*Mediante radicado* ***N° 20179050268342*** *de fecha 23 de octubre de 2017, reposa desistimiento de la propuesta por parte del señor* ***GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía N° 88196842 de Cúcuta, se remite a evaluación jurídica para lo de su competencia.*

*Los proponentes allegan documentación relacionada a su capacidad económica".*

Que el día 26 de febrero de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFF-09411**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ y continuar el trámite con el proponente JOSÉ MIGUEL GUTIERREZ DURÁN. (Folios 87-90)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Antes de entrar a resolver de fondo el asunto sub examine, es preciso manifestar que el proponente señor GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ, mediante escrito radicado con el No. 20179050268342 del 23 de octubre de 2017 presentó renuncia al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, no obstante dicha figura es propia de los derechos adquiridos los cuales se obtienen una vez suscrito y perfeccionado el contrato de concesión, y en el presente caso nos encontramos frente a una propuesta que solo genera una mera expectativa de adquirir un derecho a favor de los proponentes. Dicho lo anterior la figura a aplicar en este caso es el desistimiento.

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No RFF-09411"

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ y según la evaluación jurídica de fecha 26 de febrero de 2018, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente en mención y continuar el trámite con el señor JOSÉ MIGUEL GUTIERREZ DURÁN.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación.* ***No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones"***. Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RFF-09411"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFF-09411** presentado por el proponente **GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.347, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RFF-09411** con el proponente **JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ DURAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.196.842, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.196.842 y GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.347, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a inactivar en el aplicativo Catastro Minero Colombiano – CMC al proponente GUSTAVO EDUARDO OSORIO ARANZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.347 en la propuesta de contrato de concesión No. **RFF-09411** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM

40

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 14 MAR 2018

( 000430 )

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIO-09421"***

## LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

## CONSIDERANDO

Que el proponente **DANIEL ALBERTO SUAREZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 9.777.313, radicó el día **24 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en el municipio de **CAICEDONIA**, en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OIO-09421**.

Que el día **17 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OIO-09421**, y se determinó un área libre susceptible contratar de **31,8961 hectáreas** distribuida en una (1) zona. (Folios 37-40)

Que el día **13 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OIO-09421**, y se concluyó: (Folios 48-51)

> *"(...)* ***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta* ***OIO-09421*** *para* ***ARENAS Y GRAVAS SILICEAS*** *se tiene un área de* ***31,8961 HECTÁREAS*** *distribuidas en* ***UNA (1) Zona de alinderación,*** *ubicada geográficamente en el municipio de* ***CAICEDONIA*** *en el departamento de* ***VALLE****,...".*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su articulo segundo, declarar exequibles los articulos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar minimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un titulo minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIO-09421"*

base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 003135 del 27 de octubre de 2017**[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito la aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; de igual forma se requirió al proponente para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 57-59)

Que el día **3 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OIO-09421**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 62-69).

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

> *"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está*

[1] Notificado por estado jurídico No. 186 del 22 de noviembre de 2017. (Folio 61)

71

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIO-09421"***

*incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 003135 del 27 de octubre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OIO-09421.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. OIO-09421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **DANIEL ALBERTO SUAREZ SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadania No. 9.777.313, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIO-09421"*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero -Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista
Proyectó: Angela Rocio Castillo Mora-Contratista

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 07 FEB 2018

( 000117 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571 por parte de un proponente y continúan otros."

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, CC No. 12129496, **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO**, CC No. 80053388 y **SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR**, CC No. 6765106, radicaron el día 22 de diciembre de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE SERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el Municipio de Muzo, Departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. RLM-08571.**

Que el día 3 de febrero de 2.017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571 y se determinó que el área solicitada en concesión minera presentó las siguientes superposiciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud en estudio: con los títulos 697R; Cód. RMN HDAH-03 (12,2845 %)- DCB-071; Cód. RMN: DCB-071 (1,6839%) y con las solicitudes: OKQ-10081 (0,2025%) -RHC-08021 (1,1522%).

De oficio se eliminaron las anteriores superposiciones y se determinó un área libre de 32,0375 hectáreas, distribuidas en una zona de alinderación, susceptible de contratar previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Con relación al Formato A-Estimativo de Inversión se señaló: "*El Formato A allegado el 27 de diciembre de 2.016 NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2.013 de la Agencia Nacional de Minería (/ ver formato A comparativo adjunto); por las siguientes razones: Motivos –La cantidad estimada para*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571 por parte de un proponente y continúan otros"

*realizar las actividades (EXCAVACIÓN DE TRINCHERAS Y APIQUES, POZOS Y GALERIAS EXPLORATORIAS) no es suficiente. Como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir un total de ($ 116.827.000,49) pesos y el proponente presupuestó ($48.059.678,00) pesos."* (Folios 36-39)

Que mediante **Auto GCM No. 001129 del 31 de mayo de 2.017**[1], el Grupo de Contratación Minera dispuso para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del dia siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifiesten por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte ; asi mismo, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Minimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el articulo 270 de la Ley 685 de 2001, So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.RLM-08571.

Adicionalmente si fuera de su interés, podrían aportar la documentación que consideren para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Minimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento. (Folios 49-50).

Que mediante radicado No. 20179030041212 del 29 de junio de 2.017, se allegó Formato A-Estimativo de Inversión a la propuesta de Contrato de Concesión No. RLM-08571 y aceptación del área libre susceptible de contratar por los proponentes FERNANDO OLIVEROS CAICEDO y SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ, no manifestando aceptación del área libre susceptible de contratar el proponente JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS. (Folios 53-56)

Que el dia 23 de enero de 2.018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 001129 del 31 de mayo de 2.017** vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS, no allegó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571 por parte del proponente JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS y continuar el trámite con los proponentes FERNANDO OLIVEROS CAICEDO y SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ. (Folios 69-71)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el articulo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

[1] Notificado por estado No. 090 del 08 de junio de 2.017.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571 por parte de un proponente y continúan otros"

---

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO no manifestó la aceptación de área libre susceptible de contratar de la propuesta No. RLM-08571, requerida por el **Auto GCM No. 001129 de fecha 31 de mayo de 2.017**, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión por parte de este proponente y continuar el trámite con los proponentes FERNANDO OLIVEROS CAICEDO y SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571, por parte del proponente JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571 por parte de un proponente y continúan otros"

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Continuar el trámite de la propuesta No. RLM-08571 con los proponentes FERNANDO OLIVEROS CAICEDO y SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**, CC No. 12129496, **JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO**, CC No. 80053388 y **SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR**, CC No. 6765106, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**-Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación del proponente JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS LUGO en la propuesta de contrato de concesión No. RLM-08571 en el Sistema de Catastro y Registro Minero y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación minera a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Pilar Velásquez-Abogada.
Aprobo: Julieta Haeckermann-Abogada
Coordinadora Contratación Minera (E)

156

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000481 ) 23 MAR 2016

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412"

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. No. 900435346-5, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en los Municipios de **SAN LUIS y VALLE DE SAN JUAN** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11412.**

Que el representante legal de la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, mediante radicado No. 20145500074312 del 19 de febrero de 2014, otorgó poder para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412, a los abogados **NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ y JOSE ANTONIO CABRALES DAZA.** (Folios 83-85)

Que el día 26 de septiembre de 2014 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 15,7426 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 96-100)

Que los abogados **NUVIA CASTAÑEDA GONZALEZ y JOSE ANTONIO CABRALES DAZA,** mediante radicado No. 20145510512302 del 15 de diciembre de 2014, renuncian al poder otorgado por el representante legal de la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412. (Folios 107-108)

Que el representante legal de la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, mediante radicado No. 20145510518612 del 19 de diciembre de 2014, otorgó poder para

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412"

actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412, a las abogadas **YANETH ROCIO MANTILLA BARON y ROCIO GRISALES ESTRADA.** (Folios 109-112)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002012 de fecha 29 de diciembre de 2014**[1], se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área o áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 113)

Que mediante radicado **No. 20155510028392** de fecha **23 de enero de 2015**, el representante legal de la sociedad proponente, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 002012 de fecha 29 de diciembre de 2014.** (Folios 119-122)

Que con fin de estudiar la documentación aportada, el dia **04 de mayo de 2016,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412, la cual concluyó: (Folios 127-130)

> "***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizado la Reevaluación técnica de la propuesta* ***OG2-11412,*** *se considera viable técnicamente continuar con el trámite para* ***MINERALES DE HIERRO SINTERIZADO*** *, con un área libre susceptible de contratar de* ***15,7426 hectáreas,*** *distribuidas en Una* ***(1) zona,*** *ubicada en los municipios de* ***SAN LUIS y VALLE DE SAN JUAN*** *departamento de* ***TOLIMA.***"

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su articulo segundo, declarar exequibles los articulos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un titulo minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de mineria, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guias Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los articulos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Minimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 003137 de fecha 27 de octubre de 2017**[2], se procedió a requerir a los interesados para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Minimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el articulo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a

---

[1] Notificado por estado No. 006 el dia 21 de enero de 2015. (Folio 114)
[2] Notificado por estado No. 186 el dia 22 de noviembre de 2017. (Folio 145)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412"

partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 141-144)

Que el día 14 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecúo la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 147-155)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 003137 de fecha 27 de octubre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11412**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11412**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-11412"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con Nit. No. 900435346-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 23 MAR 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado PAT*
*Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada PAT*
*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera*

República de Colombia

Libertad y Orden

09 ABR 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**AUTO GCM No** 000535

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 3350R"**

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el dia **15 de abril de 1994** fue radicada solicitud de **LICENCIA DE EXPLORACIÓN** por la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA LTDA** identificada con NIT 8600903278; para la exploración y explotación de un yacimiento de **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO,** ubicado en los municipios de **BUSBANZÁ, BETÉITIVA y CORRALES** departamento de **BOYACÁ,** a la cual le correspondió el expediente **No. 3350R**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 3350R"**

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Derecho de petición con radicado No. 20155510300592 del 08 de septiembre de 2015. (F. 1--2)
2. Oficio con radicado No. 20152130290811 del 29 de septiembre de 2015, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la señora Gisela Gutierrez Vargas. (F. 3-4)
3. Oficio de respuesta a derecho de petición con radicado No. 20155510362022 del 28 de octubre de 2015, enviado por la Dirección de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá a la señora Gisela Gutierrez Vargas. (F. 5-7)
4. Copia de memorando con radicado No. 20175100017233 del 23 de febrero de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín. (F. 8)
5. Copia de memorando con radicado No. 20179020003043 del 21 de marzo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 9)
6. Copia de memorando con radicado No. 20175100046653 del 11 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa. (F. 10)
7. Copia de memorando con radicado No. 20179090002913 del 16 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales a la Coordinación del Proceso de Legalización. (F. 11)
8. Memorando con radicado No. 20179030004713 del 23 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 12)
9. Copia de memorando con radicado No. 20175100046653 del 11 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa. (F. 13)
10. Copia de memorando con radicado No. 20179110086833 del 18 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 14)
11. Memorando con radicado No. 20179060002393 del 22 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 15)
12. Copia de memorando con radicado No. 20175100096613 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 16)
13. Copia de memorando con radicado No. 20175100096573 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó. (F. 17)
14. Copia de memorando con radicado No. 20175100096523 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto. (F. 18)
15. Copia de memorando con radicado No. 20175100096503 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 19)
16. Copia de memorando con radicado No. 20175100096483 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga. (F. 20)
17. Copia de memorando con radicado No. 20175100096463 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cali. (F. 21)

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 3350R"**

18. Copia de memorando con radicado No. 20175100096433 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué. (F. 22)
19. Copia de memorando con radicado No. 20179050005023 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cali a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 23)
20. Copia de memorando con radicado No. 20179120001123 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 24)
21. Copia de memorando con radicado No. 20179080002193 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 25)
22. Copia de memorando con radicado No. 20179040008193 del 12 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 26)
23. Copia de memorando con radicado No. 20172100264053 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 27)
24. Copia de memorando con radicado No. 20172100264063 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué. (F. 28)
25. Copia de memorando con radicado No. 20172100264043 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 29)
26. Copia de memorando con radicado No. 20179070273233 del 03 de noviembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 30)
27. Copia de memorando con radicado No. 20179010269863 del 27 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 31-32)
28. Pantallazo de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2018, enviado por el Grupo de Servicios Administrativos al Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 33)
29. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente consecutivo de la solicitud de Licencia de Exploración **No. 3350R**. (F. 34)

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por parte de los Puntos de Atención Regional, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud **No. 3350R**, en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día **26 de marzo de 2018**. (Folio. 34)

Que en este orden de ideas, es importarte hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, *"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones"*, que establece:

> ***"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción.*** *Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."*

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos.

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 3350R"**

*"**ARTÍCULO 8**. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

*"**ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA.** Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:*

*(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"*

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

*"**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

*"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

*"**Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.***
*En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*
***1**. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
***2**. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
***3**. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
***4**. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
***5**. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente **No. 3350R** se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 3350R"**

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente **No. 3350R** las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar al interesado que el día de la audiencia de reconstrucción puede aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que considere pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración **No. 3350R**, presentada por la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA LTDA** identificada con NIT 8600903278, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración **No. 3350R,** el día **jueves 21 de junio de 2018 a las 04:00 p.m.,** en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA LTDA,** con el objeto que comparezca y aporte las grabaciones, documentos y demás pruebas que posea y considere pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA LTDA,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**
**Coordinador Grupo Contratación Minera**

*Proyectó: Natalia Tovar - Abogada*
*Revisó: Gladys Pulido - Abogada*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000478 ) 23 MAR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SG6-09291"

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **MINERIA COLOMBIANA INGENIERIA Y EJECUCIONES S.A.**, identificada con Nit. No. 901087709-5, a través de su representante legal, radicó el día **06 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **PAEZ** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SG6-09291.**

Que el día 19 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SG6-09291, la cual concluyó: (Folios 38-41)

> *"**CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SG6-09291** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área **333,9101 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **PAEZ**, en el departamento de **BOYACA**."*

Que el día 01 de noviembre de 2017, se evalúo económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SG6-09291 y se determinó: (Folio 42)

> *"**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:***
>
> *Revisado el expediente No **SG6-09291** se encontró que el solicitante **NO** presentó, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 3°, literal D, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SG6-09291"

*Se le debe requerir:*

*D.1.Estados Financieros de conformidad con la normatividad vigente. En Folio 31, Balance al 30 de junio de 2017, le **falta la firma Representante Legal de la Compañía.**"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003574 de fecha 23 de noviembre de 2017**[1] se procedió a requerir a la interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar y de conformidad con la evaluación económica allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-51)

Que el día 13 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SG6-09291, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 54-62)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

[1] Notificado por estado No. 202 el día 18 de diciembre de 2017. (Folio 53)

64

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SG6-09291"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 003574 de fecha 23 de noviembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. SG6-09291**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SG6-09291,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERIA COLOMBIANA INGENIERIA Y EJECUCIONES S.A.**, identificada con Nit. No. 901087709-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 23 MAR 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Crystian Mauricio Becerra Leon – Abogado PAR*
*Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada PAR*
*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera*

185

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** 27 MAR 2018

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000511 )

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RCM-11461 y se toman otras determinaciones"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS,** identificado con cédula de ciudadania No. 1.144.044.394, **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadania No. 7.162.946, **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadania No. 7.305.276 y **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadania No. 38.869.400, radicaron el día **22 de marzo de 2016,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipios de **CACHIRA y LA ESPERANZA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. RCM-11461.**

Que el dia **10 de agosto de 2016,** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **RCM-11461**, y se determinó: (Folios 50-52)

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE** técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RCM-11461** para Asfalto natural o asfaltitas, con un área de **4.201,2866 hectáreas** distribuida en tres **(3) zonas** y una **(1) exclusión,** ubicada geográficamente en el municipio de CACHIRA y LA ESPERANZA - **NORTE SANTANDER***
>
> *El proponente deberá presentar manifestación expresa de la aceptación del área libre susceptible de contratar, y en caso de aceptar varias áreas libres, se debe realizar el desglose del expediente en carpetas independientes.*
>
> *• Se entenderán excluidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales."*

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RCM-11461 y se toman otras determinaciones"*

Que mediante **Auto GCM No. 000536 de fecha 23 de marzo de 2017**[1] se procedió a requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito, y de manera individual la aceptación respecto de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, así mismo, corrigieran la documentación que acreditaban capacidad económica, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del dia siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 76-80)

Que mediante radicados **Nos. 20179030027372 de fecha 28 de abril de 2017, 20175510101672, 20175510101702 y 20175510101712, de fecha 08 de mayo de 2017**, los proponentes, manifestaron la aceptación de las áreas determinadas como libres de contratar producto de los recortes, así mismo, aportaron documentación corregida para acreditar capacidad económica, tendientes a dar respuesta al anterior requerimiento. (Folios 85-107)

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 001752 de fecha 06 de julio de 2017**[2] se procedió a requerir a los interesados para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del dia siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 120 y 124)

Que mediante radicado **No. 20175510198462 de fecha 18 de agosto de 2018**, el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES,** allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, así mismo, aporto documentación para acreditar capacidad económica, tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento. (Folios 136-165)

Que la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA,** mediante oficio radicado No.

[1] Notificado por estado No. 055 el d a 07 de abril de 2017. (Folio 84)
[2] Notificado por estado No. 112 el d a 17 de julio de 2017. (Folio 127)

186

*-"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RCM-11461 y se toman otras determinaciones"*

**20189050293582 de 12 de marzo de 2018,** manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RCM-11461.** (Folios 166 al 168)

Que el dia **21 de marzo de 2018**, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RCM-11461**, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda aceptar el desistimiento presentado por la señora **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, mediante oficio radicado No. **20189050293582 de 12 de marzo de 2018,** y continuar con el trámite de la propuesta objeto de estudio con los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS, LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ.** (Folios 170-184)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la señora **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, a la propuesta de contrato de concesión No. **RCM-11461,** y continuar con el trámite respecto de los demás proponentes.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **RCM-11461**, respecto a la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar** el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. RCM-11461,** con los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN**

*-"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RCM-11461 y se toman otras determinaciones"*

**RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946 y **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.276, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, **HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.276 y **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. RCM-11461** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez – Abogado*
*Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada*
*Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera*

52

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** ( 000238 ) 16 FEB 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QE7-16291"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **JUAN CARLOS COVELLI ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.698, **NORBERTO LOPEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.197.746 y **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.306.700, radicaron el día **07 de Mayo de 2015,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **TULUA y RIOFRIO**, en el departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. QE7-16291.**

Que el día **12 de Julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QE7-16291** y se determinó: (Folios 25-27)

### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

| *CAPA* | *EXPEDIENTE* | *MINERALES* | *PORCENTAJE* | *PROCEDIO EL RECORTE?* |
|---|---|---|---|---|
| *SUPERPOSICIONES INFORMATIVAS* | | | | |
| ZONAS DE RESTRICCION | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 | 14,5422% | NO. Es informativa |

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QE7-16291"

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| ZONAS DE RESTRICCION | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 | 84,954% | NO. Es informativa |

(...)

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 421,981 HECTÁREAS**

| *PUNTO* | *NORTE* | *ESTE* | *RUMBO* | *DISTANCIA* |
|---|---|---|---|---|
| PA - 1 | 950415.0 | 1088399.0 | N 0° 0' 0.0" E | 0.0 Mts |
| 1 - 2 | 950415.0 | 1088399.0 | S 24° 35' 1.43" E | 3595.96 Mts |
| 2 - 3 | 947145.0 | 1089895.0 | S 36° 4' 55.76" W | 1076.5 Mts |
| 3 - 4 | 946275.0 | 1089261.0 | N 43° 46' 39.13" W | 961.18 Mts |
| 4 - 5 | 946969.0 | 1088596.0 | N 19° 19' 12.68" W | 3049.75 Mts |
| 5 - 1 | 949847.0 | 1087587.0 | N 55° 1' 36.93" E | 990.94 Mts |

(...)

"***1. Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **421,981 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

(...)

***"CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QE7-16291** para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de **421,981 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) zona** de alinderacion ubicada geográficamente en los municipios de **TULUA-RIOFRIO** en el departamento de **VALLE**,. (...)"*

Que adelantandas las actuaciones correspondientes mediante **Auto GCM No. 002693 de fecha 19 de Septiembre de 2017**,[1] se procedió a requerir a los proponentes **JUAN CARLOS COVELLI ESCOBAR, NORBERTO LOPEZ GONZALEZ** y **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ CASTILLO,** para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo un término perentorio de **UN (1) MES**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta del contrato QE7-16291.** (Folios 42-43)

Que el día **15 de diciembre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QE7-16291, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento GCM N° 002693 de fecha 19 de septiembre de 2017, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de gestión documental SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no

[1] Notificado por estado No. 161 el dia 09 de Octubre de 2017. (Fl. 45)

53

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QE7-16291"

aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 49-51)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*
>
> (...)
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)"*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 002693 de fecha 19 de Septiembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QE7-16291.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QE7-16291**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JUAN CARLOS COVELLI ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadania No. 19.427.698, **NORBERTO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadania No 6.197.746 y **LUIS FERNANDO ORDOÑEZ CASTILLO**.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° QE7-16291"

identificado con la cédula de ciudadanía No 76.306.700, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo –Abogada GCM
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada GCM
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero- Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000156 ) 22 FEB 2018

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **TAU-10221**"

## EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que el día **30 de enero de 2018**, el **CONSORCIO VÍAS DEL NORTE**, identificado con **NIT. No. 901142635-4**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **EL TABLON** departamento de **NARIÑO**, la cual fue radicada bajo el No. **TAU-10221.**

Que el día 14 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **TAU-10221** y se determinó lo siguiente: (Folios 35-36)

***"CONCEPTO:***

*El **día 30 de enero de 2018** fue radicada en la página web de la **Agencia Nacional de Minería** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **TAU-10221**. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

***1.- Caracteristicas del área:***

*Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto, el área libre susceptible de otorgar es de **14,0878 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

*1.1 **Valoración técnica***

| ITEM | OBSERVACION | PROCEDIMIENTO |
|---|---|---|
| 1.2 Mineral de interés | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. | Requisito cumplido |
| 1.3 | Se evidencio que el proponente allego los documentos soporte de la Autorización Temporal después de los tres días hábiles reglamentados para | |

*"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **TAU-10221**"*

| ÍTEM | OBSERVACION | PROCEDIMIENTO |
|---|---|---|
| | su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012. | |
| **1.4** | **En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.** | |

***CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la Autorización Temporal **TAU-10221**, dado que la documentación allegada es EXTEMPORANEA; para **MATERIALES DE CONSTRUCCION** con un área de **14,0878 en hectáreas,** distribuida en una zona, ubicadas geográficamente en el municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO**".*

Que en evaluación jurídica de fecha **14 de febrero de 2018**, se estableció que el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TAU-10221** se debe **DAR POR TERMINADO,** en razón a que el solicitante aportó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal de forma extemporánea.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

Que el Decreto 1829 de 2012 señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el *"señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera".*

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

*"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales*

*"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **TAU-10221**"*

---

*presentadas por Internet, **deberán** radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. ( . . )".*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico, de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra deberán proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "*Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva*", "*tener obligación de*", "*cumplir obligaciones*".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, se evidenció que los documentos soporte y necesarios para la continuidad del proceso de evaluación de la presente solicitud de Autorización Temporal, fueron allegados mediante escrito radicado con el No. **20189080269012 de fecha 5 de febrero de 2018**, de forma extemporánea, es decir, el interesado NO cumplió con su deber de aportar los documentos soporte dentro de los tres días siguientes a la radicación de la solicitud de autorización temporal conforme lo señala la Resolución 299 de 2012, y en tal virtud se debe proceder a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No. TAU-10221**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TAU-10221** presentada por el **CONSORCIO VÍAS DEL NORTE**, identificado con **NIT. No. 901142635-4,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO VÍAS DEL NORTE**, identificado con **NIT. No. 901142635-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de **EL TABLON,** departamento de **NARIÑO**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **TAU-10221.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

*"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **TAU-10221**"*

---

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernandez. Abogada GCM
Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado. GCM
Aprobó: Omar Ricardo Malagón – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Ingeniero: Luis Ernesto Pabon Parada. GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 23 FEB 2018

( 000299 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-08291"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el día 13 de febrero de 2014 los proponentes **NELSON EDUARDO GUTIERREZ SOTO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.582.091 y **MARÍA SOLEDAD REGALADO VENERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.448.150, radicaron la propuesta de contrato de concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR** departamento del **CÉSAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. PBD-08291.**

Que el día 14 de marzo de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **PBD-08291** y se determinó lo siguiente: (Folios 32-34)

*"(...)*

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose* ***DOS (2)*** *áreas con las siguientes características:*

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES CON LAS CUALES NO SE REALIZA RECORTE**

| *CAPA* | *EXPEDIENTE* | *MINERALES* | *PORCENTAJE* |
|---|---|---|---|

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-08291"

| | | | |
|---|---|---|---|
| ZONA DE RESTRICCION | SUSPENSIÓN JUDICIAL - RESTITUCION DE TIERRAS | SUSPENSIÓN JUDICIAL - PROCESO No. 200013121001-2013-00008-00 PREDIO ALTIPLANO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR INCORPORADO 14/05/2013 | 4,0141% |
| ZONA DE RESTRICCION | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS | INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014 | 100% |

***CONCLUSIONES:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del tramite de la propuesta* ***PBD-08291****, ubicada en el municipio de* ***VALLEDUPAR*** *en el departamento del* ***CESAR,***

***Se observa lo siguiente:***

- *El área definida parcialmente de* ***617,6374*** *Hectáreas distribuidas en* ***DOS (2)*** *zonas presenta superposición* ***PARCIAL*** *con la* ***SUSPENSIÓN JUDICIAL - PROCESO No. 200013121001-2013-00008-00 PREDIO ALTIPLANO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR INCORPORADO 14/05/2013,*** *por lo tanto, NO es posible definir área definitiva y continuar con el trámite de la propuesta.*

Que vista la conclusión de la evaluación técnica de fecha 14 de marzo de 2016, se indagó en el sistema de gestión documental de la entidad y se encontró que a través de oficio con radicado No. 20135000063542 del 8 de marzo de 2013, se allegó a la Agencia Nacional de Minería escrito No. 989 de fecha 1 de marzo de 2013, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, donde se ordenó lo siguiente: (Folio 37)

"Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito transcribirle lo ordenado por este despacho judicial mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013". *"**SEGUNDO:** Dado que de la lectura del informe técnico predial efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, se desprende que en el predio objeto de este proceso existen solicitudes de exploración minera: EXP: JDU 15541, fecha: 30/04/2008 y Exp. JE2-14452, fecha: 02/05/2008,* ***se ordena la suspensión*** *de las licencias otorgadas para tal efecto, y las que se encuentren en trámite hasta tanto se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso. Ofíciese en tal sentido a la* ***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA****. (...)". Subrayado fuera de texto.*

Que frente al asunto la Ley 734 de 2002, en el numeral 1º del artículo 34 establece:

***Artículo 34.*** *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

*1.* ***Cumplir y hacer que se cumplan*** *los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones,* ***las decisiones judiciales*** *y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.* Negrilla fuera de texto.

(...)"

39

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-08291"

Que respecto a las órdenes judiciales dirigidas a un funcionario público, la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

> *"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."*

Que por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes y contrato de concesión, en cumplimiento a la orden judicial ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar a la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso de restitución y formalización de Tierras Abandonadas, radicado con el No. 200013121001-2013-00008-00, en el cual actúa como demandante el señor Jaime Rafael Cantillo Muñoz, y de acuerdo con lo conceptuado en la evaluación técnica del 14 de marzo de 2016, se procede a ordenar la suspensión de los estudios y trámites de la propuesta de contrato de concesión No. **PBD-08291**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- **SUSPENDER** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PBD-08291**, en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar a través de oficio No. 989 del 1 de marzo de 2013, a la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, radicado con el No. 200013121001-2013-00008-00, hasta tanto se encuentre ejecutoriada y en firme la sentencia que ponga fin al proceso en mención.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes NELSON EDUARDO GUTIERREZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.582.091 y MARÍA SOLEDAD REGALADO VENERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.448.150, de no ser posible la notificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-08291"

personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo. Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador G.C.M.
Reviso: Marcela Jiménez Cantillo. Abogada G.C.M.
Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

127 MAR 2017

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000512 )

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHU-09221 y se toman otras determinaciones"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **PAOLA ANDREA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.278, **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400 y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, radicaron el día **30 de agosto de 2016,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. RHU-09221.**

Que el día **03 de noviembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-09221,** donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.621,97017 Hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**. (Folios 59-64)

Que el día **10 de abril de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-09221**, y se determinó: (Folios 77-79)

> *"Una vez realizada la reevaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RHU-09221** para **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, se tiene un área de **1.621,9702 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**, ubicada geográficamente en el municipio de **LA ESPERANZA** en el departamento de **NORTE SANTANDER**, se observa lo siguiente:*
>
> - *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."*

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHU-09221 y se toman otras determinaciones"*

---

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001441 de fecha 20 de junio de 2017**[1] se procedió a requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito, y de manera individual la aceptación respecto de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, así mismo, que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado **No. 20175510176212 de fecha 25 de julio de 2017**, los proponentes, manifestaron la aceptación de las áreas determinadas como libres de contratar y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, por cada una de las áreas aceptadas, tendientes a dar respuesta al anterior requerimiento. (Folios 106-121)

Que la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA,** mediante oficio radicado No. **20189050293562 de 12 de marzo de 2018,** manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-09221.** (Folios 122-124)

Que el día **21 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-09221**, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda aceptar el desistimiento presentado por la señora **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, mediante oficio radicado No. **20189050293562 de 12 de marzo de 2018,** y continuar con el trámite de la propuesta objeto de estudio con los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS, MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA, PAOLA ANDREA RÍOS GARCÍA**, y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**. (Folios 125-142)

---

[1] *Notificado por estado No. 102 el día 29 de junio de 2017. (Folio 100)*

144

*-"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHU-09221 y se toman otras determinaciones"*

---

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la señora **ADRIANA RÍOS GARCÍA,** a la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-09221,** y continuar con el trámite respecto de los demás proponentes.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **RHU-09221**, respecto a la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar** el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. RHU-09221,** con los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **PAOLA ANDREA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.278 y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**-Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGÁN RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES DE**

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHU-09221 y se toman otras determinaciones"*

---

**GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, **PAOLA ANDREA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.278 **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946 y **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400 o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. RHU-09221** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez – Abogado*
*Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada*
*Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 000325 **28 FEB 2018**

( )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SC9-16201"*

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

## CONSIDERANDO

Que el proponente **WILSON MINA MEZA,** identificado con cédula de ciudadania No. 16.486.821, radicó el dia **09 de Marzo de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en los municipios de **CALOTO y GUACHENE,** departamento de **CAUCA,** a la cual le correspondió el expediente **No. SC9-16201.**

Que el dia **11 de Mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SC9-16201** y se determinó: (Folios 23-25)

> *"(...) **CONCLUSIÓN:***
> *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SC9-16201**, para **"ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área de **56,5562** hectáreas, distribuidas en una **(1)** zona ubicada geográficamente en los municipios de **CALOTO y GUACHENE** en el Departamento del **CAUCA**, se observa lo siguiente:*
> - *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.*
> - *Se sugiere requerir al proponente para que manifieste por escrito la aceptación del área viable definida en el presente concepto después de recortes. (...)"*

Que mediante radicado 20179050009332 del 4 de abril de 2017 el proponente allegó Resolución de desembargo No. 20170231000111 de fecha 7 de marzo de 2017 expedida por la DIAN, en la que consta que está a paz y salvo con las obligaciones que dieron lugar al embargo decretado mediante resolución 2016022500184 de fecha 7 de junio de 2016. (Folios 43 – 45)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su articulo segundo, declarar exequibles los articulos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental,

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SC9-16201"*

antes de entregar un titulo minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de mineria, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guias Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los articulos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Minimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el minimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003353 de fecha 02 de noviembre de 2017**[1], se procedió a requerir al proponente para que en el término de un (1) mes contados a partir del dia siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de igual forma se le requirió para que adecuara y allegara el programa mínimo exploratorio – Formato A, para el área aceptada de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del dia siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SC9-16201**, de igual forma se le indicó que si era de sus interés podia aportar la documentación que considerara pertinente para acreditar la capacidad económica de la propuesta de conformidad con la el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 31-33)

Que el dia **21 de febrero de 2018**, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SC9-16201**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 003353 de fecha 02 de noviembre de 2017** se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no manifestó su aceptación respecto del área determinada como libres susceptible de contratar producto del recorte, no allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A - y tampoco aportó la documentación que considerara pertinente para acreditar la capacidad económica de la propuesta de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 36-39)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el articulo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...)*

***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Titulo II Derecho de Petición. Capítulo I. Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autondades-*

[1] Notificado por estado No 195 el dia 5 de diciembre de 2017 (Folio 35)

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SC9-16201"*

---

*Reglas Especiales y Capitulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
*(...)*
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 003353 de fecha 02 de noviembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No.SC9-16201**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. SC9-16201,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILSON MINA MEZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.486.821, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Milena Martínez Delgado -Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 23 FEB 2018

( 000286 )

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLT-08101"*

## LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **PIEDAD CECILIA GONZALEZ SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadania No. 42.757.372 y **JAVIER DARIO ARBELAEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadania No. 79.524.416, radicaron el dia 29 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **IBAGUÉ** y **CAJAMARCA**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLT-08101.**

Que el dia 03 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RLT-08101 y se determinó un área de 1.528,6176 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó la propuesta de contrato de concesión presenta una superposición del 1.322 % con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL SEGUNDA CALZADA IBAGUE - CAJAMARCA - RESOLUCION ANI 378 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 17/03/2015. (Folios 12-15)

Que mediante **Auto GCM No. 002021 del 28 de julio de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Minimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y aportaran la documentación que acreditara la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió a los proponentes el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que

[1] Notificado por estado No. 125 del 14 de agosto de 2017. (Folio 30).

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLT-08101"*

---

allegaran el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL SEGUNDA CALZADA IBAGUE - CAJAMARCA - RESOLUCION ANI 378 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 - INCORPORADO 17/03/2015 , so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública mencionada. (Folios 24-28)

Que mediante **Resolución No. 493 del 05 de septiembre de 2017**, *"Por la cual se suspenden temporalmente los términos administrativos y la atención al público de la Sede Principal (Bogotá D.C.) de la Agencia Nacional de Mineria"*, resolvió suspender durante los dias 6 y 7 de septiembre de 2017, los términos administrativos y la atención al público en la Sede Principal de la Agencia Nacional de Mineria, y en consecuencia suspender los términos de las actuaciones y trámites administrativos que adelanta la Agencia Nacional de Mineria. (Folio 31)

Que el dia 05 de diciembre de 2017, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. RLT-08101, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 32-40).

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"(...)*
***Artículo 297** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*
*( )"*

Que el articulo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...)*
***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Titulo II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
*( )*
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) dias siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*( )Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto*

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLT-08101"*

---

*administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 002021 del 28 de julio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RLT-08101.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RLT-08101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **PIEDAD CECILIA GONZALEZ SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.757.372 y **JAVIER DARIO ARBELAEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.416, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández –Abogada
Revisó: Gladys María Pulido Reyes - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** - - 0 6 0

( 27 MAR. 2018 )

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y silíceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerrios – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

> *La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar mas de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.*

Que a traves de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y dispuso en su artículo segundo lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciados de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20175510173322 de 24 de julio de 2017 (Folios 1 al 18), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerrios –departamento de Antioquia, suscrita por el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No.

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publico en la Página Web de la ANM.

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

1.128.407.949, quien presentó las coordenadas del polígono solicitado en los siguientes términos (folio 1 y 18).

| *POLIGONO* | | |
|---|---|---|
| *AREA (Ha)* | | *18,5842* |
| *PUNTO* | *ESTE* | *NORTE* |
| *P1* | *838560* | *1212387* |
| *P2* | *838560* | *1211934* |
| *P3* | *838461* | *1211934* |
| *P4* | *838461* | *1212145* |
| *P5* | *838250* | *1212145* |
| *P6* | *838250* | *1211940* |
| *P7* | *837972* | *1212187* |
| *P8* | *837972* | *1212387* |

Que mediante correo institucional calendado 8 de agosto de 2017, el Grupo de Fomento solicito al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos –departamento de Antioquia, frente a lo cual se expidió una vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-2877 – 17 y correspondiente reporte de superposiciones de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 19, 20 y 21).

Que como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"* el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio con número radicado ANM 20174110262731 de 6 de octubre de 2017 al señor Juan Esteban Pérez Osorio, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el articulo 3 de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folio 22):

*"(...)*

*Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria fueron derogadas en su integridad por la Resolución No 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia* ***"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"****, en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el articulo 3° de la nueva Resolución, la cual establece:*

*ARTICULO 3° REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Area de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadania de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y silíceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área de interes. En caso de existir dichas comunidades etnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad*
   b) *Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente, las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales*
   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales*
   d) *Comprobantes de pago de regalías.*
   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
   h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
   i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidas por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"*

Que, tal y como consta en el folio 24 el requerimiento fue puesto en conocimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería al solicitante, sin que a la fecha se registre en el Sistema

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y silíceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

de Gestión Documental de esta Agencia, la entrega de documentación alguna por parte de los interesados en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial.

Que a folios 25 y 26, obra el Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 de 15 de febrero de 2018, a través del cual el Grupo de Fomento concluyó:

*"(...)*

***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES***

*La solicitud de ARE fue presentada por Juan Esteban Pérez Osorio, con C.C. No. 1.128.407.949 mediante oficio con radicado No. 20175510173322 del 24 de julio de 2017. El peticionario no tenia capacidad legal para ejercer la minería, al tenor de lo establecido en el Código de Minas (fls. 1 a 17).*

*Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de Juan Esteban Pérez Osorio, Luis Carlos Arias Espinal, Carmen Pachón Castiblanco y Fernando Agredo Trochez, quienes demostraron capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley, excepto Juan Esteban Pérez Osorio quien era menor de edad para la fecha de expedición del Código de Minas. (fls. 14 al 17)*

*(...)*

*Con la solicitud inicial no se presentaron documentos técnicos ni comerciales que permitieran evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios, en los términos de ley.*

*Según reporte grafico y de superposiciones (fls 20 y 21) del 11 de septiembre de 2017, el área solicitada presenta las siguientes superposiciones:*

| REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES | | | |
|---|---|---|---|
| SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL ENTRERRIOS, SAN PEDRO - ANTIOQUIA | | | |
| AREA SOLICITADA | | 1.548, 18. 5842 Hectareas | |
| MUNICIPIOS | | ENTRERRIOS – ANTIOQUIA | |
| CAPA | EXPEDIENTE | MINERAL/ DESCRIPCIÓN | PORCENTAJE |
| TITULOS MINEROS VIGENTES | LK4-14131, Cod. RMN: LK4-14131 | MATERIALES DE CONSTRUCCION | 7,5108% |
| ZONAS DE RESTRICCIÓN | ZON_REST_GOB_ANTIOQUIA_EMB_RIO_GRANDE_II_(13) | ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II (ID=13) | 100% |
| ZONAS DE RESTRICCIÓN | ZON_REST_GOB_ANTIOQUIA_EMB_RIO_GRANDE_II | ZONA UTILIDAD PUBLICA EMBALSE RIO GRANDE II | 100% |

*A su vez, mediante oficio con radicado ANM No. 20174110262731 del 06-10-2017 (fls. 22 y 23) se les requirió a los peticionarios para que completaran la documentación, según lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. La comunicación fue entregada por el servicio postal el 09-10-2017 (fl. 24)*

*Consultado el SGD se observó que los peticionarios no dieron respuesta alguna al requerimiento efectuado en los términos de ley, por lo cual se concluye la necesidad de derivar la consecuencia jurídica correspondiente.*

***RECOMENDACIÓN***

*Por lo anteriormente visto, se recomienda declarar el desistimiento en relación con la solicitud de ARE SAN PEDRO ENTRERÍOS, departamento de Antioquia, radicada mediante oficio No. 20175510173322. (...)"*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerrios – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

Que conforme a lo anterior, se concluye a través del Informe de evaluación documental No. 060 de 15 de febrero de 2018 (folios 25 y 26), que no fue aportada la documentación requerida por esta entidad para subsanar la petición, además de evaluarse el escrito de solicitud en donde se da cuenta que dichos documentos no cumplen los requisitos establecidos por esta Agencia a través del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 para continuar con el tramite de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada; por tanto, se recomienda declarar el desistimiento de la solicitud presentada mediante radicado ANM No. 20175510173322 del 24 de julio de 2017, por el señor Juan Esteban Perez Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.949 para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerrios – departamento de Antioquia.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que a través del Oficio ANM No. 20174100262731 de 06 de octubre de 2017 (folio 22), el Grupo de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por Juan Esteban Pérez Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.949 para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerrios –departamento de Antioquia, a través de escrito radicado bajo el No. 2017551013322 de 24 de julio de 2017 (Folios 1), sin que el mismo haya presentado los documentos requeridos para subsanar su peticion en los términos establecidos en la Resolución 546 de 2017, la cual dispone:

> ***ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.*** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*
>
> 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
> 2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su direccion de domicilio y/o correo electrónico.*
> 3. *Coordenadas en "Datum Bogota" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
> 4. *Nombre de los minerales explotados.*
> 5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
> 6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
> 7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interes. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
> 8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaracion y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona juridica, esta debera estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
> 9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y silíceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

*antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

*a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

*b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

*c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

*d) Comprobantes de pago de regalías.*

*e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

*f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

*g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

*h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

*i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Que de acuerdo con la evaluación documental efectuada por el Grupo de Fomento Juan Esteban Prez Osorio identificado con C.C No. 1.128.407.949, no contaba con capacidad legal para ejercer la minería antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Que revisado el expediente y evaluada la documentación presentada por el peticionario, el Grupo de Fomento a través del Informe No. 060 de 15 de febrero de 2018, concluye que no se presentó la subsanación de la petición, por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia el cual remite al contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, así:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerrios -- departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

> ***Vencidos los terminos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que el articulo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

> *"**Articulo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomara la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolvera todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."*

Que, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

> *"El desistimiento tacito es una forma anormal de terminacion del proceso, que se sigue como consecuencia juridica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un tramite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino tambien el abuso de los derechos procesales. (...)"*

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

Que como se deduce de la documentación obrante dentro del expediente existen terceras personas interesadas, a las mismas se les deberá comunicar el presente acto administrativo en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2001, el cual dispone:

> ***Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros**. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicara la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*
>
> *La comunicacion se remitirá a la dirección o correo electronico que se conozca si no hay otro medio mas eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgara a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

Conforme a lo anterior, la presente decisión se comunicará a los señores Luis Carlos Arias Espinal identificado con cédula de ciudadanía No. 15.287.440, Carmen Pachón Castiblanco identificado con cédula de ciudadanía No. 21.051.202 y Fernando Agredo Trochez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.567.007, para los fines de ley.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y siliceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos –departamento de Antioquia, presentada mediante escrito radicado bajo en No. ANM 20175510173322 de 24 de julio de 2017, por Juan Esteban Prez Osorio identificado con C.C. No. 1.128.407.949, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia o, en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Juan Esteban Pérez Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.949,

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis Carlos Arias Espinal identificado con cédula de ciudadanía No. 15.287.440, Carmen Pachón Castiblanco identificado con cédula de ciudadanía No. 21.051.202 y Fernando Agredo Trochez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.567.007 en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos, departamento de Antioquia y a la

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y silíceas en los municipios de San Pedro de los Milagros y Entrerríos – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No. 20175510173322 y se toman otras determinaciones***

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510173322 de 24 de julio de 2017.

Dada en Bogota, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Alejandra Manrique Parrito- Abogada Minminas
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodriguez – Experta Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gomez Montealegre - Gerente de Fomento
Expediente: 411 Un Ant Entrerríos - San Pedro -Antioquia

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 0 6 4

( 27 MAR. 2018 )

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de mineria informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> *"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

> *"**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

> ***ARTICULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

*resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Mineria mediante radicado No. 20175510092028 de 25 de abril de 2017 (Folios 1 al 20), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre en el municipio de Barrancas –departamento de la Guajira, suscrita por los señores Luz Dione de Jesús Muriel Castaño identificada con la C.C. 43.083.017, Yeny Alexandra Munera Muriel identificada con la C.C. 32.208.548, Juan David Pérez Villegas identificado con la C.C. 71.380.648, Lina Maria Montoya Henao identificada con la C.C. 43.982.846, Marco Julián Espinosa Betancur identificado con la C.C. 1.037.071.274, Elkin Darío García Chica identificado con la C.C. 98.533.337 y Diego Arnoldo Velandia Saldaña identificado con la C.C. 1.019.045.075 (folios 37 -42), quienes realizaron una descripción tecnica del área y el polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 2):

| POLÍGONO | | |
|---|---|---|
| AREA | | 3561072,839 |
| PUNTO | ESTE | NORTE |
| P1 | 1153773 | 1700612 |
| P2 | 1153541 | 1700881 |
| P3 | 1153736 | 1700989 |
| P4 | 1154076 | 1700940 |
| P5 | 1154415 | 1701292 |
| P6 | 1153944 | 1701310 |
| P7 | 1153936 | 1701573 |
| P8 | 1153283 | 1701791 |
| P9 | 1153276 | 1702224 |

| POLÍGONO | | |
|---|---|---|
| AREA | | 3561072,839 |
| PUNTO | ESTE | NORTE |
| P10 | 1153574 | 1702417 |
| P11 | 1153775 | 1702659 |
| P12 | 1154318 | 1703385 |
| P13 | 1153053 | 1703271 |
| P14 | 1152386 | 1702878 |
| P15 | 1151977 | 1701592 |
| P16 | 1152868 | 1701179 |
| P17 | 1152951 | 1700614 |

Que, la Agencia Nacional de Mineria a través de oficio radicado No. 201741001559641 del 30 de junio de 2017 le informó a la señora Luz Dione de Jesús Muriel Castaño que su solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20175510092028, y se encuentra en la etapa de evaluación documental. (folio 21)

Que siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 25 de agosto de 2017 (folio 23), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre en el municipio de Barrancas - departamento de la Guajira, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 24 y 25 del expediente.

Que como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"* el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento de complemento de la documentación aportada a través de oficio radicado No. 20174110263191 del 11 de octubre de 2017 a la señora Luz Dione de Jesús Muriel Castaño, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folios 39 y 40):

*"(...)*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

*Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos terminos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el articulo 3° de la nueva Resolucion, la cual establece:*

*ARTICULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadania de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

   *a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad*

   *b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

   *c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

*actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales*

*d) Comprobantes de pago de regalías.*

*e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

*f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

*g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

*h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

*i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)*

*En estos términos se deberá complementar la documentación aportado con su petición, en especial en los siguientes aspectos:*

- *La Solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

*Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, **se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.(...)"*

A folio 29 se evidencia que la señora Luz Dione de Jesús Muriel Castaño, recibió el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería el 30 de octubre de 2017 a través del oficios radicado No. ANM 20174110263191 del 11 de octubre de 2017, conforme a la guía de entrega del operador postal.

A través de escrito radicado bajo el No. 20175500340302 de 28 de noviembre de 2017, la señora Luz Dione de Jesús Muriel Castaño, Yeny Alexandra Munera Muriel, Juan David Pérez Villegas, Lina Maria Montoya Henao, Marzo Julián Espinosa Betancur y Elkin Darío García Chica, aportaron la documentación obrante a folios 30 al 42, como respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Mineria manifestando lo siguiente:

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

*"*

*(...)*

*. nos permitimos subsanar la solicitud de delimitación de área de minería especial de materiales de construcción y material de cobre.*

- *COORDENADAS (...)*
- *INVENTARIO DE LABORES (...)*
- *PROYECTO MINERO – INVENTARIO DE HERRAMIENTA (...)*
- *TRABAJOS MINEROS (...)"*

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 094 de 07 de marzo de 2018, en el cual conceptuó (Folios 43 a 47):

*"(...)*

***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES***

*En consideración a la documentación aportada por los señores: Luz Dione de Jesus Muriel Castaño, Yeny Alexandra Munera Muriel, Juan David Perez Villegas, Lina Maria Montoya Henao, Marco Julian Espinosa Betancur, Elkin Dario Garcia Chica, Diego Arnoldo Velandia Saldaña, solicitantes del Área de Reserva Especial en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, mediante radicado No. 20175510092082 de 25 de abril de 2017, para explotacion de materiales de construccion y material de cobre, y que reposa en el expediente, se evidencia que:*

- ***La comunidad minera está constituida por:*** *Luz Dione de Jesus Muriel Castaño C.C. No. 43.083.017 de Medellin - Antioquia, Yeny Alexandra Munera Muriel C.C. No. 32.208.548 de Medellin - Antioquia, Juan David Perez Villegas C.C. No. 71.380.648 de Medellin – Antioquia, Elkin Dario Garcia Chica C.C. No 98.533.337 de Medellin – Antioquia.*
- *Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogota" y coordenadas de los tres frentes de explotacion.*
- *No se aporta manifestacion escrita de la comunidad minera, indicando la no presencia de comunidades negras, indigenas, raizales, palenqueras o ROM.*
- *No se aportan documentos que en cuenta de la actividad minera.*
- *No se aportan declaraciones de terceros, en las que conste relacion comercial de compraventa del mineral explotado.*
- *No se aportan certificaciones de Autoridad Municipal, local o regional, o Autoridad Ambiental, que evidencien la tradicionalidad minera.*
- *No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotacion minera.*
- *No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada boca mina evidenciando la antiguedad de la actividad minera.*
- *Del analisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un area de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaracion y delimitacion de Areas de Reserva Especial para comunidades mineras"*
- *Mediante radicado ANM No. 20174110263191 de 11 de octubre de 2017, se requirió complementar la documentación aportada en la peticion 20175510092082 de 25 de abril de 2017. Correspondencia que se encuentra certificada su entrega el 17 de octubre de 2017.*
- *Mediante radicado ANM No. 20175500340302 de 28 de noviembre de 2017, los peticionarios hacen entrega de documentacion con el proposito de subsanar los requerimientos del radicado ANM No. 20174110263191 de 11 de octubre de 2017.*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

| *RECOMENDACION* |
|---|
| • *Una vez requeridos los peticionarios complementar la documentación aportada en la petición 20175510092082 de 25 de abril de 2017, estos presentan respuesta mediante radicado 20175500340302 de 28 de noviembre de 2017, continuando en su condición de no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 3. Requisitos de la Solicitud de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".* |
| • *A pesar de haberse requerido complementar la solicitud inicial, no se aporta ningún documento o medio de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, razón por la cual no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con el Artículo 3°. Requisitos de la solicitud - Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras'.* |
| • *Por lo anteriormente expuesto, se recomienda* **RECHAZAR** *la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada por los señores: Luz Dione de Jesus Muriel Castaño, Yeny Alexandra Munera Muriel, Juan David Perez Villegas, Lina Maria Montoya Henao, Marco Julián Espinosa Betancur, Elkin Dario Garcia Chica, Diego Arnoldo Velandia Saldaña, en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, mediante radicado No. 20175510092082 de 25 de abril de 2017, para la explotación de materiales de construcción y material de cobre.* |
| • *Continuar con el procedimiento establecido por la entidad.* |

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

> *"**Artículo 31.** Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, **en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal,** delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. **La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales,** así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

> *"**COMUNIDAD MINERA**: Para todos los efectos de la declaratoria de areas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un area especifica en común."*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

> ***EXPLOTACIONES TRADICIONALES****: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el tramite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, en sus artículos 5° y 10°, establece:

> ***ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICTUD.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)*
>
> ***ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESEPCIAL:*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(...)*
>
> *1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)*
>
> ***PARAGRAFO.*** *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,

2. Que una vez evaluada la totalidad de la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó, conforme lo establece el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017, el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3° de la resolución en comento. Fue así, como a través del escrito radicado bajo el No. 20174110263191 del 11 de octubre de 2017, se les solicitó a los peticionarios que complementaran la documentación, específicamente frente a lo señalado en los numerales 2, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 como se indicó líneas atrás (folios 26 y 27):

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones*

3. En este orden de ideas, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación de la petición, los solicitantes no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017.

4. Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por los señores: Luz Dione de Jesús Muriel Castaño identificada con la C.C. 43.083.017, Yeny Alexandra Munera Muriel identificada con la C.C. 32.208.548, Juan David Pérez Villegas identificado con la C.C. 71.380.648, Lina Maria Montoya Henao identificada con la C.C. 43.982.846, Marco Julián Espinosa Betancur identificado con la C.C. 1.037.071.274, Elkin Darío García Chica identificado con la C.C. 98.533.337 y Diego Arnoldo Velandia Saldaña identificado con la C.C. 1.019.045.075, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, antes indicado.

5. Que de acuerdo con la evaluación documental efectuada por el Grupo de Fomento las siguientes personas: Lina Maria Montoya Henao identificada con la C.C. 43.982.846, Marco Julián Espinosa Betancur identificado con la C.C. 1.037.071.274 y Diego Arnoldo Velandia Saldaña identificado con la C.C. 1.019.045.075, no contaban con capacidad legal para ejercer la minería antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 200; por tanto, no pueden probar trabajos mineros anteriores a esta fecha.

6. Que, teniendo en cuenta que, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2° y 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017; se entrará a rechazar la petición radicada bajo el numero radicado 20175510092028 del 25 de abril de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Barrancas del departamento de la Guajira y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, suscrita por los señores: Luz Dione de Jesús Muriel Castaño identificada con la C.C. 43.083.017, Yeny Alexandra Munera Muriel identificada con la C.C. 32.208.548, Juan David Pérez Villegas identificado con la C.C. 71.380.648, Lina Maria Montoya Henao identificada con la C.C. 43.982.846, Marco Julián Espinosa Betancur identificado con la C.C. 1.037.071.274, Elkin Darío García Chica identificado con la C.C. 98.533.337 y Diego Arnoldo Velandia Saldaña identificado con la C.C. 1.019.045.075, mediante escrito radicado bajo

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción y material de cobre, en el municipio Barrancas –departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20175510092028 y se toman otras determinaciones***

el No. 20175510092028 del 25 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas enunciadas en el artículo primero del presente acto administrativo o, en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Barrancas –departamento de la Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510092082 del 25 de abril de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto Abogada Minminas
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodriguez /Experto GF
Expediente: 411 06 ARE Mina Luna –Barrancas Guajira

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO ( 000616 ) 16 ABR 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-09061"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **ELIANA MILENA VILLAMIZAR GALLEGO** identificada con C.C. N° 52416144, **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ** identificada con C.C. N° 41909466, **ADRIANA MARIA PALACIO VALENCIA** identificada con C.C. N° 25017749, **LUIS JULIÁN PALACIO VALENCIA** identificada con C.C. N° 18463151 y **MARIA ALEXI GARCIA CASTILLO** identificada con C.C. N° 29808095, radicaron el día **19 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MAPIRIPAN** departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. OIJ-09061.**

Que el día 15 de julio de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OIJ-09061** y se determinó un área susceptible de otorgar de 1.797,48178 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 23-25)

Que en evaluación técnica del 09 de noviembre de 2017 se ratificó el área determinada como libre susceptible de contratar correspondiente a 1797,4818 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 68-70)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-09061"*

---

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 003786 del 26 de diciembre de 2017[1] se requirió a los interesados con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 81-83)

Que el día 05 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-09061, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto GCM N° 003786 del 26 de diciembre de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-09061. (Folios 86-88)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

---

[1] Notificado mediante estado N° 007 del 26 de enero de 2018, folio 85.

166

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIJ-09061"*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 003786 del 26 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OIJ-09061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ELIANA MILENA VILLAMIZAR GALLEGO** identificada con C.C. N° 52416144, **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ** identificada con C.C. N° 41909466, **ADRIANA MARIA PALACIO VALENCIA** identificada con C.C. N° 25017749, **LUIS JULIÁN PALACIO VALENCIA** identificada con C.C. N° 18463151 y **MARIA ALEXI GARCIA CASTILLO** identificada con C.C. N° 29808095, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

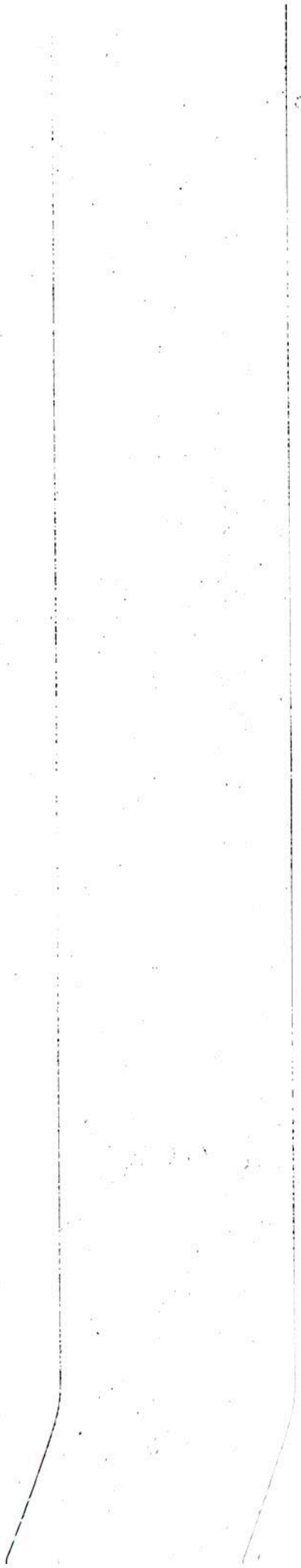
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: –Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)



República de Colombia

Libertad y Orden

27 MAR 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000528 )

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SIR-10191 y se toman otras determinaciones"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **HERNÁN LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadania No. 12.233.878 y **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadania No. 79.313.904, radicaron el dia **27 de septiembre de 2017,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA,** ubicado en el municipio de **VILLETA,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SIR-10191.**

Que el dia **13 de febrero de 2018,** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-10191**, y se determinó: (Folios 18 y 19)

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SIR-10191** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** se tiene un área de **80,4102 Hectáreas,** distribuidas en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **VILLETA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*
>
> - *El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica."*

Que el proponente **HERNÁN LÓPEZ,** mediante oficio radicado No. **20185500411852 de 16 de febrero de 2018,** manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-10191.** (Folios 22 y 23)

Que el dia **21 de marzo de 2018**, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-10191**, en la cual se determinó efectuado el estudio juridico

*-"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SIR-10191 y se toman otras determinaciones"*

pertinente se recomienda aceptar el desistimiento presentado por el señor **HERNÁN LÓPEZ,** mediante oficio radicado No**. 20185500411852 de 16 de febrero de 2018,** y continuar con el trámite de la propuesta objeto de estudio con el proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA.** (Folios 24-32)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **HERNÁN LÓPEZ,** a la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-10191,** y continuar con el trámite respecto al otro proponente.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **SIR-10191**, respecto al proponente **HERNÁN LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.878, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar** el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SIR-10191,** con el proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.904, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HERNÁN LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía

*-"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SIR-10191 y se toman otras determinaciones"*

---

No. 12.233.878 y **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.313.904, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente **HERNÁN LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.233.878, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. SIR-10191** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó. Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez – Abogado*
*Revisó. Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada*
*Aprobó. Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000479 ) 23 MAR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08581"

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.273, radicó el día **19 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en el municipio de **OSPINA,** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SGJ-08581.**

Que el día 03 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08581, la cual concluyó: (Folios 41-44)

> *"**CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SGJ-08581** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área **14,6531 hectáreas**, distribuida en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **OSPINA** en el departamento de **NARIÑO**.*
>
> - *Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes Folios (7 y 8) de manera condicionada a que:*
>
> **Las actividades exploratorias y los manejos ambientales sean ejecutados por los profesionales indicados en el Ítem No. 5. de la presente evaluación."*

Que el día 15 de noviembre de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08581, y se determinó: (Folios 45-46)

> *"**Concepto:***
> *Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente **SGJ-08581**, se pudo determinar que el solicitante tratándose de persona natural independiente no comerciante*

*y validada información en el Registro Único Empresarial y Social RUES del día de la evaluación (15-11-2017), **NO** allegó la totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, por lo anterior se le debe requerir la información descrita con anterioridad para determinar la suficiencia financiera que acredite la capacidad económica de que trata el artículo 4 de dicha resolución."*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003668 de fecha 11 de diciembre de 2017**[1] se procedió a requerir al interesado para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-54)

Que el día 13 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08581, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 57-62)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente*

[1] Notificado por estado No. 204 el día 20 de diciembre de 2017. (Folio 56)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08581"

*procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 003668 de fecha 11 de diciembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. SGJ-08581**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SGJ-08581,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.273, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 23 MAR 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado*
*Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada*
*Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera*

República de Colombia

Libertad y Orden

28 MAR 2018

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000562 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGL-09101"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **JULIAN DARIO BOLAÑOS CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadania **No. 1.061.542.983** y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, identificado con cédula de ciudadania **No. 7.729.273**, radicaron el dia **21 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO ASIS** departamento del **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SGL-09101.**

Que el dia **13 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SGL-09101** y se determinó un área de **130,4349 Hectáreas**, distribuidas en UNA (1) zona: (Folios 47-50)

Que el dia **15 de noviembre de 2017**, se revisaron los documentos suministrados por los proponentes para la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión **No. SGL-09101** y se determinó que NO allegaron la totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con el articulo 3º de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (Folios 51-52)

Que a su turno es preciso indicar que frente a la capacidad económica el articulo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de titulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 la Agencia Nacional de Mineria, señaló los criterios para acreditar la capacidad económica por parte de los interesados en el marco

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGL-09101"*

---

de las nuevas solicitudes de contrato de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003753 del 26 de diciembre de 2017**,[1] se procedió a requerir a los interesados, con el objeto de que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar. Así mismo se requirió a los proponentes para que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 59-63)

Que el día 21 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGL-09101, en la cual se determinó que venció el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta No SGL-09101. (Folios 66-67)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

---

[1] *Notificado por estado No. 009 del 30 de enero de 2018 (folio 65)*

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.SGL-09101"*

---

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM No 003753 del 26 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SGL-09101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JULIAN DARIO BOLAÑOS CAICEDO,** identificado con cédula de ciudadania **No. 1.061.542.983** y **ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO**, identificado con cédula de ciudadania **No. 7.729.273**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó Omar Malagon – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6
Elaboró Carolina Mayorga Ulloa –Abogada



República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 28 FEB 2018

( 000360 )

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SAU-16241"*

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSE DEL CARMEN SUÁREZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadania No. 7.220.060, **JOSE ALVARO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadania No. 4.264.980, **MARCO BENICIO AMEZQUITA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadania No. 4.264.884 y **JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON**, identificada con cédula de ciudadania No. 1.053.324.308, radicaron el dia 30 de enero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP**, ubicado en el municipio de **SOTAQUIRÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. SAU-16241.**

Que el dia 28 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SAU-16241** y se determinó: (Folios 27-29)

*"(...) **CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SAU-16241** para **GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **48,98715 hectáreas** distribuidas en **cinco (5) zonas**, ubicada en el municipio de **SOTAQUIRÁ** departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.*

Que el dia 23 de mayo de 2017, mediante la Resolución No. 000828[1], se aceptó el desistimiento del proponente JOSE DEL CARMEN SUAREZ RAMOS y se continuó el trámite con los demás proponentes JOSE ALVARO ALVAREZ SANCHEZ, MARCO

[1] Notificada por GIAM-Nobsa personalmente a los proponentes los dias 07, 08 y 09 de junio de 2017 (Folios 46 – 49)

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SAU-16241"*

BENICIO AMEZQUITA GARCIA y JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON. (Folios 36-37)

Que el dia 29 de junio de 2017 se expidió la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01355 de la Resolución 000828 del 23 de mayo de 2.017, quedando ejecutoriada y en firme el dia 28 de junio de 2017. (Folio 50)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y juridicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su articulo segundo, declarar exequibles los articulos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un titulo minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de mineria, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Mineria mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guias Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los articulos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003026 de fecha 23 de octubre de 2017**[2], se procedió a requerir a los proponentes para que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas susceptibles de contratar productos de los recortes deseaban aceptar, adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegaran documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 62-66)

Mediante escrito radicado con el número 20175510127212 el dia **8 de mayo de 2017** el proponente MARCO BENICIO AMEZQUITA GARCÍA presentó desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SAU-16241. (Folio 69)

Que el dia 22 de febrero de 2018, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión **No.SAU-16241** y teniendo en cuenta la voluntad del proponente MARCO BENICIO AMEZQUITA GARCÍA se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor en mención y de igual forma se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Auto GCM No. 003026 de fecha 23 de octubre de 2017 se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron cuál o cuáles de las áreas susceptibles de contratar productos de los recortes deseaban aceptar, no allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A y tampoco allegaron

[2] *Notificado por estado jurídico No. 176 el dia 7 de noviembre de 2017 (Folio 68)*

86

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SAU-16241"*

documentación que acreditara la capacidad económica, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 70-74)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*"(...)*
***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
*(...)*
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

*"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente y según la evaluación jurídica de fecha 22 de febrero de 2018, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta.

Que de otra parte y en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos formulados mediante **Auto GCM No. 003026 de fecha 23 de octubre**

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SAU-16241"*

**de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No.SAU-16241**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.SAU-16241,** presentada por el señor MARCO BENICIO AMEZQUITA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.884 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No.SAU-16241,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSE ALVARO ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.264.980, **MARCO BENICIO AMEZQUITA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.884 y **JASBLEIDY JULIETH QUIROGA CAÑON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.308, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Milena Martínez Delgado - Abogada MMD.
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Rosero

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 000223 05 MAR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-091"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, y

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** – y los señores **LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ,** suscribieron Contrato de Concesión No. **GJJ-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GRANADA**, en el departamento del **META**, con una extensión superficiaria de 228 hectáreas y 987 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de octubre de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-29)

Mediante Resolución No. SFOM-112 del 30 de abril de 2010[1], la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondian al señor **CUSTODIO TORRES HERNANDEZ,** dentro del Contrato de Concesión No. **GJJ-091**, a favor del señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN.** (Folios 202-208 y 222)

A través de Resolución No. VCT-003576 del 21 de octubre de 2016[2], se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondian al señor **LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT**, dentro del Contrato de Concesión No. **GJJ-091,** a favor de la sociedad **ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S**. (Folios 1096-1098)

En virtud de la Resolución No. 002201 del 9 de octubre de 2017[3], se concedió el derecho de subrogación que le correspondian al señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN**, dentro del Contrato de Concesión No. **GJJ-091,** a favor de los señores **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL** y **LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA,** padres del titular del Contrato de Concesión. (Folios 1158-1160 y 1182)

A través del radicado No. 20185500403982 del 9 de febrero de 2018, los señores **HUGO BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, LUZ INES ARBOLEDA GARZÓN**, y **MISAEL ARBOLEDA GARZÓN**, solicitaron la subrogación de derechos que le correspondian a su hermano el señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN,** (QEPD) dentro del Contrato de Concesión No. **GJJ-091,** adjuntando copia de la Escritura Pública No. 2416 del 15 de diciembre de 2017. (Folios 1191-1475)

---

[1] Con fecha de ejecutoria el 6 de septiembre de 2010, inscrita en el –RMN- el 27 de enero de 2017

[2] Con fecha de ejecutoria el 31 de octubre de 2016, inscrita en el –RMN- el 16 de noviembre de 2016.

[3] Con fecha de ejecutoria el 9 de enero de 2018, inscrita en el –RMN- el 2 de febrero de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-091"**

Por medio de Evaluación Jurídica de fecha 16 de febrero de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*RECOMENDACION:*

*RECHAZAR la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondian al señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN, identificado con cedula de ciudadania 94.368.948 presentada por los señores HUGO BERNARDO ARBOLEDA GARZON, LUZ INES ARBOLEDA GARZON, y MISAEL ARBOLEDA GARZON, el 9 de febrero de 2018, mediante radicado No. 20185500403982.*

*Lo anterior, teniendo que solo pueden ser subrogados los asignatarios estipulados en el articulo 1040 del Código Civil, en el orden establecido por la norma:*

*ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA. Subrogado por el art. 2º, Ley 29 de 1982. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de èstos; el cónyuge supèrstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*En el caso en concreto, una vez se constató que no se allegó solicitud de subrogación de derechos por parte de descendientes, quienes son los primeros en el orden hereditario según lo dispuesto en el articulo 1045 del CC, se concedio la subrogación a los ascendientes del titular mediante la Resolución No. 002201 del 9 de octubre de 2017.*

*REVISADO EL PRESENTE EXPEDIENTE, CERTIFICO QUE NO SE ENCUENTRAN TRÁMITES PENDIENTES POR RESOLVER, DE COMPETENCIA DEL GRUPO DE EVALUACION DE MODIFICACIONES A TITULOS MINEROS, DISTINTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE CONCEPTO*
*LA PRESENTE EVALUACIÓN JURIDICA PRODUCIRÁ LOS EFECTOS MENCIONADOS, HASTA TANTO SEA DEBIDAMENTE ACOGIDA POR MEDIO DE ACTO ADMINISTRATIVO".*

## II. FUNDAMENTOS LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GJJ-091**, se encontró que se radicó una solicitud de subrogación con el No. 20185500403982 del 9 de febrero de 2018, y del cual procederemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

En lo relacionado con la Escritura Pública No. 2416 del 15 de diciembre de 2017, en la cual se protocolizó la sucesión del señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN,** cotitular del Contrato de Concesión No. **GJJ-091** a favor de sus hermanos los señores **HUGO BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, LUZ INES ARBOLEDA GARZÓN**, y **MISAEL ARBOLEDA GARZÓN,** es preciso destacar lo contemplado en el articulo 15 de la ley 685 de 2001, que reza:

"**Articulo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás titulos emanados del Estado de que trata el articulo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extraccion o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".

Respecto a la subrogación de los derechos de un titulo minero, el articulo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

*"**Artículo 111**. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-091"

Respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el articulo 1040, subrogado por el articulo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

> *"**ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes, los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

Bajo tal contexto normativo, y si bien los señores **HUGO BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, LUZ INES ARBOLEDA GARZÓN, y MISAEL ARBOLEDA GARZÓN**, son hermanos del señor **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN** (QEPD), es preciso señalar que los derechos mineros no son objeto de disposiciones testamentarias ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión, y que para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los articulos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

> *ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 4°, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*
>
> *ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO[4] - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o. Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*
>
> Así mismo es pertinente aclarar, que el titular del contrato de concesión No. GJJ-091, No es el difunto **CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZON**, si no los señores **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA**, por lo que la solicitud de subrogación seria predicable sobre estos como asignatarios de los titulares, siempre y cuando se cumplieran los requisitos del articulo 111 de la ley 685 de 2011.

De dicha norma se infiere que son tres requisitos a cumplir para efectos de conceder la subrogación:

1. Presentar la solicitud de subrogación dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Acreditar ser asignatarios del titular minero fallecido.
3. Pagar las regalías que se causen dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del titular minero.

---

[4] Texto modificado por la Ley 45 de 1936:
ARTICULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el conyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Texto original:

ARTICULO 1046. La disposición decía: Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes: tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes: tres para los ascendientes legítimos, y otra para los hijos naturales o para el conyuge.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá este en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-091"**

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de subrogación presentada por los señores **HUGO BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, LUZ INES ARBOLEDA GARZÓN, y MISAEL ARBOLEDA GARZÓN**, teniendo en cuenta que los titulares del contrato de concesión No. GJJ-091, son los señores **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL y LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA**, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 002201 del 9 de octubre de 2017.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de subrogación presentada con radicado No. 20185500403982 del 9 de febrero de 2018, del contrato de concesión No. GJJ-091, a favor de los señores **HUGO BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.384, **LUZ INES ARBOLEDA GARZÓN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.713.649 y **MISAEL ARBOLEDA GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.024, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente proveído personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores **BERNARDO ARBOLEDA CARBONELL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.658.215, **LUZMILA GARZÓN DE ARBOLEDA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.959.155, **HUGO BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.342.384, **LUZ INES ARBOLEDA GARZÓN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.713.649, **MISAEL ARBOLEDA GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.024, y al representante legal de la sociedad **ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con Nit 9003738412, o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ana María Saavedra Campo-Abogada -GEMTM-VCT.
Revisó: Zaida Carrillo Maestre –Abogada VCT.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza-Coordinadora-GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 056

( 27 MAR. 2018 )

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 y se toman otras determinaciones**

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", asi como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 y se toman otras determinaciones***

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Mineria estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitacion de Areas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con titulo minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la mineria.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoria de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Mineria, mediante radicado No. 20179030305672 de 7 de diciembre de 2017 (Folios 1 - 24), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el Municipio de Socotá –departamento de Boyacá, suscrita por los señores, PLUTARCO OCHOA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.769, LUIS YAMID OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.565 y MAURICIO VARGAS PINEDA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.532.749 (no presentó copia de documento de identidad), para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 1):

| PUNTO | COORDENADA NORTE | COORDENADA ESTE |
|---|---|---|
| 1 | 1163828 | 1164136 |
| 2 | 1163768 | 1164567 |
| 3 | 1163236 | 1164888 |
| 4 | 1162749 | 1164888 |
| 5 | 1162711 | 1164013 |
| 6 | 1163828 | 1164136 |

[1] La Resolucion No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 y se toman otras determinaciones***

Que mediante correo institucional de 31 de enero de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 26)

Que a folios 27-28, obra reporte gráfico y de superposiciones de fecha 31 de enero de 2018, del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición del 100% con el título minero FJJ-081.

Que consecuente con lo anterior, el Grupo de Fomento solicitó a través de correo institucional al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente certificado de área libre y reporte gráfico del área de interés solicitada (Fl. 29)

Que por su parte, el Grupo de Catastro y Registro Minero, mediante memorando No. 20182200283223 de 7 de febrero de 2018, remitió a esta dependencia *CERTIFICADO DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOCOTÁ* ANM- CAL-0009-18 de fecha 2 de febrero de 2018 y reporte gráfico ANM RG-0075-18, referente a la solicitud de área de reserva especial del asunto, en los siguientes términos (Folios 30-32):

*"...**2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES***

| *CAPA* | *EXPEDIENTE* | *MINERALES* | *PORCENTAJE* |
|---|---|---|---|
| *TÍTULO MINERO* | *FJJ-081* | *CARBON* | *100%* |

***3. ÁREA LIBRE***

*No hay área libre dado que las coordenadas suministradas se sobreponen en un 100% al título minero FJJ-081..."*

Que atendiendo el procedimiento establecido para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos que soportan la solicitud y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 087 de 5 de marzo de 2018, en donde determinó: (Folios 33-36)

(...)

| ***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES*** |
|---|
| *Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, solicitada mediante radicado 20179030305672 del 07 de diciembre de 2017 por Plutarco Ochoa Cruz identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.769, Mauricio Vargas Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.749 y Luis Yamid Ochoa Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.253.565, para explotación de carbón, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:*<br><br>*1. Se aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía de Plutarco Ochoa Cruz quien acredita mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Se aporta la cédula de ciudadanía de Luis Yamid Ochoa Barrera quien era menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* |

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 y se toman otras determinaciones***

*No se aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía de Mauricio Vargas Pineda. (Fs. 17 y 18)*

2. *La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los tres (3) solicitantes y aportan datos de contacto. (F. 2)*

3. *Se presentan las coordenadas del polígono solicitado, y coordenadas de siete (7) puntos de explotación (F. 9)*

4. *Se indica el nombre del mineral explotado: carbón (F. 1)*

5. *Se presenta inventario de las labores mineras, así: coordenadas de cada frente de explotación, descripción así: Se describe vías de acceso a la explotación, estado actual del proyecto y antecedentes, organización de frentes y arranque, distribución de personal, parámetros geológicos de los mantos, infraestructura (campamento, energía eléctrica). (F. 8-11)*

6. *No se presenta descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación.*

7. *No se presenta manifestación suscrita por los solicitantes sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área solicitada.*

8. *Se revisaron y evaluaron los documentos aportados para demostrar la actividad de explotación tradicional por los solicitantes del área de reserva especial. (Fs. 4, 5 y 23)*

   - *Certificación emitida por empresa C3 Minera S.A.S. NIT 800.159.714-6 de fecha 4/12/2017, acredita que Plutarco Ochoa Cruz C.C. 4.255.769, Mauricio Vargas Pineda C.C. 9.532.749 y Luis Yamid Ochoa Barrera C.C. 1.054.253.565 han sido proveedores de carbón coquizable desde el año 2002 hasta la fecha.*

     *No evidencia tradicionalidad para ninguno de los tres (3) solicitantes, el documento presenta fechas después de la expedición de la Ley 685 de 2001. De otra parte, Luis Yamid Ochoa Barrera contaba con 10 años de edad en 2002. No se puede establecer la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 del señor Mauricio Vargas Pineda porque no anexa fotocopia del documento de identidad.*

   - *Certificación emitida por la Constructora Uribe y Cia Ltda NIT 800.150.093-1 de fecha 1/12/2017, acredita que Plutarco Ochoa Cruz C.C. 4.255.769, Mauricio Vargas Pineda C.C. 9.532.749 y Luis Yamid Ochoa Barrera C.C. 1.054.253.565 han sido proveedores de carbón coquizable desde el año 1994 y hasta el 2009. (F. 5)*

     *No evidencia tradicionalidad minera para Luis Yamid Ochoa Barrera, ya que contaba con 2 años de edad en el año 1994, de otra parte, no se puede establecer la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 del señor Mauricio Vargas Pineda porque no anexa fotocopia del documento de identidad.*

     *Es indicio de tradicionalidad minera para el señor Plutarco Ochoa Cruz.*

9. *De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0075-18 del 30 de febrero de 2018 (Folios 27 y 28), Certificado de área libre ANM-CAL-0009-18 del 2 de febrero de 2018 y Reporte Grafico ANM-RG-0075-18 (Folios 31 y 32) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área donde se realizan los trabajos mineros se superponen en un 100% con el título minero FJJ081, encontrándose que no hay área libre.*

10. *Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos), se encuentra:*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 y se toman otras determinaciones***

- ***Plutarco Ochoa Cruz*** *C.C. 4.255.769, reporta solicitud de legalización No. ODG-0926 del 01/03/2018. Carbón térmico y demás concesible en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyaca. De otra parte, no reporta títulos mineros*
- ***Mauricio Vargas Pineda*** *C.C. 9.532.749, reporta solicitud contrato de concesión No. RFL 16211 del 21/06/2016. Para explotar caliza triturada o molida, carbón térmico, materiales de construcción, asfalto natural o asfaltitas, esmeraldas en bruto sin labrar o aserradas o desbastadas, carbón coquizable o metalúrgico. En jurisdicción de los municipios de Jesús María Albania y Florián, departamento de Santander. Solicitud Vigente. De otra parte, no reporta títulos mineros.*
- *No se consultó información de* ***Luis Yamid Ochoa Barrera*** *C.C. 1.054.253.565, por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*

*En conclusión:*

*la solicitud de área de reserva especial para el municipio Socotá, departamento de Boyacá, se debe rechazar debido a que:*

1. *El área donde se localizan los trabajos mineros se superponen en un 100% con el título minero vigente FJJ-081, de conformidad con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0075-18 del 30 de febrero de 2018, y Certificado de área libre ANM-CAL-0009-18 del 2 de febrero de 2018 y Reporte Gráfico ANM-RG-0075-18 (Folios 31 y 32) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.*

***RECOMENDACIÓN***

*Analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, solicitada mediante radicado 20179030305672 del 07 de diciembre de 2017 por Plutarco Ochoa Cruz identificado con cédula de ciudadanía número 4.255.769, Mauricio Vargas Pineda identificado con cédula de ciudadanía número 9.532.749 y Luis Yamid Ochoa Barrera identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.253.565, para explotaciÓn de carbón, se recomienda rechazar la solicitud por cuanto el área donde se localizan los trabajos mineros se superponen en un 100% con el título minero vigente FJJ-081.*

*Teniendo en cuenta la razón expuesta, se recomienda dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, mediante el cual se establece las causales de rechazo dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades de que trata el artículo 31 del Código de Minas, que establece.*

> *ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE AREAS DE RESERVA ESEPCIAL: las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(...)*
>
> *4. Cuando el área solicitada o el área en el cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros.*
>
> *(...)*

(...)

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 y se toman otras determinaciones***

Que en este orden de ideas, de acuerdo al certificado de área de reserva especial Socotá ANM-CAL-0009-18 de 2 de febrero de 2018, reporte gráfico ANM RG-0075-18 (Folios 30-32) e Informe de Evaluación Documental ARE No. 087 de 5 de marzo de 2018 (Folios 33-36), donde se determinó que el área de interés se superpone en un 100% con el titulo minero FJJ-081, es procedente el rechazo de la solicitud de conformidad con el numeral 4 del ARTÍCULO 10° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que de igual manera se pudo identificar que el señor, LUIS YAMID OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.565 – Fecha de nacimiento 5 de abril de 1992 (Folio 18) no acreditó la mayoria de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; así las cosas, es procedente excluir en el presente trámite a dicho solicitante.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el numeral 4, del ARTICULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

> ***ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *(.. )4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)*

Que en el caso objeto de análisis, se evidencia que a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial no le quedó área libre susceptible de otorgar por presentar superposicion total con el titulo minero FJJ-081; así las cosas, con fundamento en el certificado de área de reserva especial Socotá ANM-CAL-0009-18 de 2 de febrero de 2018, reporte gráfico ANM RG-0075-18 (Folios 30-32), Informe de Evaluación Documental ARE No. 087 de 5 de marzo de 2018 (Folios 33-36) y la normatividad previamente citada, es procedente ordenar el rechazo de la solicitud.

Que por otra parte, el parágrafo 2. del ARTÍCULO 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que como quiera que el señor LUIS YAMID OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.565 – Fecha de nacimiento 5 de abril de 1992 (Folio 18), no acreditó la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es procedente la exclusión del mencionado peticionario del presente trámite.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 y se toman otras determinaciones*

Que conforme a los anteriores argumentos se procederá a rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Socotá para la explotación de carbón al no probarse los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 y no existir área libre que pueda ser objeto de contrato especial de concesión minera en los términos del artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, suscrita por los señores, PLUTARCO OCHOA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.769, LUIS YAMID OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.565 y MAURICIO VARGAS PINEDA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.532.749, radicada bajo el No. 20179030305672 de 7 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Excluir, al señor LUIS YAMID OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.565, de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón, ubicada en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 de 7 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores PLUTARCO OCHOA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.769, LUIS YAMID OCHOA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.253.565 y MAURICIO VARGAS PINEDa, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.532.749, o en su defecto, procedase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Socotá, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Carbón en el municipio de Socotá –departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20179030305672 y se toman otras determinaciones***

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el No. 20179030305672 de 7 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Marcela Jimenez C.- Abogada Minminas
Vo. Bo. Ana Alicia Zapata Rodriguez /VPPF
Expediente: Are San Rafael Socota

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 061

( 27 MAR. 2018 )

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20179020006972 y se toman otras determinaciones**

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20179020006972 y se toman otras determinaciones***

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Mineria estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*
>
> ***PARAGRAFO 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Mineria, mediante radicado No. 20179020006972 de 20 de febrero de 2017 (Folios 2 - 29), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados en el Municipio de Belén de Umbría -departamento de Risaralda, suscrita por los señores, John William Velásquez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.487.149, Norbey de Jesús Vélez Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.336.174 y Arley Vélez Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.293, para un área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas con una extensión de 240 hectáreas (folio 29):

| PUNTO | X (ESTE) | Y (NORTE) |
|---|---|---|
| P-1 | 1132586 | 1062555 |
| P-2 | 1133278 | 1062770 |
| P-3 | 1135473 | 1060326 |
| P-4 | 1134804 | 1059945 |

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20179020006972 y se toman otras determinaciones***

Que mediante correo institucional de 3 de marzo de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Fl. 30)

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió reporte gráfico y reporte de superposiciones identificando que el área de reserva especial se superpone con las propuestas de contrato de concesión RGJ-14021, RGP-13081 y QKA-11291 en un 22,5345%, 39,7446% y 36,0743% respectivamente, y con las zonas de restricción paisaje cultural cafetero – área de amortiguamiento – Resolución 2963 de 2012 Ministerio de Cultura – vigente desde 22/12/2012 – diario oficial No. 48652 de 22 de diciembre de 2012 – incorporado 08/05/2013 en un 33,8937%, con el paisaje cultural cafetero área principal – Resolución 2963 de 2012 Ministerio de Cultura – vigente desde 22/12/2012 – diario oficial No. 48652 de 22 de diciembre de 2012 – incorporado 08/05/2013 en un 66,1063% y con Informativo – zonas microfocalizadas restitución de tierras – unidad de restitución de tierras – actualización 05/04/2016 – incorporado 15/04/2016 en un 100%. (Fl. 33-34)

Que inicialmente, la solicitud fue estudiada conforme la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería – norma vigente para la época, tal como se evidencia en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 118 de 14 de marzo de 2017 (Fls. 35-36) e informe de Verificación De La Documentación Solicitud Área de Reserva Especial La María No. 130 de 23 de marzo de 2017 (Fl. 37), a través de los cuales, el Grupo de Fomento pudo identificar que con la documentación aportada los interesados no acreditaron ser una comunidad minera que realizara explotaciones tradicionales como lo exigía la norma vigente para el momento de la presentación de la solicitud.

Que dado que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110262311 de fecha 4 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados para que ajustaran su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 para lo cual les concedió un término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ***so pena de entender desistida la solicitud***. (Fls. 42-43)

Que en atención a que el oficio No. 20174110262311 de fecha 4 de octubre de 2017, no fue entregado a los interesados por motivo devolución "cerrado" según constancia de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, el Grupo de Fomento con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa dentro del trámite, solicitó al Grupo de Información y Atención al Minero, la fijación del citado oficio en la cartelera de notificaciones. (Fl. 44)

Que consecuente con lo anterior, el oficio No. 20174110262311 de fecha 4 de octubre de 2017, fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08-0257, fijado en un lugar visible y público del

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20179020006972 y se toman otras determinaciones***

Grupo de Información y Atención al Minero el dia 30 de octubre de 2017 y desfijado el 7 de noviembre de 2017. (Fl. 45)

Que el dia 11 de enero de 2018, el Grupo de Fomento, emitió Informe No. 008, en el que determino: (Fls. 47-48)

> *"... **5. Conclusión**:*
>
> *Que la ANM mediante radicado No. 20174110262311 del 04 de octubre de 2017 requirió a los solicitantes del area de reserva especial solicitada con el radicado 20179020006972 subsanar la solicitud de conformidad con el articulo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en un termino máximo de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación.*
>
> *Que el término venció el 07 de diciembre de 2017, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 09 de enero de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado.*
>
> *Que analizada la documentación aportada mediante los radicados No. 20179020006972 del 20 de febrero de 2017 por John William Velásquez C.C. 98.487.149, Norbey de Jesús Vélez Acevedo C.C. 15.336.174 y Arley Velez Acevedo C.C. 98.661.293 solicitantes del área de reserva especial en el municipio de Belen de Umbria, departamento de Risaralda, se evidencia que no aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del Area de Reserva Especial solicitada..."*

Que dadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que los interesados, no allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante oficio con radicado No. 20174110262311 de fecha 04 de octubre de 2017, esto es, no presentaron la documentación para complementar los requisitos exigidos conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, se trataba de una explotación tradiconal; por tal razón es procedente entender desistida la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el articulo 297 del Código de Minas establece:

> ***Artículo 297. Remisión.-** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estara en lo pertinente, a las disposiciones del Codigo Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del Código de Procedimiento Civil.*

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en sus articulos 3° y 5°, dispone:

> ***ARTICULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Area de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*
>
> 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadania de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20179020006972 y se toman otras determinaciones***

2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades etnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Area de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitado, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

d) *Comprobantes de pago de regalías.*

e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

*(...)*

***ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.*** *Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece*

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20179020006972 y se toman otras determinaciones***

*la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.* (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado.

2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Y

3. Que en el evento de no presentarse la documentación requerida dentro del término otorgado, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que por su parte, el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*(...)*

***ARTÍCULO 1o.*** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente.*
*(...)*
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

Que al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

***Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20179020006972 y se toman otras determinaciones***

*(...)El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110262311 de fecha 4 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ***so pena de entender desistida la solicitud***; el mentado oficio fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08-0257, fijado el día 30 de octubre de 2017 y desfijado el 7 de noviembre de 2017. (Fls 42-43 y 45)

Que en este orden de ideas, y en atención a que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 20174110262311 de fecha 04 de octubre de 2017, (Fls. 42-43) el cual fue NOTIFICADO POR AVISO AV-VCT-GIAM-08-0257, fijado el día 30 de octubre de 2017 y desfijado el 7 de noviembre de 2017, visible a folio 45, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el expediente, se evidenció que los interesados no dieron respuesta al mismo; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente entender desistida la solicitud objeto de estudio.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, presentada por los señores, John William Velásquez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.487.149, Norbey De Jesús Vélez Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.336.174 y Arley Vélez Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.293, radicada bajo el No. 20179020006972 de 20 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La anterior decisión no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta Entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma vigente.

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20179020006972 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores John William Velásquez Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.487.149, Norbey De Jesús Vélez Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.336.174 y Arley Vélez Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.293, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Belén de Umbría -departamento de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20179020006972 de 20 de febrero de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
**Vicepresidencia de Promoción y Fomento**

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Minmatax
Revisó y ajustó: Ana María Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento
Expediente: 311 06 AHE La Matra -Belen de Umbria -Risaralda

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0 2 4

( 14 FEB. 2018 )

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones**

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el pais, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de mineria informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones***

685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 (Folios 2-108), recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro en una extensión de 149,3545 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá -departamento de Antioquia suscrita por las personas que se relaciona en la siguiente tabla:

| NOMBRES Y APELLIDOS | C.C. No. |
|---|---|
| María Lucelly Taborda Taborda | 21.581.520 |
| Franquelina Guerra de Sepúlveda | 21.691.680 |
| Emma Luz Castro | 43.040.364 |
| Luz Day Taborda Higuita | 21.580.780 |
| Jesús Alberto Acevedo Pérez | 15.402.380 |
| Walter Alonso Usuga David | 98.540.829 |
| Antonio María Higuita Usuga | 3.420.332 |
| Fredy Arnoldo Higuita David | 71.334.520 |
| Carlos Alberto Varela Pérez | 98.540.345 |
| Emilse Moreno Florez | 21.580.689 |
| Fernando Antonio George Manco | 15.404.518 |
| Leandro Usuga Calle | 15.402.587 |
| Nelson de Jesus Higuita David | 71.370.917 |
| Elkin Mauricio Díaz David | 98.540.105 |
| José Luis Higuita Tuberquia | 3.420.971 |
| Leonel Antonio Echavarría Zapata | 3.420.954 |
| Jesús Alfonso Echavarría Zapata | 3.420.779 |
| Jesus Alberto Tuberquia | 3.420.294 |
| Samuel Antonio Tuberquia | 3.420.083 |
| Luis Alfonso George Manco | 3.486.725 |

Que el polígono solicitado se encierra dentro de las siguientes coordenadas:

| PUNTO | ESTE | NORTE |
|---|---|---|
| 1 | 1232178.0 | 1128490.0 |
| 2 | 1232212.0 | 1129610.0 |
| 3 | 1232950.0 | 1129800.0 |

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publico en la Página Web de la ANM.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones*

| | | |
|---|---|---|
| 4 | 1234320.0 | 1129500.0 |
| 5 | 1233218.0 | 1129380.0 |
| 6 | 1233181.0 | 1128390.0 |

Que atendiendo al procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento a través de correo institucional de 28 de noviembre de 2017 (Folio 109), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero reporte gráfico correspondiente a la Solicitud de Área de Reserva Especial Vereda Los Asientos ubicada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia.

En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0270-17 de 20 de diciembre de 2017 y los correspondientes reportes gráficos RG-3764-17 y RG-3766-17 (Folios 111-115), en los que se estableció las siguientes superposiciones de los frentes de explotación minera señalados por los interesados:

*2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES*

*A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojado por el Sistema el 19 de Diciembre de 2017 04:52 p.m., a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.*

***REPORTE DE SUPERPOSICIONES***

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| SOLICITUDES | RKL-09591 | MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 0.0269% |
| SOLICITUDES | SGE-16031 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 29,8994% |
| SOLICITUDES | QKO-15361 | YESO NATURAL; ANHIDRITA; ASBESTO O CRISOTILO; MAGNESITA (O GIOBERTITA) DE CARBONATO DE MAGNESIO OXIDO DE MAGNESIO NATURAL; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; PIZARRA EN BRUTO, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS; RECEBO (MIG); ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS | 72,5168% |
| SOLICITUDES | C8133011 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 12,1406% |
| SOLICITUDES | JHR-08075X | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 6,5618% |
| SOLICITUDES | SKT-08311 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 3,3345% |
| SOLICITUDES | SF9-15191 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 9,7128% |
| SOLICITUDES | SAO-16591 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 0.0311% |
| SOLICITUDES | RLE-08191 | MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP | 71,698% |
| SOLICITUDES | SIC-08591 | MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 100% |
| SOLICITUDES | HO-08041 | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 0,5289% |

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones***

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| SOLICITUDES | SKT 08161 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 1.2227% |
| SOLICITUDES | JHM 11221 | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS | 3.9939% |
| TITULOS | C8133011; Cod RMN: FHW8-02 | ORO VETA; DEMAS CONCESIBLES; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS | 12,1125% |
| TITULOS | P7495011; Cod RMN: FHFB-01 | MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ORO | 71,6981% |
| TITULOS | H6992005; Cod RMN: H6992005 | MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 1,5763% |
| TITULOS | IG5-10031; Cod RMN: IG5-10031 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | 2,4465% |

(...)

*"(...)* ***4. REPRESENTACION GRAFICA***

*La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-3764-17 y ANM RG-3766-17 adjunto a la presente certificación.*

*Como se indica en los reportes gráficos, los tres frentes de trabajo enviados por los peticionarios se localizan sobre títulos mineros. (...)"*

Que el Grupo de Fomento emitió Informe de Evaluación Documental No. 013 de 16 de enero de 2018 (Folio 116-123), en el cual estableció:

***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES***

*1. ( )*

*En general, a pesar de que se cumplen con requisitos establecidos en la Resolucion 546 del 20 de septiembre de 2017, solo tres (3) solicitantes presentan evidencias de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, faltando 17 personas por documentacion que permita evidenciar el desarrollo de actividades mineras en el área objeto de interes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001*

*Adicionalmente, en el Certificado de Area Libre ANM-CAL-0270-17, del 20 de diciembre de 2017, y los Reportes Graficos ANM-RG-3764-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 114) y ANM-RG-3766-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 115), se encuentra que el area solicitada se encuentra superpuesta en un 87,8334% con titulos mineros, donde además se encuentran localizadas las bocaminas, cuyas coordenadas fueron aportadas por los solicitantes, razon por la cual la solicitud no se considera viable.*

***RECOMENDACIÓN***

*De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Area de Reserva Especial para la vereda Los Asientos, del municipio de Buritica, departamento de Antioquia, realizada a través del Radicado ANM No. 20179020266862, del 10 de octubre de 2017, mediante la cual se solicitan 149,3545 hectareas para la explotacion de oro, se recomienda rechazar la solicitud con base en el Certificado de Area Libre ANM-CAL-0270-17, del 20 de diciembre de 2017, y los Reportes Graficos ANM-RG-3764-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 114) y ANM-RG-3766-17, del 19 de diciembre*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones***

---

*de 2017 (Folio 115), así como en el Artículo 10, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se determinan las "causales de rechazo de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial" que, entre otros, establece que:*

> *"Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*
> ...
> *4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros".*

Que el Grupo de Fomento a través de Informe de Verificación de la Documentación No. 014 de 16 de enero de 2018 (Folios 124-126), concluyó:

*"(...) 5. **Conclusión:***

*De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Los Asientos, del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, realizada a través del Radicado ANM No. 20179020266862, del 10 de octubre de 2017, mediante la cual se solicitan 149,3545 hectáreas para la explotación de oro, se recomienda rechazar la solicitud con base en en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0270-17, del 20 de diciembre de 2017, y los Reportes Gráficos ANM-RG-3764-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 114) y ANM-RG-3766-17, del 19 de diciembre de 2017 (Folio 115), así como en el Artículo 10, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se determinan las "causales de rechazo de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial" que, entre otros, establece que: (...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisada la documentación soporte de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017, suscrita por el señor José Luis Higuita Tuberquia, para la explotación de oro en una extensión de 149,3545 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, a través de Informe de Evaluación Documental No. 013 de 16 de enero de 2018 y el Informe de Verificación de la Documentación No. 014 de 16 de enero de 2018, se evidenció:

- *La comunidad minera solicitante del Área de Reserva Especial Vereda Los Asientos ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, si bien se integró por 20 personas, sólo tres (3) miembros de la misma demostraron tradicionalidad minera en el área de interés, es decir, que con la documentación se logró verificar el ejercicio de labores mineras tradicionales en el área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Ahora, consultada el área objeto de la Solicitud de Área de Reserva Especial, a través de Certificado de Área Libre ANM-CAL-0270-17 del 20 de diciembre de 2017, Reportes Gráficos ANM-RG-3764-17 y ANM-RG-3766-17 del 19 de diciembre de 2017, se determinó:

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones***

- Que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 87,8334% con los títulos mineros C8133011 en un 12,1120%, P7495011 en un 71,6981%, H6992005 en un 1,5763% y IG5-10031 en un 2,4465%.
- En consecuencia una vez graficados los frentes de explotación o bocaminas de conformidad a las coordenadas aportadas por la comunidad minera, se concluyó que éstos se localizan en el área superpuesta con títulos mineros.

Al respecto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, establece:

> ***"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)*
>
> *4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)*
>
> *Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."*

Si bien en la Evaluación y Verificación de la documentación se evidenció que tres (3) miembros de la comunidad demostraron tradicionalidad minera en el área de interés, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; también es imperativo tener en cuenta que se presenta una condición insubsanable en virtud del área, que configura una causal de rechazo de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad minera, se encuentra superpuesta con títulos mineros en un 87,8334%.

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No.20179020266862 de 10 de octubre de 2017 por el señor José Luis Higuita Tuberquia identificado con cédula de ciudadanía No. 3.420.971, en representación de la comunidad minera, para la explotación de oro en una extensión de 149,3545 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, en aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 capítulo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones*

Buriticá y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017, para la explotación de oro en una extensión de 149,3545 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

| NOMBRES Y APELLIDOS | C.C. No. |
|---|---|
| María Lucelly Taborda Taborda | 21.581.520 |
| Franquelina Guerra de Sepúlveda | 21.691.680 |
| Emma Luz Castro | 43.040.364 |
| Luz Day Taborda Higuita | 21.580.780 |
| Jesús Alberto Acevedo Pérez | 15.402.380 |
| Walter Alonso Usuga David | 98.540.829 |
| Antonio María Higuita Usuga | 3.420.332 |
| Fredy Arnoldo Higuita David | 71.334.520 |
| Carlos Alberto Varela Pérez | 98.540.345 |
| Emilse Moreno Flórez | 21.580.689 |
| Fernando Antonio George Manco | 15.404.518 |
| Leandro Usuga Calle | 15.402.587 |
| Nelson de Jesús Higuita David | 71.370.917 |
| Elkin Mauricio Díaz David | 98.540.105 |
| José Luis Higuita Tuberquia | 3.420.971 |
| Leonel Antonio Echavarría Zapata | 3.420.954 |
| Jesús Alfonso Echavarría Zapata | 3.420.779 |
| Jesús Alberto Tuberquia | 3.420.294 |
| Samuel Antonio Tuberquia | 3.420.083 |
| Luis Alfonso George Manco | 3.486.725 |

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro en el municipio de Buriticá –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Buriticá -departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020266862 de 10 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez – Experto Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO** 072

( 03 FEB. 2018 )

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510017442 y se toman otras determinaciones**

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510017442 y se toman otras determinaciones***

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> *"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*
>
> *"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

---

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510017442 y se toman otras determinaciones***

*resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Mineria mediante radicado No. 20175510017442 de 30 de enero de 2017 (Folios 1 al 11), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal –departamento de Boyacá, suscrita por los señores: Johana Alejandra Cuellar Borja identificada con la C.C. 40.612.137, Gian Carlo Martin Roa identificado con la C.C. 80.229.960 y Maria Parmenia Acosta de Acosta identificada con la C.C. 23.618.614, sin que allegará información de soporte de la misma, ni especificación del polígono y coordenadas del área solicitada. La información presentada hizo referencia a la situación socioeconómica del área de influencia, características geológicas y actividad minera de la región.

Que, revisada por el Grupo de Fomento la documentación presentada, se procedió a emitir el Oficio ANM No. 20174100018261 de fecha 2 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó al señor Gabriel Pililla Alarcón, a quien de acuerdo con la solicitud determinaron como responsable de notificaciones (folio 1) lo siguiente "*... Me permito solicitarle que allegue en físico la información que usted relaciona en los anexos de su solicitud: 1) Inventario de labores Mineras, 2) Documentos comerciales, 3) Mapa de ubicación, y 4) Cedulas de los solicitantes. Esto en razón de que el CD que usted aporta junto con la solicitud se encuentra en blanco. Es decir, no ha sido grabada información en el mismo. Le recuerdo que es indispensable contar con toda la documentación descrita para poder adelantar el estudio de su solicitud, dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE*". (folio 12)

Que, como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"* el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio ANM No. 20174140263671 del 17 de octubre de 2017 al señor Gian Carlos Martín Roa, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3 de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folios 19 y 20):

*"(...)*

*Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución, la cual establece:*

*ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos.*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510017442 y se toman otras determinaciones***

2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geografica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del area de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitacion del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta debera estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

   *a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad*

   *b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderan hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

   *c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales*

   *d) Comprobantes de pago de regalías.*

   *e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

   *f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

   *g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

   *h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

   *i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510017442 y se toman otras determinaciones***

*(...)*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, **se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."*

A folio 21 se evidencia que el señor Gian Carlo Martín Roa recibió el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería el 26 de octubre de 2017 a través del oficio ANM No. 20174110263671 del 17 de octubre de 2017 (folios 19-20), conforme a la guía de entrega del operador postal.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 116 de 13 de marzo de 2018, en el cual concluyó (Folios 22 a 24):

"

*(...)*

***OBSERVACIONES/CONCLUSIONES***

*Los señores Johana Alejandra Cuellar C.C. 40.612.137, María Parmenia Acosta Acosta C.C. 23.618.614 y Gian Carlo Martín Roa C.C. 80.229.960 presentaron solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para las veredas Camoyo, del municipio de Chivor, y El Guavio y Quebrada Negra, del municipio de Macanal, del departamento de Boyacá, Radicado ANM No. 20175510017442, del 30 de enero de 2017, documentos que fueron analizados a través de la Evaluación Documental No. 117 del 14 de marzo de 2017 y la Verificación Documental No.144 del31 de marzo de 2017, a través de las cuales se recomendó rechazo debido a que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en las resoluciones 205 y 698 de 2013 (Folios 13-17).*

*Después de la entrada en vigencia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, se realizó el requerimiento de información a los solicitantes del ARE a través del oficio Radicado ANM No. 20174110263671 del 17 de octubre de 2017 (Folio 19); sin embargo, éstos no respondieron a la solicitud, razón por la cual se concluye que se desistió en la solicitud.*

***RECOMENDACIÓN***

*Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial para las veredas Camoyo, del municipio de Chivor, y El Guavio y Quebrada Negra, del municipio de Macanal, del departamento de Boyacá, Radicado ANM No. 20175510017442, del 30 de enero de 2017, no presentaron respuesta al requerimiento de información realizado por esta Agencia a través del oficio Radicado ANM No. 20174110263671 del 17 de octubre de 2017, se recomienda el desistimiento de dicha solicitud, debido a que esta no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, teniéndose como causal de rechazo la establecida en el numeral 1, del Artículo 10:*

*"Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia".*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510017442 y se toman otras determinaciones***

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que a través del Oficio ANM No. 20174110263671 de 17 de octubre de 2017 (folios 19 Y 20), el Grupo de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por los señores: Johana Alejandra Cuellar Borja identificada con la C.C. 40.612.137, Gian Carlo Martín Roa identificado con la C.C. 80.229.960 y María Parmenia Acosta de Acosta identificada con la C.C. 23.618.614, para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal –departamento de Boyacá, a través de escrito radicado bajo el No. 20175510017442 de 30 de enero de 2017 (Folios 1), sin que los mismos hayan presentado los documentos requeridos para subsanar su petición en los términos establecidos en la Resolución 546 de 2017, anteriormente citada.

Que de acuerdo con la evaluación documental efectuada por el Grupo de Fomento, las señora Jhoana Alejandra Cuellar Borja identificado con C.C No. 40.612.137, no contaba con capacidad legal para ejercer la minería antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001; por tanto, para la época no podía demostrar la existencia de trabajos mineros a su nombre y tampoco que pertenecía a la comunidad minera tradicional por su incapacidad legal en los términos del parágrafo 2 del artículo 2° de la Resolución 546 de 2017[2].

Que revisado el expediente y evaluada la documentación presentada por los peticionarios, el Grupo de Fomento a través del Informe No. 116 de 13 de marzo de 2018, concluye que no se presentó la subsanación de la petición, por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia el cual remite al contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, así:

> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición,* ***sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

---

[2] **PARAGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510017442 y se toman otras determinaciones***

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

> *"**Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."*

Que, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"*

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que los peticionarios radiquen una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento de esta Vicepresidencia. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas naturales y silíceas en los municipios de Chivor y Macanal –departamento de Boyacá, presentada mediante escrito radicado bajo en No. ANM 20175510017442 de 30 de enero de 2017 por los señores: Johana Alejandra Cuellar Borja identificada con la C.C. 40.612.137, Gian Carlo Martín Roa identificado con la C.C. 80.229.960 y María Parmenia Acosta de Acosta identificada con la C.C. 23.618.614, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de esmeralda en los municipios de Chivor y Macanal – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175510017442 y se toman otras determinaciones***

personas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) dias siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aqui adoptada a los alcaldes de los municipios de Chivor y Macanal -departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510017442 de 30 de enero de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Minminas
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodriguez /Experto GF
Expediente: 411 Ob ARE Chivor –Macanal –Boyaca

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DE

( 15 FEB. 2018 )

***Por la cual se aclara la Resolución No.140 de 20 de junio de 2017, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en la vereda Los Asientos, municipio de Buriticá -departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20169020025352 por Pedro Pablo Huguita Pineda, representante legal de la Sociedad Comercial Minera SAKAE S.A.S., NIT No. 900744351-8, y se toman otras determinaciones***

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO,** en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20169020025352 de 15 de junio de 2016 (Folios 2 – 89), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Pedro Pablo Higuita Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.253.061, representante legal de la Sociedad Comercial Minera SAKAE S.A.S., NIT No. 900744351-8.

Que en aplicación de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, de la ANM, mediante la Resolución No. 140 de 20 de junio de 17 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento (Folios 104 – 106), se rechazó la solicitud de área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio e Buriticá, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169020025352 de 15 de junio de 2016, la cual se notificó a la Sociedad Comercial Minera SAKAE S.A.S., NIT No. 900744351-8, mediante aviso, tal como señala la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02028 de 12 de septiembre de 2017 (Folio 116).

Que revisada la Resolución No. 140 de 20 de junio de 2017 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se evidenció que en el artículo primero de la citada resolución se señaló que como municipio objeto de la solicitud el municipio de La Sierra, departamento del Cauca, cuando corresponde al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia. De otro lado en el artículo cuarto se resuelve comunicar al alcalde del municipio de La Sierra, departamento del Cauca y a

*Por la cual se aclara y corrige la Resolución No. 140 de 20 de junio de 2017, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en la vereda Los Asientos, municipio de Buriticá - departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20169020025352 por Pedro Pablo Huguta Pineda, representante legal de la Sociedad Comercial Minera SAKAE S.A.S., NIT No. 900744351-8, y se toman otras determinaciones*

y la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, cuando la comunicación debe surtirse al alcalde del municipio de Buriticá – Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –CORANTIOQUIA.

Que en consecuencia, se hace necesario aclarar la Resolución No. 140 de 20 de junio de 2017 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> ***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estara en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

> ***Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podran corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dara lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que en atención a la disposición transcrita, se procederá a aclarar que el artículo primero se refiere a una solicitud realizada en el municipio de Buriticá – Antioquia, y a corregir el artículo cuarto de la Resolución No. 140 de 20 de junio de 17 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el cual quedara así:

> **ARTÍCULO CUARTO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** ACLARAR el artículo primero de la Resolución No. 140 de 20 de junio de 2017 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, corresponde en su integridad a una solicitud presentada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Corregir el artículo cuarto de la Resolución No. 140 de 20 de junio de 17 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO CUARTO.-*** *Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Por la cual se aclara y corrige la Resolución No. 140 de 20 de junio de 2017, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en la vereda Los Asientos, municipio de Buriticá -departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20169020025352 por Pedro Pablo Huguita Pineda, representante legal de la Sociedad Comercial Minera SAKAE S.A.S., NIT No. 900744351-8, y se toman otras determinaciones*

**PARAGRAFO PRIMERO:** Súrtase la comunicación aclarada en el presente artículo, correspondiente a la Resolución No. 140 de 20 de junio de 2017 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución en forma personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Pedro Pablo Higuita Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.253.061, representante legal de la Sociedad Comercial Minera SAKAE S.A.S., NIT No. 900744351-8, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Buriticá, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
**Vicepresidente de Promoción y Fomento**

Proyectó: Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó: Laureano Gomez Montealegre / Gerente de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 020

( 09 FEB. 2018 )

*"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

> *"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*
>
> *"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° establece:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

> ***ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.*

---

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publico en la Página Web de la ANM.

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. **20179060007292** del 19 de Mayo de 2017 (Folios 1 - 94), el señor Claudio Alfonso Freite Romero, identificado con C.C. No. 77.190.409 de Valledupar, César, actuando como representante legal de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito "ASOPALEGO", identificada con NIT 900.174.705-5, solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial para explotación de ARENA Y GRAVAS en el corregimiento de Guacochito, municipio de Valledupar - Departamento del Cesar, aportando las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las personas que considera vienen desarrollando la actividad minera y las coordenadas del área solicitada como se relaciona en la siguiente tabla:

| No. | Nombre | Cédula |
|---|---|---|
| 1 | José Eugenio Castilla Cabana | 77.027.101 |
| 2 | Ricardo Jesús Romero Cabana | 12.435.283 |
| 3 | José Alberto Bermúdez Guerra | 77.195.239 |
| 4 | Nilson Jesús Romero Guerra | 77.194.395 |
| 5 | Lino Segundo Farello Romero | 77.191.453 |
| 6 | Tomás Giovanni Romero Marquez | 77.177.842 |
| 7 | Efrain Antonio Romero Guerra | 12.435.297 |
| 8 | Miguel Ángel Medina Cárdenas | 88.142.887 |
| 9 | Roberto Moya Palomino | 77.189.873 |
| 10 | Dilson Emeider Rondón Guerra | 12.436.610 |
| 11 | Jesualdo Guerra Cabana | 77.027.103 |
| 12 | Ilmer Romero Guerra | 12.435.295 |
| 13 | Tirso de Jesús Rondón Guerra | 7.573.383 |
| 14 | Tomás Miguel Romero Márquez | 77.188.067 |
| 15 | Rafael Ricardo Bermúdez Rondón | 12.646.210 |
| 16 | José Gregorio Guerra Quintero | 77.192.116 |
| 17 | Manuel Germán Romero Cabana | 77.034.107 |
| 18 | Armando José Guerra Farelo | 7.571.077 |
| 19 | Jairo Romero | 12.567.032 |
| 20 | Luis Carlos Romero Cabana | 12.435.284 |
| 21 | Yonidis Enrique Villero Imbrech | 12.436.527 |
| 22 | Jesús Alfonso Romero Parelo | 7.573.875 |
| 23 | Eduin Rafael Guerra Farelo | 7.571.993 |
| 24 | Omer Francisco Aguilar Romero | 77.174.045 |
| 25 | Pedro Luis Vanegas Lagos | 12.647.442 |
| 26 | Gener Jesús Romero | 77.027.140 |
| 27 | Milton Jesús Farelo | 77.173.604 |
| 28 | Jorge Enrique Ruiz Yepez | 84.101.773 |
| 29 | Eder Enrique Romero Guerra | 17.975.390 |
| 30 | Claudio Alfonso Freite Romero | 77.190.409 |
| 31 | Ernesto Enrique Chinchia Romero | 12.435.224 |
| 32 | Eduardo Pallares Pacheco | 77.172.191 |
| 33 | Luis Eparquio Romero González | 77.181.866 |
| 34 | Orlin Augusto Moya Campo | 77.191.207 |
| 35 | Edison Rodriguez Romero | 1.065.631.762 |
| 36 | Emiro José Castilla Campo | 77.182.162 |

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

| | | |
|---|---|---|
| 37 | Richard Enrique Cujia Romero | 77.175.025 |
| 38 | Nelson Eliseo Romero Mendoza | 12.647.906 |
| 39 | Alfonso Enrique Castilla Romero | 12.435.265 |
| 40 | Elkin Enrique Cujia Romero | 84.103.861 |

Que los peticionarios del área de reserva especial solicitaron un área total 232,22 hectáreas enmarcadas dentro de las siguientes coordenadas visibles a folios 31 y 93:

| VERTICE | ESTE | NORTE |
|---|---|---|
| 1 | 1.101.496 | 1.652.967 |
| 2 | 1.101.575 | 1.653.148 |
| 3. | 1.101.702 | 1.653.104 |
| 4 | 1.102.021 | 1.653.140 |
| 5 | 1.102.012 | 1.653.320 |
| 6 | 1.101.641 | 1.653.682 |
| 7 | 1.101.566 | 1.654.048 |
| 8 | 1.101.663 | 1.654.121 |
| 9 | 1.101.811 | 1.654.141 |
| 10 | 1.102.329 | 1.654.766 |
| 11 | 1.102.572 | 1.655.837 |
| 12 | 1.102.645 | 1.655.960 |
| 13 | 1.102.862 | 1.656.055 |
| 14 | 1.102.823 | 1.656.372 |
| 15 | 1.102.853 | 1.656.444 |
| 16 | 1.102.973 | 1.656.515 |
| 17 | 1.103.339 | 1.656.486 |
| 18 | 1.103.361 | 1.656.829 |
| 19 | 1.103.509 | 1.656.829 |
| 20. | 1.103.509 | 1.656.461 |
| 21. | 1.104.215 | 1.656.038 |
| 22. | 1.104.457 | 1.656.326 |
| 23. | 1.104.845 | 1.656.519 |
| 24. | 1.104.671 | 1.656.825 |
| 25. | 1.104.834 | 1.656.935 |
| 26. | 1.105.048 | 1.656.676 |
| 27. | 1.105.043 | 1.656.435 |
| 28. | 1.104.752 | 1.656.278 |
| 29. | 1.104.380 | 1.655.873 |
| 30. | 1.104.222 | 1.655.835 |
| 31. | 1.103.254 | 1.656.284 |
| 32. | 1.103.081 | 1.655.948 |
| 33. | 1.102.956 | 1.655.117 |
| 34. | 1.102.734 | 1.654.727 |
| 35 | 1.102.501 | 1.654.486 |
| 36. | 1.102.222 | 1.653.661 |
| 37. | 1.102.253 | 1.653.000 |
| 38. | 1.101.677 | 1.652.900 |

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria, el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional calendado 07 de junio de 2017 (folio 95) al Grupo de Catastro y Registro Minero, la expedición del correspondiente reporte de superposiciones y reporte gráfico del polígono solicitado, el cual se aportó al expediente conforme obra a folio 103.

Que al igual, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente evaluación documental y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 309 de 17 de julio de 2017 (folio 104), a través del cual se concluye:

*"(...)*

*RECOMENDACIÓN:*

*Conforme a la resolución 205 de 2013, modificada por la 698 del mismo año, se recomienda: "La agencia podrá corroborar el cumplimiento de la tradicionalidad durante la visita de campo, recaudando los medios de prueba con los que se cuente en el momento, de lo cual se dejará constancia en el informe que sustente la visita".*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*Corroborar a través de entrevista con las autoridades municipales la tradicionalidad demostrada documentalmente.*

*Efectuar visita y confirmar si el polígono solicitado, es congruente con el número de explotadores tradicionales, en caso contrario, revisar la reconfiguración del polígono a un área acorde a l cantidad de solicitantes. En visita solicitar copia de las cedulas de lo señores: Emiro José Castilla Campo 77182162 y Eduin Rafael Guerra Farelo 7571993, que en la solicitud no adjuntaron cédula legible. Indagar con los solicitantes si poseen más documentos que puedan reafirmar la tradicionalidad para ser adjuntos al expediente. Confirmar en la visita los frentes de explotación y su ubicación en los posibles polígonos".*

Que una vez programada la visita técnica de verificación de tradicionalidad al área solicitada, se comunicó por parte del Grupo de Fomento dicha situación vía correo electrónico al representante legal de la ASOPALEGO, al Personero Municipal de Valledupar, al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, a la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Cesar, al Alcalde del Municipio de Valledupar, a través de oficios radicados con No. 20174100201741 del 28 de julio de 2017, 20174100204241, 20174100204351,20174100204401, 20174100204381, 20174100204321 del 31 de julio de 2017. (Folios 109-116).

Que a folios 135 al 252, obra el "informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 560 de 15 de diciembre de 2017", con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

*"(...)*

***6. DESARROLLO DE LA COMISIÓN***

*La visita técnica se desarrolló los días del 22 al 25 de agosto de 2017, en el área de la solicitud Área de Reserva Especial Guacochito, municipio de Valledupar, departamento del Cesar. El día 22 de agosto se realizó la reunión de socialización y se dio inicio a la visita técnica, en la Escuela Nueva de Guacochito (Ver Figura 1), con la participación de las siguientes personas:*

*Asistentes comunidad Guacochito:*

1. *Ricardo J. Romero*
2. *Rose Mary Acosta P.*
3. *Orlando Romero*
4. *Alfonso Castilla*
5. *Tomás Romero*
6. *Erás Romero*
7. *Ilmel Romero*
8. *Yonidis Villero*
9. *Alex Romero*
10. *Luis E. Romero G.*
11. *ElkinDiego A. Farelo F.*
12. *Carlos Ureison Bastos*
13. *Luis A. Romero*
14. *Raúl Enrique Arias Farelo*
15. *Holber José Rangel*
16. *Loly Fuente Romero*
17. *Nevia Alfonso J.*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

18. *Greicy Ospino Farelo*
19. *Cenaida Romero Aguilar*
20. *Rosa Cabana*
21. *Perfecta Cabana*
22. *Eliecer E. Ruiz Fragoso*
23. *Cormay Bermúdez*
24. *David Romero*
25. *Ernesto Chinchia*
26. *Claudio Freite*
27. *Elkin Cuja R.*
28. *Wilber Aguilar*
29. *Leison Manuel Palomino*
30. *Nilson Romero*
31. *Elsida Maria Rondón B.*
32. *Rosa Leonar Farelo R.*
33. *Uscaldo Calderon*
34. *José Gregorio Guerra*
35. *Luis Carlo Romero*
36. *Heriberto Arias Farelo*
37. *Tirso W. Rondón B.*
38. *Manuel Romero*
39. *Moise Rondon*
40. *Tirso Rondon*
41. *Dolys Farelo R.*
42. *Efrain Romero*
43. *Nscarlos Mindiola*

*Asistentes entidades territoriales y regionales – Valledupar – Cesar*

1. *Fredy Luna Dávila – CORPOCESAR*
2. *Laura Granados Hinojosa – CORPOCESAR*
3. *Davier Josfe Liñan Cardenas – Ingeniero de Minas – Secretaria de Planeación municipio de Valledupar*
4. *Yulbreyner Pastran Natera – Ingeniero Ambiental – Secretaria de Planeacion municipio Valledupar*
5. *Carmen Galvis – Secretaria de Minas – Gobernación del Cesar*
6. *Grace Varón Silva – Ingeniera de Minas – Gobernacion del Cesar*
7. *Willinson Fontalvo C. – Tecnico – Secretaria de Minas – Gobernacion del Cesar*

*( . )*

*Posteriormente, se realizo el recorrido de campo a los diferentes frentes de explotacion de las solicitudes de Area de Reserva Especial para el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.*

***7. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA***

*El municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, tradicionalmente con vocación agropecuaria, a pesar de que se ha venido diversificando debido a la necesidad de ampliar las fuentes de trabajo para sus habitantes, así como para ofertar nuevos servicios que permitan suplir sus necesidades. En ese sentido, se ha fortalecido la agroindustria y el turismo.*

*En el territorio se presenta una importante actividad minera a través de la explotacion de yacimientos de carbon localizados en el centro del Cesar, lo que ha generado el asentamiento de 5.000 personas*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*trabajando en la minería, así como un crecimiento acelerado de construcciones civiles, transacciones comerciales y servicios financieros.*

*(...)*

***8. FRENTES DE EXPLOTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARE GUACOCHITO, VALLEDUPAR - CESAR***

*El area solicitada para declaración y delimitación como Área de Reserva Especial mediante el Radicado ANM No. 20179060007292, el 19 de mayo de 2017, se encuentra en el Corregimiento Guacochito, municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, y tiene un área de 232,2243 hectareas, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas).*

*El area solicitada tiene 11 frentes de explotación y su georreferenciación fue determinada por la localización de las labores de extracción del mineral solicitado (Ver Figura 3 – Tabla 2).*

*(...)*

*Tabla 1. Frentes de explotación localizados en el area de objeto de la solicitud de ARE Guacochito.*

| MINA | RESPONSABLE | PUNTO | NORTE | ESTE |
|---|---|---|---|---|
| Guacochito | Alfonso Enrique Castilla Romero | Puerto Cesar | 1656571,316 | 1103436,211 |
| | Jorge Enrique Ruiz Yepez | Caña Arena Amarilla | 1656661,194 | 1103484,901 |
| | Luis Eparquio Romero Gonzalez | Puerto La Guajira | 1656055,398 | 1104368,596 |
| | Yonidis Enrique Villero Imbrech | Puerto La Guaudita | 1656283,610 | 1103616,793 |
| | Ernesto Enrique Chinchia Romero | El Chancho | 1656410,910 | 1103026,470 |
| | Ilmer Romero Guerra | El Manguito | 1656038,827 | 1102942,433 |
| | Efrain Antonio Romero Guerra | Puerto de Arriba | 1654639,380 | 1102526,931 |
| | Manuel German Romero Cabana | | | |
| | Miguel Angel Medina Cárdenas | | | |
| | Jose Alberto Bermúdez Guerra | | | |
| | Nilson Jesus Romero Guerra | | | |
| | Emiro José Castilla Campo | | | |
| | Dilson Emeider Rondón Guerra | | | |
| | Tirso de Jesús Rondón Guerra | | | |
| | Roberto Moya Palomino | | | |
| | Claudio Alfonso Freite Romero | | | |
| | Omer Francisco Aguilar Romero | | | |
| | Ricardo Jesús Romero Cabana | | | |
| | Elkin Enrique Cuja Romero | | | |
| | Armando José Guerra Farelo | | | |
| | Tomás Miguel Romero Marquez | | | |
| | Pedro Luis Vanegas Lagos | Puerto Romelio | 1655405,406 | 1102813,556 |
| | | | 1655316,010 | 1102719,550 |

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

| MINA | RESPONSABLE | PUNTO | NORTE | ESTE |
|---|---|---|---|---|
| | Edwin Rafael Guerra Farelo | Puerto Moises | 1654156,132 | 1102260,744 |
| | Richard Enrique Cuja Romero | Puerto de Abajo | 1654001,524 | 1101935,799 |
| | Jesualdo Guerra Cabana | Puerto de Martin Ramos | 1652934,948 | 1101850,743 |

*Fuente: Visita Tecnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*En estos 11 frentes de explotación, de donde se extrae material de arrastre (arenas y gravas), se encontraban trabajando 25 solicitantes a quienes se les solicitó información que fue registrada en las Actas de Visita de Verificación, las cuales se adjuntan a este informe (Ver Figura 4).*

*(...)*

*En los diferentes frentes de trabajo del area de interés para su delimitación como Area de Reserva Especial para el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar solo se utiliza pala como única herramienta de trabajo (Ver figura 5).*

*( )*

*Se encuentran vías de acceso bien conformadas con apariencia de vías terciarias que conducen a los diferentes frentes de explotación. La mayoría de ellas se encuentran en el interior de las fincas aledañas. Estas vías permiten el acceso de vehículos que transportan el material extraído por los solicitantes, a pesar de que no cuentan con pavimento o recubrimiento con material granular. Las vías son utilizadas por los vehículos vinculados a la actividad extractiva (volquetas) que recogen el material en los frentes de trabajo para su posterior traslado hacia los puntos de comercialización. Solo se encuentra una vía que comunica a las fincas cercanas, considerándose que su apertura fue realizada por el municipio de Valledupar, dado que se encuentra fuera de los linderos de las fincas aledañas. Las demás vías fueron conformadas por el tránsito de los vehículos que transportan el material (Ver Figura 6).*

*( )*

*Los solicitantes del Área de Reserva Especial, entrevistados durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, manifestaron que teniendo en cuenta su participación como miembros de la Asociacion de Paleros del Corregimiento de Guacochito - ASOPALEGO-, y dada la necesidad de que todos logren participar de los beneficios economicos generados por el desarrollo de la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), estos se organizan para trabajar en los diferentes frentes de explotación (o puertos, tal como los solicitantes los han denominado), de acuerdo con las necesidades de extraccion y, en el mismo sentido, de comercialización del mineral. De esta manera, a pesar de que solicitantes se vincularon a determinados frentes de explotación, todos trabajan en conjunto en los 11 frentes de explotacion georreferenciados.*

***8.1. Puerto Cesar***

*A continuacion se presentan las caracteristicas del frente de explotacion denominado Puerto Cesar, a cargo del solicitante Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 3).*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*Tabla 2. Características del frente de explotación Puerto Cesar, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Alfonso Enrique Castilla Romero*

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DE LA MINA** | Guacochito – Frente de explotación: Puerto Cesar |
| **RESPONSABLE** | Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265 |
| **MÉTODO DE EXPLOTACIÓN** | Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas |
| **ACTIVA** | SI |
| **ANTIGÜEDAD** | 17 años |
| **ARRANQUE** | Manual |
| **MAQUINARIA Y HERRAMIENTA** | Pala |
| **TURNOS DE TRABAJO** | 1 |
| **PRODUCCIÓN MES** | 640 $m^3$ |
| **PRECIO $m^3$** | Arena $9.000 |
| **No. TRABAJADORES** | 0 |
| **AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL** | SISBEN |
| **DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD** | NO |
| **BENEFICIO** | NO |

*Fuente: Visita Tecnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*Este frente de explotación tiene un area aproximada de 1.000.000 $m^2$ y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1656571,316 y Este: 1103436,211; a una altura de 145 m.s.n.m y en el trabaja el solicitante Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, con tres (3) ayudantes (trabajadores) y se producen, aproximadamente, 32 $m^3$/día (arena), a razón de 8 $m^3$/hombre/día (Ver Figura 7).*

*(...)*

*Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad, no se reportó actividad en este puerto, debido a que el solicitante Alfonso Enrique Castilla Romero se encontraba colaborando con los solicitantes que trabajan en el Puerto de Arriba, también miembros de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito – ASOPALEGO-; sin embargo, el solicitante responsable de este frente de explotación se hizo presente, aportando información sobre las características y condiciones de este punto a su cargo.*

*En este frente de explotación, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportado, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta).*

*El material extraído (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 $m^3$: $45.000 y 2) Volqueta de 13 $m^3$: $130.000.*

*El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

***8.2. Caño Arena Amarilla***

*A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Caño de Arena Amarilla, a cargo del solicitante Jorge Enrique Ruiz Yepez C.C. 84.101.773, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 4).*

*Tabla 3. Características del frente de explotación denominado Caño de Arena Amarilla, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Jorge Enrique Ruiz Yepez.*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DE LA MINA** | *Guacochito – Frente de explotacion: Caño de Arena Amarilla* |
| **RESPONSABLE** | *Jorge Enrique Ruiz Yepez C.C. 84.101.773* |
| **MÉTODO DE EXPLOTACIÓN** | *Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas* |
| **ACTIVA** | *SI* |
| **ANTIGÜEDAD** | *19 años* |
| **ARRANQUE** | *Manual* |
| **MAQUINARIA Y HERRAMIENTA** | *Pala* |
| **TURNOS DE TRABAJO** | *1* |
| **PRODUCCIÓN MES** | *120 $m^3$* |
| **PRECIO $m^3$** | *Arena $9.000* |
| **No. TRABAJADORES** | *0* |
| **AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL** | *SISBEN* |
| **DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD** | *NO* |
| **BENEFICIO** | *NO* |

*Fuente: Visita Tecnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 23 al 25 de agosto de 2017.*

*Este frente de explotación tiene un área aproximada de 1.000.000 $m^2$ y se encuentra localizado en las coordenadas: Norte: 1656661,194; Este: 1103484,901; a una altura de 144 m.s.n.m.*

*En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera (arena), el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (Caño de Arena Amarilla), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 8).*

*(...)*

*Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad, no se reportó actividad en este puerto, debido a que el solicitante Jorge Enrique Ruiz Yepez se encontraba colaborando con los solicitantes que trabajan en el Puerto de Arriba, también miembros de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito – ASOPALEGO-, sin embargo, el solicitante responsable de este frente de explotación se hizo presente, aportando información sobre las características y condiciones del frente a su cargo.*

*El material extraído (arena) en este frente de explotación es comercializado de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 $m^3$: $45.000 y 2) Volqueta de 13 $m^3$: $130.000.*

*El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

### *8.3 Puerto La Guajira*

*A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto La Guajira, a cargo del solicitante Luis Eparquio Romero González C.C. 77.181.866, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 5).*

*Tabla 4. Características del frente de explotación denominado Puerto La Guajira, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Luis Eparquio Romero Gonzalez.*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

| | |
|---|---|
| ***NOMBRE DE LA MINA*** | *Guacochito – Frente de explotación: Puerto La Guajira* |
| ***RESPONSABLE*** | *Luis Eparquio Romero Gonzalez C.C. 77.181.866* |
| ***MÉTODO DE EXPLOTACIÓN*** | *Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas* |
| ***ACTIVA*** | *SI* |
| ***ANTIGÜEDAD*** | *21 años* |
| ***ARRANQUE*** | *Manual* |
| ***MAQUINARIA Y HERRAMIENTA*** | *Pala* |
| ***TURNOS DE TRABAJO*** | *1* |
| ***PRODUCCIÓN MES*** | *240 $m^3$* |
| ***PRECIO $m^3$*** | *Arena $9.000* |
| ***No. TRABAJADORES*** | *0* |
| ***AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL*** | *SISBEN* |
| ***DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD*** | *NO* |
| ***BENEFICIO*** | *NO* |

*Fuente: Visita Técnica de Verificacion de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*Este frente de explotación tiene un área de 16.000 $m^2$ y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1656055,398 y Este: 1104368,596, a 146 m.s.n.m.*

*En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera (arena), el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 9).*

*(...)*

*En este frente de explotación trabaja el solicitante Luis Eparquio Romero Gonzalez C.C. 77.181.866, quien se dedica a la extracción de material de arrastre (arenas) para uso en obras civiles, que comercializa a $45.000/5 $m^3$ y $130.000/13 $m^3$ de arena (Ver Figura 13).*

*En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 10).*

*(...)*

*El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

***8.4 Puerto La Guaudita***

*A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto La Guaudita, a cargo del solicitante Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 6).*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*Tabla 5. Caracteristicas del frente de explotacion denominado Puerto La Guaudita, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Yonidis Enrique Villero Imbrech.*

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DE LA MINA** | Guacochito – Frente de explotación: Puerto La Guaudita |
| **RESPONSABLE** | Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527 |
| **MÉTODO DE EXPLOTACIÓN** | Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas |
| **ACTIVA** | SI |
| **ANTIGÜEDAD** | 20 años |
| **ARRANQUE** | Manual |
| **MAQUINARIA Y HERRAMIENTA** | Pala |
| **TURNOS DE TRABAJO** | 1 |
| **PRODUCCIÓN MES** | 140 $m^3$ |
| **PRECIO $m^3$** | Arena $9.000 |
| **No. TRABAJADORES** | 0 |
| **AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL** | SISBEN |
| **DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD** | NO |
| **BENEFICIO** | NO |

*Fuente: Visita Tecnica de Verificacion de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*En este frente de explotacion, cuando se realiza la extraccion del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehiculo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extraccion se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (rio Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehiculo transportador (volqueta) (Ver Figura 11).*

*( )*

*Este frente de explotacion tiene un area de 10.000 $m^2$ y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1556283,610 y Este: 1103616,793, a 146 m.s.n.m. y trabaja el solicitante Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, quien comercializa el material extraido (arena) de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 $m^3$: $45.000 y 2) Volqueta de 13 $m^3$: $130.000 (Ver Figura 12).*

*( )*

*El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

***8.5. El Chancho***

*A continuación se presentan las caracteristicas del frente de explotacion denominado El Chancho, a cargo del solicitante Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacohito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 7).*

*Tabla 6. Caracteristicas del frente de explotacion El Chancho, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Ernesto Enrique Chinchia Romero.*

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DE LA MINA** | Guacochito – Frente de explotación: El Chancho |
| **RESPONSABLE** | Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224 |
| **MÉTODO DE EXPLOTACIÓN** | Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas |
| **ACTIVA** | SI |
| **ANTIGÜEDAD** | 32 años |
| **ARRANQUE** | Manual |

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

| | |
|---|---|
| MAQUINARIA Y HERRAMIENTA | Pala |
| TURNOS DE TRABAJO | 1 |
| PRODUCCIÓN MES | 80 $m^3$ |
| PRECIO $m^3$ | Arena $9.000 |
| No. TRABAJADORES | 0 |
| AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL | SISBEN |
| DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD | NO |
| BENEFICIO | NO |

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017

Este frente de explotación trabaja el solicitante Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, tiene un area aproximada de 10.000 $m^2$ y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1656410,910 y Este: 1103026,470, a 139 m.s.n.m.

En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 13).

(...).

De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Chinchia, en este frente se producen 80 $m^3$ mensualmente, que comercializa de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 $m^3$: $45.000 y 2) Volqueta de 13 $m^3$: $130.000.

El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.

### 8.5 El Manguito

A continuación se presentan las características del frente de explotacion denominado El Manguito, a cargo del solicitante Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 8)

Tabla 7. Características del frente de explotación El Manguito, de la solicitud de ARE Guacochito, a cargo de Ilmer Romero Guerra.

| | |
|---|---|
| NOMBRE DE LA MINA | Guacochito – Frente de explotacion: El Manguito |
| RESPONSABLE | Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295 |
| MÉTODO DE EXPLOTACIÓN | Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas |
| ACTIVA | SI |
| ANTIGÜEDAD | 30 años |
| ARRANQUE | Manual |
| MAQUINARIA Y HERRAMIENTA | Pala |
| TURNOS DE TRABAJO | 1 |
| PRODUCCIÓN MES | 80 $m^3$ |
| PRECIO $m^3$ | Arena $9.000 |
| No. TRABAJADORES | 0 |
| AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL | SISBEN |
| DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD | NO |
| BENEFICIO | NO |

Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*Este frente de explotación tiene un area aproximada de 10.000 $m^2$ y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1656038,827 y Este: 1102942,433, a 142 m.s.n.m.*

*En este frente de explotacion, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como unica herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extraccion se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (rio Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 14).*

*( . )*

*En este frente de explotación trabaja el solicitante Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295, quien se dedica a la extraccion de material de arrastre (arena) para uso en obras civiles, utilizando solo pala, como única herramienta de trabajo, producto que comercializa a $45.000/5 $m^3$ y $130.000/13 $m^3$.*

*El material extraido (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 $m^3$: $45.000 y 2) Volqueta de 13 $m^3$: $130.000.*

*El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

***8.7 Puerto de Arriba***

*A continuacion se presentan las caracteristicas del frente de explotacion denominado Puerto de Arriba, donde trabajan 15 solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 9).*

*Tabla 8. Caracteristicas del frente de explotacion denominado Puerto de Arriba, de la solicitud de ARE Guacochito del municipio de Valledupar*

| | |
|---|---|
| ***NOMBRE DE LA MINA*** | *Guacochito – Frente de explotación: Puerto de Arriba* |
| ***RESPONSABLE*** | *1. Efrain Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297*<br>*2. Manuel German Romero Cabana C.C. 77.034.107*<br>*3. Miguel Ángel Medina Cardenas C.C. 88.142.887*<br>*4. Jose Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239*<br>*5. Nilson Jesus Romero Guerra C.C. 77.194.345*<br>*6. Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162*<br>*7. Dilson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610*<br>*8. Tirso de Jesus Rondon Guerra C.C. 7.573.383*<br>*9. Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.873*<br>*10. Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409*<br>*11. Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045*<br>*12. Ricardo Jesus Romero Cabana C.C. 12.435.283*<br>*13. Elkin Enrique Cuja Romero C.C. 84.103.861*<br>*14. Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077*<br>*15. Tomas Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067* |
| ***METODO DE EXPLOTACIÓN*** | *Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas* |
| ***ACTIVA*** | *SI* |
| ***ANTIGÜEDAD*** | *32 años* |
| ***ARRANQUE*** | *Manual* |
| ***MAQUINARIA Y HERRAMIENTA*** | *Pala* |
| ***TURNOS DE TRABAJO*** | *1* |

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

| | |
|---|---|
| ***PRODUCCIÓN MES*** | *120 m³/solicitante* |
| ***PRECIO m³*** | *Arena $9.000* |
| ***No. TRABAJADORES*** | *0* |
| ***AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL*** | *SISBEN* |
| ***DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD*** | *NO* |
| ***BENEFICIO*** | *NO* |

*Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017*

*Este frente de explotación tiene un área aproximada de 400 m² y se encuentra localizado en las coordenadas Norte: 1654639,380 y Este: 1102526,931, a 136 m.s.n.m. Este frente se recarga con cada avenida del rio Cesar, depositando el mineral sobre el área abierta como frente de explotacion sobre el cual transitan los vehiculos transportadores (volquetas). Los solicitantes extraen el mineral de adentro hacia afuera del frente, facilitando el acceso al área y la extracción del mineral. Debido a la cantidad de solicitantes que trabajan en este frente, cada vez que requieren cargar una volqueta, se conforman grupos de 5 o 6 personas para realizar el cargue, turnándose para realizar el cargue.*

*(...)*

*En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (rio Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 16).*

*(...)*

*En este frente de explotación trabajan los solicitantes:*

1. *Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297*
2. *Manuel German Romero Cabana C.C. 77.034.107*
3. *Miguel Angel Medina Cardenas C.C. 88.142.887*
4. *José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239*
5. *Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345*
6. *Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162*
7. *Dilson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610*
8. *Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383*
9. *Roberto Maya Palomino C.C. 77.189.873*
10. *Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409*
11. *Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045*
12. *Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283*
13. *Elkin Enrique Cuja Romero C.C. 84.103.861*
14. *Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077*
15. *Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067*

*El material extraído (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 m³: $45.000 y 2) Volqueta de 13 m³: $130.000.*

*Los solicitantes responsables de este frente de explotación manifiestan que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

***8.8. Puerto Romelio***

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto Romelio, a cargo del solicitante Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 10).*

*Tabla 9. Características del frente de explotacion Puerto Romelio, de la solicitud de ARE Guacochito.*

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DE LA MINA** | Guacochito – Frente de explotacion: Puerto Romelio |
| **RESPONSABLE** | Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442 |
| **MÉTODO DE EXPLOTACIÓN** | Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas |
| **ACTIVA** | SI |
| **ANTIGÜEDAD** | 27 años |
| **ARRANQUE** | Manual |
| **MAQUINARIA Y HERRAMIENTA** | Pala |
| **TURNOS DE TRABAJO** | 1 |
| **PRODUCCIÓN MES** | 130 $m^3$ |
| **PRECIO $m^3$** | Arena $9.000 |
| **No. TRABAJADORES** | 0 |
| **AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL** | SISBEN |
| **DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD** | NO |
| **BENEFICIO** | NO |

*Fuente: Visita Técnica de Verificacion de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017*

*Este frente de explotación tiene un area aproximada de 60.000 $m^2$ y en este se encuentran dos (2) puntos de explotación, localizados en las siguientes coordenadas:*

1. *Norte: 1655405,406 y Este: 1102813,556, a 142 m.s.n.m.*
2. *Norte: 1655316,010 y Este: 1102719,550, a 140 m.s.n.m.*

*En este frente de explotación trabaja el solicitante Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, quien se dedica a la explotación de arena para uso en obras civiles, que comercializa a $9.000/$m^3$. Cuando se realiza la extraccion del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehiculo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como unica herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extraccion se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (rio Cesar), la cual sera transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, sera cargada al vehiculo transportador (volqueta) (Ver Figura 17).*

*(...)*

*De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Pedro Luis Vanegas Lagos, en este frente se producen aproximadamente 130 $m^3$ al mes de arena, a razón de 6 $m^3$/hombre/dia, extraidas manualmente, para lo cual el solicitante responsable de este frente utiliza pala, como única herramienta.*

*El material extraido (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 $m^3$: $45.000 y 2) Volqueta de 13 $m^3$: $130.000*

*El solicitante responsable de este frente de explotacion manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, ademas, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

***8.9. Puerto Moisés***

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto Moisés, a cargo del solicitante Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 11).*

*Tabla 10. Características del frente de explotación Puerto Moisés, de la solicitud de ARE Guacochito*

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DE LA MINA** | Guacochito – Frente de explotación: Puerto Moises |
| **RESPONSABLE** | Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993 |
| **MÉTODO DE EXPLOTACIÓN** | Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas |
| **ACTIVA** | SI |
| **ANTIGÜEDAD** | 20 años |
| **ARRANQUE** | Manual |
| **MAQUINARIA Y HERRAMIENTA** | Pala |
| **TURNOS DE TRABAJO** | 1 |
| **PRODUCCIÓN MES** | 120 $m^3$ |
| **PRECIO $m^3$** | Arena $9.000 |
| **No. TRABAJADORES** | 0 |
| **AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL** | SISBEN |
| **DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD** | NO |
| **BENEFICIO** | NO |

*Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017*

*Este frente de explotación tiene un área aproximada de 9.000 $m^2$ y se localiza en las siguientes coordenadas: Norte: 1654156,132 y Este: 1102260,744, a 138 m.s.n.m.*

*En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera, el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta). En este frente de explotación, se encuentra una playa que se recarga continuamente de material y es el lugar en donde se realiza la extracción del mineral (Ver Figura 18).*

*(...)*

*En este frente de explotación trabaja el solicitante Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, quien se dedica a la explotación de arena para uso en obras civiles, que comercializa a $9.000/$m^3$ (Ver Figura 19).*

*(...)*

*De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Edwin Rafael Guerra Farelo, en este frente se producen aproximadamente 120 $m^3$ de arena mensualmente a razón de 5 $m^3$/hombre/día, para lo cual el solicitante responsable de este frente utiliza pala, como única herramienta.*

*El material extraído (arena) en este frente de explotación son comercializados de la siguiente manera: 1) Volqueta de 5 $m^3$: $45.000 y 2) Volqueta de 13 $m^3$: $130.000.*

*El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

*8.10. Puerto de Abajo*

*A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto de Abajo, a cargo del solicitante Richard Enrique Cuja Romero C.C. 77.175.025, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 12).*

*Tabla 11. Características del frente de explotación Puerto de Abajo, de la solicitud de ARE Guacochito.*

| | |
|---|---|
| **NOMBRE DE LA MINA** | Guacochito – Frente de explotación: Puerto de Abajo |
| **RESPONSABLE** | Richard Enrique Cuja Romero C.C. 77.175.025 |
| **MÉTODO DE EXPLOTACIÓN** | Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas |
| **ACTIVA** | SI |
| **ANTIGÜEDAD** | 20 años |
| **ARRANQUE** | Manual |
| **MAQUINARIA Y HERRAMIENTA** | Pala |
| **TURNOS DE TRABAJO** | 1 |
| **PRODUCCIÓN MES** | 120 $m^3$ |
| **PRECIO $m^3$** | Arena $9.000 |
| **No. TRABAJADORES** | 0 |
| **AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL** | SISBEN |
| **DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD** | NO |
| **BENEFICIO** | NO |

*Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017*

*Este frente de explotación tiene un área aproximada de 9.000 $m^2$ y se localiza en las siguientes coordenadas: Norte: 1654001,524 y Este: 1101935,799, a 144 m.s.n.m. Este frente de explotación presenta playa de la cual los solicitantes extraen arenas y gravas (Ver Figura 20).*

*( )*

*En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera (en esta playa se obtiene arenas y gravas), el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta) (Ver Figura 21).*

*( )*

*En este frente de explotación trabaja el solicitante Richard Enrique Cuja Romero C.C. 77.175.025, quien se dedica a la explotación de arena para uso en obras civiles, que comercializa a $9.000/$m^3$ (arena) y $ 15.000 $m^3$ (grava) (Ver Figura 22).*

*( )*

*De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Richard Enrique Cuja Romero, en este frente se producen aproximadamente 120 $m^3$ de arena/grava mensualmente, a razón de 5 $m^3$/hombre/día, extraídas manualmente, para lo cual el solicitante responsable de este frente utiliza pala, como única herramienta.*

*El solicitante responsable de este frente de explotación manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, además, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

***8.11. Puerto de Martin Ramos***

*A continuación se presentan las características del frente de explotación denominado Puerto de Abajo, a cargo del solicitante Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, quien hace parte de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 13).*

*Tabla 12. Caracteristicas del frente de explotacion Puerto de Martin Ramos, de la solicitud de ARE Guacochito*

| | |
|---|---|
| ***NOMBRE DE LA MINA*** | *Guacochito – Frente de explotación: Puerto de Martin Ramos* |
| ***RESPONSABLE*** | *Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103* |
| ***MÉTODO DE EXPLOTACIÓN*** | *Aprovechamiento de cauce, barras laterales y playas* |
| ***ACTIVA*** | *SI* |
| ***ANTIGÜEDAD*** | *27 años* |
| ***ARRANQUE*** | *Manual* |
| ***MAQUINARIA Y HERRAMIENTA*** | *- Pala* |
| ***TURNOS DE TRABAJO*** | *1* |
| ***PRODUCCIÓN MES*** | *120 $m^3$* |
| ***PRECIO $m^3$*** | *Arena $9.000* |
| ***No. TRABAJADORES*** | *0* |
| ***AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL*** | *SISBEN* |
| ***DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD*** | *NO* |
| ***BENEFICIO*** | *NO* |

*Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*Este frente de explotación tiene un área aproximada de 3.000 $m^2$ y se localiza en las siguientes coordenadas: Norte: 1652934,948 y Este: 1101850,743, a 145 m.s.n.m.*

*En este frente de explotación, cuando se realiza la extracción del material en la ribera (en este frente se produce arenas y gravas), el solicitante realiza el cargue directamente de la playa hacia el vehículo transportador (volqueta), utilizando pala para el arranque manual, como única herramienta de trabajo en esta mina. Por el contrario, cuando la extracción se realiza directamente en el cauce, se hacen pilas de material en la orilla de la fuente hídrica (río Cesar), la cual será transportada, posteriormente, hasta la playa, conformando una nueva pila de material que, finalmente, será cargada al vehículo transportador (volqueta). Durante el desarrollo de la visita de verificación, la playa de este frente de explotación se encontró inundado superficialmente; sin embargo, según lo manifestado por el responsable del frente, cuando el nivel del agua no supera los 15 cm, se realizan labores extractivas en esta playa (Ver Figura 23). En esta playa, los solicitantes manifiestan que se encuentra arena y grava.*

*(...)*

*En este frente de explotación trabaja el solicitante Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, quien se dedica a la explotación de arena para uso en obras civiles, que comercializa a $9.000/$m^3$ (arenas) y $ 15.000/$m^3$ (gravas) (Ver Figura 24).*

*(...)*

*De acuerdo con lo manifestado por el solicitante Jesualdo Guerra Cabana, en este frente se producen aproximadamente 120 $m^3$ de arena mensualmente, a razón de 6 $m^3$/hombre/día, utilizando pala, como única herramienta.*

**"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"**

*El solicitante responsable de este frente de explotacion manifiesta que la actividad minera es su principal fuente de ingresos y que, ademas, es la principal fuente de ingresos para las personas de la comunidad que habitan en el Corregimiento de Guacochito.*

**9. ASPECTOS SOCIALES**

*Durante el desarrollo de la visita de verificacion de tradicionalidad se indago sobre los aspectos sociales mas relevantes de los solicitantes del ARE Guacochito, entre ellos, su nivel educativo, ingresos, aspectos familiares, vivienda y servicios, cuyos resultados consolidados son los siguientes:*

- *El 100% de los solicitantes del ARE Guacochito pertenecen al estrato 1.*
- *El 96% de los solicitantes tienen acceso a servicios publicos y solo una (1) persona no tiene acceso a éstos.*
- *El 28% de los solicitantes habitan viviendas familiares, mientras que el 52% tiene vivienda propia y el 20% viven en casas alquiladas.*
- *Los ingresos mensuales de los solicitantes oscilan entre los $300.000 y $900.000 y tienen entre dos (2) y nueve (9) personas a cargo.*
- *El 100% de los solicitantes manifestaron que la actividad minera es la actividad económica principal de donde obtienen el sustento para ellos y sus familias; sin embargo, dada la dependencia que tienen sobre el transporte (volquetas), deben conjugar esta actividad con el desarrollo de actividades agropecuarias, especialmente.*
- *El 100% de los solicitantes entrevistados ha venido explotando material de arrastre desde hace 17 años o mas.*

*A continuacion se presenta el resumen de las principales caracteristicas socioeconomicas de los solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 14).*
*( )*

**10. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD**

*Como resultado de la visita de verificacion de tradicionalidad a la solicitud de Área de Reserva Especial para el Corregimiento de Guacochito, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se tienen las siguientes observaciones ambientales y de seguridad:*

- *Ampliación del area de desbordamiento dado el retiro, en algunos frentes, del talud de proteccion de la ribera del rio, lo que en época de lluvias podria causar problemas de inundacion (Ver Figura 25 – Arriba-Izquierda).*
- *Riesgo de perdida de taludes de proteccion de fincas aledañas en el Puerto de Arriba (Ver Figura 25 – Arriba-Derecha).*
- *Durante el desarrollo de las actividades extractivas, los solicitantes no utilizan elementos de proteccion personal, ni los elementos basicos de vestuario que evite riesgos innecesarios sobre su salud e integridad (pies descalzos, manos y piernas descubiertas, ausencia de proteccion visual, etc.) (Ver Figura 25 – Abajo).*

*(...)*

**11. ANALISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS**

*La solicitud de Área de Reserva Especial para el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, fue presentada por 40 personas, interesadas en un área de 232,2243 Hectáreas, para la explotacion de material de arrastre (arenas y gravas), donde se*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*encuentran 11 frentes de explotación; sin embargo, se visitaron 25 solicitantes, quienes se hicieron presentes en los diferentes frentes de explotación (Ver Tabla 15).*

*Tabla 13. Localización de los frentes de explotación y sus responsables, en la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, de acuerdo con los resultados de la visita técnica de verificación*

| MINA | RESPONSABLE | PUNTO | NORTE | ESTE |
|---|---|---|---|---|
| Guacochito | Alfonso Enrique Castilla Romero | Puerto Cesar | 1656571,316 | 1103436,211 |
| | Jorge Enrique Ruiz Yepez | Caña Arena Amarilla | 1656661,194 | 1103484,901 |
| | Luis Eparquio Romero González | Puerto La Guajira | 1656055,398 | 1104368,596 |
| | Yonidis Enrique Villero Imbrech | Puerto La Guaudita | 1656283,610 | 1103616,793 |
| | Ernesto Enrique Chinchia Romero | El Chancho | 1656410,910 | 1103026,470 |
| | Ilmer Romero Guerra | El Manguito | 1656038,827 | 1102942,433 |
| | Efrain Antonio Romero Guerra | Puerto de Arriba | 1654639,380 | 1102526,931 |
| | Manuel Germán Romero Cabana | | | |
| | Miguel Ángel Medina Cárdenas | | | |
| | Jose Alberto Bermúdez Guerra | | | |
| | Nilson Jesús Romero Guerra | | | |
| | Emiro José Castilla Campo | | | |
| | Dilson Emeider Rondon Guerra | | | |
| | Tirso de Jesús Rondón Guerra | | | |
| | Roberto Moya Palomino | | | |
| | Claudio Alfonso Frente Romero | | | |
| | Omer Francisco Aguilar Romero | | | |
| | Ricardo Jesus Romero Cabana | | | |
| | Elkin Enrique Cujia Romero | | | |
| | Armando José Guerra Farelo | | | |
| | Tomas Miguel Romero Márquez | | | |
| | Pedro Luis Vanegas Lagos | Puerto Romelio | 1655405,406 | 1102813,556 |
| | | | 1655316,010 | 1102719,550 |
| | Edwin Rafael Guerra Farelo | Puerto Moisés | 1654156,132 | 1102260,744 |
| | Richard Enrique Cujia Romero | Puerto de Abajo | 1654001,524 | 1101935,799 |
| | Jesualdo Guerra Cabana | Puerto de Martin Ramos | 1652934,948 | 1101850,743 |

*Fuente: Visita Tecnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*De los 40 solicitantes iniciales del ARE, se entrevistaron 25 debido a que 15 solicitantes no se hicieron presentes en los ninguno de los 11 frentes de explotación, durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad, realizada los días del 22 al 25 de agosto de 2017.*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*Los demas solicitantes asistentes manifestaron que los solicitantes ausentes han tenido que buscar otras opciones de trabajo, en otros sectores del municipio de Valledupar, incluyendo el área urbana, debido a la imposibilidad de explotar diariamente el recurso, debido a la falta de documentos legales que los acrediten como mineros tradicionales en este Corregimiento.*

*Se consulto el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), sin que se encuentren registros o anotaciones de antecedentes de los 25 solicitantes visitados del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*En las entrevistas realizadas a los solicitantes asistentes, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación, de las cuales se anexan los formatos diligenciados en campo, estos explicaron la forma como realizan la explotación de piedra caliza en el área solicitada, la cual es de forma manual y artesanal, y manifestaron que vienen ejerciendo esta actividad, en forma continua, desde sus inicios (Ver Tabla 16).*

*Tabla 14. Fecha de inicio de las actividades de explotación de material de arrastre (arenas y gravas) por parte de los solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar*

| SOLICITANTE No. | NOMBRE | FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJOS MINEROS | AÑOS DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD |
|---|---|---|---|
| 1 | Alfonso Enrique Castilla Romero | 2000 | 17 |
| 2 | Jorge Enrique Ruiz Yepez | 1998 | 19 |
| 3 | Luis Eparquio Romero González | 1996 | 21 |
| 4 | Yonidis Enrique Villero Imbrech | 1997 | 20 |
| 5 | Ernesto Enrique Chinchia Romero | 1985 | 32 |
| 6 | Ilmer Romero Guerra | 1987 | 30 |
| 7 | Efrain Antonio Romero Guerra | 1985 | 32 |
| 8 | Manuel German Romero Cabana | 1985 | 32 |
| 9 | Miguel Angel Medina Cardenas | 1995 | 22 |
| 10 | Jose Alberto Bermúdez Guerra | 1995 | 22 |
| 11 | Nilson Jesus Romero Guerra | 1993 | 24 |
| 12 | Emiro Jose Castilla Campo | 1998 | 19 |
| 13 | Dilson Emeider Rondón Guerra | 1989 | 28 |
| 14 | Tirso de Jesús Rondón Guerra | 2000 | 17 |
| 15 | Roberto Moya Palomino | 1997 | 20 |
| 16 | Claudio Alfonso Freite Romero | 1997 | 20 |
| 17 | Omer Francisco Aguilar Romero | 1995 | 22 |
| 18 | Ricardo Jesús Romero Cabana | 1989 | 28 |
| 19 | Elkin Enrique Cujia Romero | 1995 | 22 |
| 20 | Armando José Fuerra Farelo | 2000 | 17 |
| 21 | Tomás Miguel Romero Marquez | 1997 | 20 |
| 22 | Pedro Luis Vanegas Lagos | 1990 | 27 |
| 23 | Edwin Rafael Guerra Farelo | 1997 | 20 |
| 24 | Richard Enrique Cujia Romero | 1997 | 20 |
| 25 | Jesualdo Guerra Cabana | 1990 | 27 |

*Fuente: Visita Tecnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*De acuerdo con la información contenida en la tabla anterior, suministrada por los solicitantes durante el desarrollo de la visita de verificacion de tradicionalidad, se encuentra que los 25 solicitantes visitados han realizado actividades de explotacion de material de arrastre (arenas y gravas), desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*Adicionalmente, en el marco de la visita de verificación se realizaron seis (6) entrevistas a vecinos del area solicitada, habitantes del Corregimiento de Guacochito, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar:*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

- *Manuel Romelio Sierra Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.709.026, quien se dedica a la ganadería, vive en el Corregimiento de Guacochito desde que nació y manifestó que conoce a todas las personas de las Asociación y las personas de la lista (lista de solicitantes del Área de Reserva Especial, que se lee durante la entrevista) e indica que los conoce además como areneros desde hace más de 20 años trabajando en ese Corregimiento (Ver Figura 26).*

  *(...)*

- *Moisés Enrique Rondón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.015.442, vecino del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar, dueño del Predio Margarita, habitante del Corregimiento desde pequeño y manifestó que conoce a todas las personas de la lista de solicitantes del Área de Reserva Especial para ese Corregimiento desde hace aproximadamente 30 años, como arenceros en las playas del Corregimiento (Ver Figura 27).*

  *(...)*

- *Eris Romero Márquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.010.822, vecino del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, del municipio de Valledupar desde hace mas de 50 años, dedicado a las labores del campo, aunque antes se dedicaba a la extracción de arena hasta que enfermó. El señor Romero manifiesta que conoce a los solicitantes listados verbalmente durante la entrevista e indica que sabe que éstos explotan arenas desde hace más de 30 años en las platas del rio Cesar (Ver Figura 28).*
  *(...)*

- *Rosa Leonor Farelo Romero, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.741.121, vecina del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, habitante de la zona desde pequeña, quien manifestó conocer como explotadores de arena a los solicitantes del Área de Reserva Especial Guacochito desde hace 30 años (Ver Figura 29).*

  *(...)*

- *Uscaldo Calderón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.435.210, vecino del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, habitante de la zona desde que nacio, quien manifestó que conoce como paleros de arena a los solicitantes del Área de Reserva Especial Guacochito desde hace más de 20 años (El entrevistado manifestó no estar de acuerdo con la toma del registro fotográfico).*

- *Nelson E. Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.647.906, vecino del área solicitada en el Corregimiento de Guacochito, habitante de la zona desde pequeño, quien manifestó que conoce a todos los miembros de la Asociación de Paleros de Guacochito desde hace más de 30 años. El entrevistado manifiesta, además, que se encuentra preocupado por la forma como se ha manejado la explotacion en el Puerto de Arriba, debido a que se ha abierto un carreteable para el ingreso de las valquetas al que se le ha retirado el material que puede perjudicar la finca de su padre Eliseo Romero Mendoza por la erosión que puede causar el rio al ingresar a esa area en la epoca de lluvias, cuando se incrementa el nivel del rio Cesar (El entrevistado manifestó no estar de acuerdo con la toma del registro fotográfico).*

  *El entrevistado manifestó, posterior a la firma del formato de entrevista, que era solicitante, pero que desistia de la solicitud por encontrarse en desacuerdo con la forma de explotar el area en mencion (Puerto de Arriba). Esta información no se registró en el formato de entrevista por solicitud del entrevistado.*

  *Los solicitantes realizan las labores extractivas de forma manual y artesanal, utilizando solo pala, como unica herramienta de trabajo.*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*Teniendo en cuenta los indicios obtenidos durante el desarrollo de la visita de verificacion, contenidos en el Acta de Visita y demas documentos digitales (fotografias), se considera que los siguientes frentes de explotacion y solicitantes asociados, son tradicionales (Ver Tabla 17):*

*Tabla 15. Tradicionalidad de frentes y solicitantes del ARE Guatochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar.*

| PUNTO | NORTE | ESTE | DESCRIPCIÓN | FRENTE TRADICIONAL (SI/NO) | SOLICITANTE | MINERO TRADICIONAL (SI/NO) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1656571.316 | 1103436.211 | Puerto Cesar | SI | Alfonso Enrique Castilla Romero | SI |
| 2 | 1656661.194 | 1103484.901 | Caño Arena Amarilla | SI | Jorge Enrique Ruiz Yepez | SI |
| 3 | 1656055.398 | 1104368.596 | Puerto La Guajira | SI | Luis Eparquio Romero Gonzalez | SI |
| 4 | 1656283.610 | 1103616.793 | Puerto La Guaudita | SI | Yonidis Enrique Villero Imbrech | SI |
| 5 | 1656416.910 | 1103026.470 | El Chanchio | SI | Ernesto Enrique Chinchia Romero | SI |
| 6 | 1656038.827 | 1102942.433 | El Manguito | SI | Ilmer Romero Guerra | SI |
| 7 | 1654639.380 | 1102526.931 | Puerto de Arriba | SI | Efrain Antonio Romero Guerra | SI |
| | | | | | Manuel German Romero Cabana | SI |
| | | | | | Miguel Angel Medina Cardenas | SI |
| | | | | | Jose Alberto Bermudez Guerra | SI |
| | | | | | Nilson Jesus Romero Guerra | SI |
| | | | | | Emiro Jose Castilla Campo | SI |
| | | | | | Dilson Emeider Rondon Guerra | SI |
| | | | | | Tuso de Jesus Rondon Guerra | SI |
| | | | | | Roberto Moya Palomino | SI |
| | | | | | Claudio Alfonso Freile Romero | SI |
| | | | | | Omer Francisco Aquilar Romero | SI |
| | | | | | Ricardo Jesus Romero Cabana | SI |
| | | | | | Elvin Enrique Cupa Romero | SI |
| | | | | | Armando Jose Guerra Farelo | SI |
| | | | | | Tomas Miguel Romero Marquez | SI |
| 8 | 1655405.406 | 1102813.556 | Puerto Romelo | SI | Pedro Luis Vanegas Lagos | SI |
| 9 | 1655316.010 | 1102719.550 | | SI | | |
| 10 | 1654156.132 | 1102260.744 | Puerto Moises | SI | Edwin Rafael Guerra Farelo | SI |

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

| PUNTO | NORTE | ESTE | DESCRIPCIÓN | FRENTE TRADICIONAL (SI/NO) | SOLICITANTE | MINERO TRADICIONAL (SI/NO) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 11 | 1654001.524 | 1101935.799 | Puerto de Abajo | SI | Richard Enrique Cujia Romero | SI |
| 12 | 1652934.948 | 1101850.743 | Puerto de Martin Ramos | SI | Jesualdo Guerra Cabana | SI |

*Fuente: Visita Tecnica de Verificacion de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

*De acuerdo con el análisis contenido en la tabla anterior, generada como producto de la información obtenida en el trabajo de campo, realizado en el marco de la visita de verificación de tradicionalidad llevada a cabo del 22 al 25 de agosto de 2017, así como las certificaciones presentadas previamente como soportes documentales de la solicitud (Folios 42, 43, 44, 46 y 99 ), además de la certificación analizada en el ítem 11.1., de este informe, se considera que los solicitantes: 1) Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, 2) Jorge Enrique Ruiz Yepez C.C. 84.101.773, 3) Luis Eparquio Romero Gonzalez C.C. 77.181.866, 4) Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, 5) Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, 6) Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295, 7) Efrain Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297, 8) Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107, 9) Miguel Ángel Medina Cardenas C.C. 88.142.887, 10) José Alberto Bermudez Guerra C.C. 77.195.239, 11) Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345, 12) Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162, 13) Difson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610, 14) Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383, 15) Roberto Maya Palomino C.C. 77.189.873, 16) Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409, 17) Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045, 18) Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283, 19) Elkin Enrique Cujia Romero C.C. 84.103.861, 20) Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077, 21) Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067, 22) Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, 23) Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, 24) Richard Enrique Cujia Romero C.C. 77.175.025 y 25) Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, son mineros tradicionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Resolucion 40599, del 27 de mayo de 2015, la Resolución 41107, del 18 de noviembre de 2016 y la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.*

*De la misma manera, los solicitantes 1) José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101, 2) Lino Segundo Farello Romero C.C. 77.191.453, 3) Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842, 4) Rafael Ricardo Bermúdez Rondon C.C. 12.646.210, 5) Jose Gregorio Guerra C.C. 77.192.116, 6) Iairo Romero C.C. 12.567.032, 7) Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284, 8) Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.375, 9) Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140, 10) Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604, 11) Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390, 12) Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191, 13) Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207, 14) Edison Rodriguez Romero C.C. 1.065.631.762 y 15) Nelson Romero C.C. 12.647.906, no se hicieron presentes durante el desarrollo de la visita de verificación. El solicitante Nelson Romero, identificado con la Cedula de Ciudadania No. 12.647.906, se presento en el area solicitada, manifestando su preferencia por ser entrevistado como vecino y no como solicitante (indicación dada posterior a la firma de la entrevista realizada - registrada en el formato correspondiente) debido a su inconformidad sobre el manejo de uno de los frentes de explotación (Puerto de Arriba).*

*Finalmente, y continuando con el analisis de tradicionalidad, durante el desarrollo de la visita de verificación, los solicitantes presentan nueva documentación que corresponde a certificaciones que se evaluan a continuación.*

### *11.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CAMPO*

*Durante el desarrollo de la visita de verificación, se recibieron documentos a través de los cuales se certifica que los solicitantes del Área de Reserva Especial Guacochito son explotadores de material de arrastre (arenas y gravas) desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Estos*

*documentos fueron evaluados como evidencia de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes (Ver Tabla 18).*

*Tabla 16 Documentos recibida en campo, durante el desarrollo de la visita tecnica de verificacion de tradicionalidad, a la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.*

| EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO | | |
|---|---|---|
| **FOLIO** | **DOCUMENTO** | **OBSERVACIÓN** |
| *Anexo del informe* | *Copia de la Cédula de Ciudadania de Eduin Guerra Farelo C.C. 7.571 993.* | *Se recibe copia de la Cédula de Ciudadania de Eduin Guerra Farelo, identificado con el numero 7.571.993, quien tiene capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras.*<br><br>*Esta copia de la Cédula de Ciudadania se recibe como soporte documental de la solicitud, pues la copia aportada inicialmente con la misma se encontraba ilegible.* |
| *Anexo del informe* | *Copia de la Cedula de Ciudadania de Emiro Jose Castilla Campo C.C. 77.182.162.* | *Se recibe copia de la Cedula de Ciudadania de Emiro José Castilla Campo, identificado con el numero 77.182.162, quien tiene capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras.*<br><br>*Esta copia de la Cedula de Ciudadania se recibe como soporte documental de la solicitud, pues el solicitante no aporto inicialmente este documento, básico para continuar el tramite de la solicitud de ARE.* |
| *Anexo del informe* | *Copia de certificado expedido el 24 de agosto de 2017, por la Secretaria de Minas y Energia del departamento del Cesar, donde se identifica a 40 personas solicitantes del ARE Guacochito.* | *Se recibe copia de certificado expedido por la Secretaria de Minas y Energia del departamento del Cesar, donde se identifica a 40 personas solicitantes del ARE Guacochito, del departamento del Cesar, a través del cual se indica que estas personas son paleros del Corregimiento de Guacochito, comunidad que "viene desarrollando la actividad de explotación de material de arrastre (arena) en las playas del rio Cesar", desde hace más de 30 años. Certifica ademas que este grupo de personas hace parte de la Asociacion de Paleros de Guacochito "ASOPALEGO", de la cual hacen parte los solicitantes.*<br><br>*Esta certificación evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 25 solicitantes visitados durante los dias del 22 al 25 de agosto de 2017, debido a que la Secretaria de Minas certifica que estos hacen parte del grupo de paleros que realizan actividad minera desde hace mas de 30 años.* |
| *Anexo del informe* | *Certificacion expedida el 10 de junio de 2017, por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras "Arcilla, Cardón y Tuna de Guacochito", donde se menciona a los 40 solicitantes del ARE Guacochito.* | *Se recibe copia de certificado expedido por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras "Arcilla, Cardón y Tuna de Guacochito", registrado en la Alcaldia del municipio de Valledupar el 25 de abril de 2007, donde se identifica a 40 personas solicitantes del ARE Guacochito, del departamento del Cesar, a traves del cual se indica que estas personas son paleros del Corregimiento de Guacochito, comunidad que "viene desarrollando la actividad de exploracion y explotacion de material de arrastre (arena) en las playas del rio Cesar de manera artesanal (pala)", desde hace mas de 30 años. Certifica además que este grupo de personas hace parte de la Asociacion de Paleros de Guacochito "ASOPALEGO", de la cual hacen parte los solicitantes.*<br><br>*Esta certificación evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 25* |

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

| EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO | | |
|---|---|---|
| **FOLIO** | **DOCUMENTO** | **OBSERVACIÓN** |
| | | *solicitantes visitados durante los días del 22 al 25 de agosto de 2017, debido a que el Consejo Comunitario de Comunidades Negras certifica que éstos hacen parte del grupo de paleros que realizan actividad minera desde hace más de 30 años.* |
| *Anexo del informe* | *Copia de certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Valledupar, del 01 de noviembre de 2017, donde se menciona a los 40 solicitantes del ARE.* | *Se recibe copia de certificado expedido por la Alcaldía del municipio de Valledupar, donde se identifica a 40 personas solicitantes del ARE Guacochito, del departamento del Cesar, a traves del cual se indica que estas personas son paleros del Corregimiento de Guacochito, que "realiza la actividad de extraccion y cargue de material de arrastre de forma artesanal en el río Cesar". Certifica ademas que este grupo de personas hace parte de la Asociacion de Paleros de Guacochito "ASOPALEGO".*<br><br>*Esta certificación aporta indicios de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 25 solicitantes visitados durante los días del 22 al 25 de agosto de 2017, y certifica el reconocimiento dado por la Alcaldía a las personas solicitantes como paleros artesanales, explotadores de material de arrastre en el Corregimiento de Guacochito.* |
| *Anexo del informe* | *Copia de Acta de Asamblea General de Constitución de la Asociacion de Paleros del Corregimiento de Guacochito "ASOPALEGO", del 07 de agosto de 2007, donde se menciona a ocho (8) solicitantes del ARE Guacochito.* | *Se recibe copia de Acta de Asamblea General de Constitución de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito "ASOPALEGO", del 07 de agosto de 2007, a través del cual se menciona a ocho (8) solicitantes del ARE visitados en la lista de asistencia a la reunión.*<br><br>*Esta Acta de Asamblea General de Constitución de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito es del 07 de agosto de 2007, razón por la cual se considera que no evidencia tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los solicitantes mencionados.* |

***ANÁLISIS DOCUMENTAL***

*Teniendo en cuenta los documentos aportados por los solicitantes (certificaciones firmadas por la Secretaria de Minas y Energía del departamento del Cesar y Consejo Comunitario de Comunidades Negras "Arcilla, Cardón y Tuna de Guacochito", las cuales se consideran como evidencias documentales de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras para los 25 solicitantes visitados (presentes en los diferentes frentes de explotación) en el área objeto de interés de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, ademas de la certificacion expedida por la Alcaldía del municipio de Valledupar que los reconoce como paleros artesanales del río Cesar, en ese territorio, se consideran como explotadores tradicionales de material de arrastre (arenas y gravas) son:*

1) *Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265*
2) *Jorge Enrique Ruiz Yepez C.C. 84.101.773*
3) *Luis Eparquio Romero González C.C. 77.181.866*
4) *Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527*
5) *Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224*
6) *Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295*
7) *Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297*
8) *Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107*
9) *Miguel Angel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887*
10) *José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239*
11) *Nikson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345*
12) *Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162*
13) *Dilson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*14) Tirso de Jesus Rondon Guerra C.C. 7.573.383*
*15) Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.873*
*16) Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409*
*17) Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045*
*18) Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283*
*19) Elkin Enrique Cuja Romero C.C. 84.103.861*
*20) Armando Jose Guerra Farelo C.C. 7.571.077*
*21) Tomas Miguel Romero Marquez C.C. 77.188.067*
*22) Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442*
*23) Edwin Rafael Guerra Farela C.C. 7.571.993*
*24) Richard Enrique Cuja Romero C.C. 77.175.025*
*25) Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103*

*Estas certificaciones también mencionan a los solicitantes que no se hicieron presentes en el area solicitada (en ninguno de los frentes de explotación), y que no fueron visitados durante los dias del 22 al 25 de agosto de 2017, razon por la cual no se tienen en cuenta como evidencia documental de tradicionalidad para los siguientes solicitantes:*

*1) Jose Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101*
*2) Lino Segundo Farello Romero C.C. 77.191.453*
*3) Tomas Giovanni Romero C.C. 77.177.842*
*4) Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210*
*5) Jose Gregorio Guerra C.C. 77.192.116*
*6) Jairo Romero C.C. 12.567.032*
*7) Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284*
*8) Jesus Alfonso Romero C.C. 7.573.875*
*9) Gener Jesus Romero C.C. 77.027.140*
*10) Milton Jesus Farelo C.C. 77 173.604*
*11) Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390*
*12) Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191*
*13) Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207*
*14) Edison Rodriguez Romero C.C. 1.065.631.762*
*15) Nelson Romero C.C. 12.647.906*

*Fuente: Visita Tecnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

## 12. ÁREA DE INTERÉS DE LA SOLICITUD DE ARE GUACOCHITO, DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

*La solicitud de Area de Reserva Especial de Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar, a través del cual solicitaron 232,2243 hectáreas, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se analizo mediante el Reporte Grafico ANM-RG-1725-17, del 21 de junio de 2017, y el correspondiente Reporte de Superposiciones de la misma fecha, y se encontro que existen sobre el área: 1) una propuesta de contrato de concesión de placa OGQ-10191 presentada por José Alberto Castro Cordoba, Enrique Manuel Aponte Moscote e Ysela Mercedes Bolaños Duarte (4,4346% - para la explotacion de arenas y gravas naturales y siliceas - archivada), 2) una solicitud de legalización Decreto 933 de 2013 de placa NGI-14271, presentada por la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito (23,3064% - para la explotación de materiales de construccion, arenas y gravas naturales y siliceas - vigente) y 3) zonas de restricción (42,7125% - zonas microfocalizadas para restitución de tierras) (Ver Figura 30).*

*( )*

*Posteriormente, como resultado de la visita de verificación, se obtuvo la localización de los frentes donde los solicitantes realizan las actividades extractivas, procediéndose a ajustar el area, generándose el Certificado de Area Libre ANM-CAL-0258-17, del 11 de diciembre de 2017 (Folios 132-133) y el Reporte Grafico ANM-RG-3637-17, del 11 de diciembre de 2017 (Folio 134), a traves de los cuales se representa el*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*área de 148,98322 hectáreas, propuesta para su declaración y delimitación como Área de Reserva Especial Guacochito, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, sobre la cual no existen títulos mineros ni áreas excluibles de la minería y solo se encuentra una solicitud de legalización Decreto 933 de 2013 de placa NGI-14271, presentada por la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito, agremiación de la cual hacen parte los solicitantes del ARE Guacochito (36,302% - para la explotación de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas - vigente) y una zona microfocalizada para restitución de tierras (42,7125%) (Ver Figura 31).*

*(...)*

*Las coordenadas y características principales del polígono que se propone para su declaración y delimitación como Área de Reserva Especial para el Corregimiento Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se presentan a continuación en la Tabla 19.*

| | |
|---|---|
| *DESCRIPCIÓN DEL P.A.* | *PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL* |
| *PLANCHA IGAC DEL P.A.* | *27* |
| *DATUM* | *BOGOTÁ* |
| *ORIGEN* | *CENTRAL* |
| *MUNICIPIOS* | *URUMITA - GUAJIRA, VALLEDUPAR - CESAR* |
| *AREA TOTAL* | *148,98322 Hectáreas* |

*Tabla 17. Alinderación del polígono resultante de la evaluación en campo de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar.*

| PUNTO | NORTE | ESTE | RUMBO | DISTANCIA |
|---|---|---|---|---|
| PA – 1 | 1656733.1 | 1103509.0 | N 0° 0' 0.0" E | 0.0 Mts |
| 1 – 2 | 1656733.1 | 1103509.0 | S 20° 57' 53.31" E | 284.55 Mts |
| 2 – 3 | 1656467.4 | 1103610.8 | S 56° 26' 1.39" E | 473.56 Mts |
| 3 – 4 | 1656205.6 | 1104005.4 | S 78° 38' 30.03" E | 309.53 Mts |
| 4 – 5 | 1656144.6 | 1104308.9 | S 53° 45' 3.29" E | 193.72 Mts |
| 5 – 6 | 1656030.1 | 1104465.1 | S 68° 10' 59.73" W | 483.75 Mts |
| 6 – 7 | 1655850.3 | 1104016.0 | N 52° 2' 53.6" W | 743.23 Mts |
| 7 – 8 | 1656307.4 | 1103429.9 | S 77° 0' 15.04" W | 303.14 Mts |
| 8 – 9 | 1656239.2 | 1103134.6 | S 13° 58' 59.29" W | 543.24 Mts |
| 9 – 10 | 1655712.1 | 1103003.3 | S 10° 44' 40.02" W | 578.33 Mts |
| 10 - 11 | 1655143.9 | 1102895.5 | S 13° 18' 35.21" W | 441.18 Mts |
| 11 - 12 | 1654714.5 | 1102793.9 | S 38° 38' 55.46" W | 268.43 Mts |
| 12 - 13 | 1654504.9 | 1102626.3 | S 38° 23' 11.43" W | 324.89 Mts |
| 13 - 14 | 1654250.2 | 1102424.5 | S 31° 31' 26.38" W | 501.28 Mts |
| 14 - 15 | 1653822.9 | 1102162.4 | N 59° 10' 13.37" W | 475.2 Mts |
| 15 - 16 | 1654066.5 | 1101754.4 | N 53° 33' 56.15" E | 314.99 Mts |
| 16 - 17 | 1654253.5 | 1102007.8 | N 23° 4' 13.66" E | 388.24 Mts |
| 17 - 18 | 1654610.7 | 1102159.9 | N 50° 58' 50.01" E | 246.9 Mts |
| 18 - 19 | 1654766.2 | 1102351.8 | N 53° 19' 32.7" E | 193.81 Mts |
| 19 - 20 | 1654881.9 | 1102507.2 | N 9° 4' 21.94" E | 1279.39 Mts |

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

| PUNTO | NORTE | ESTE | RUMBO | DISTANCIA |
|---|---|---|---|---|
| 20 - 21 | 1656145.3 | 1102708.9 | N 5° 57' 37.66" E | 340.47 Mts |
| 21 - 22 | 1656483.9 | 1102744.3 | N 37° 20' 58.28" E | 158.09 Mts |
| 22 - 23 | 1656609.6 | 1102840.2 | S 81° 15' 13.74" E | 435.01 Mts |
| 23 - 24 | 1656543.5 | 1103270.2 | N 23° 27' 33.45" E | 213.78 Mts |
| 24 – 1 | 1656739.6 | 1103355.3 | S 87° 35' 39.11" E | 153.87 Mts |

*Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 11 de diciembre de 2017*

## 13. CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo observado durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de Área de Reserva Especial Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través del Radicado ANM No. 20179060007292, del 19 de mayo de 2017, se concluye que:*

- *Se comprobó que 25 solicitantes vienen realizando actividades mineras desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la misma Ley, la Resolución 40599, del 27 de mayo de 2015, y su modificación, la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, y la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, a través de lo encontrado y registrado en campo, durante el desarrollo de la visita, así como certificaciones contenidas en el expediente que aportaron indicios de tradicionalidad (Folios 42, 43, 44, 46 y 99) y documentos que evidencian tradicionalidad aportados por los solicitantes y analizados en el ítem 11.1 de este informe (certificaciones expedidas por la Secretaría de Minas y Energía del departamento del Cesar y el Consejo Comunitario "Arcilla, Cardón y Tuna" de Guacochito, además de la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Valledupar, que los reconoce como paleros artesanales en el Corregimiento Guacochito, y los testimonios verbales obtenidos de los señores Manuel Romelio Sierra Romero C.C. 12.709.026, Moisés Enrique Rondón C.C. . 77.015.442, Eris Romero Márquez C.C. 77.010.822, Rosa Leonor Farelo Romero C.C. 49.741.121, Uscaldo Calderon C.C. 12.435.210 y Nelson E. Romero C.C. 12.647.906. En consecuencia, los 25 solicitantes se consideran mineros tradicionales y sus correspondientes 11 frentes de explotación son (Ver Tabla 20):*

*Tabla 18. Mineros tradicionales y localización de los frentes de explotación de la solicitud de ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, del departamento del Cesar.*

| PUNTO | NORTE | ESTE | DESCRIPCIÓN | SOLICITANTE |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 1656571,316 | 1103436,211 | Puerto Cesar | 1. Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265 |
| 2 | 1656661,194 | 1103484,901 | Caño Arena Amarilla | 2. Jorge Enrique Ruiz Yepez C.C. 84.101.773 |
| 3 | 1656055,398 | 1104368,596 | Puerto La Guajira | 3. Luis Eparquio Romero Gonzalez C.C. 77.181.866 |
| 4 | 1656283,610 | 1103616,793 | Puerto La Guaudita | 4. Yomdis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527 |
| 5 | 1656410,910 | 1103026,470 | El Chancho | 5. Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224 |
| 6 | 1656038,827 | 1102942,433 | El Manguito | 6. Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295 |
| 7 | 1654639,380 | 1102526,931 | Puerto de | 7. Efrain Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297 |

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

| PUNTO | NORTE | ESTE | DESCRIPCIÓN | SOLICITANTE |
|---|---|---|---|---|
| | | | Arriba | 8. Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107 |
| | | | | 9. Miguel Angel Medina Cardenas C.C. 88.142.887 |
| | | | | 10. Jose Alberto Bermudez Guerra C.C. 77.195.239 |
| | | | | 11. Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345 |
| | | | | 12. Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162 |
| | | | | 13. Dilson Emeider Rondon Guerra C.C. 12.436.610 |
| | | | | 14. Tirso de Jesús Rondon Guerra C.C. 7.573.383 |
| | | | | 15. Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.823* |
| | | | | 16. Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409 |
| | | | | 17. Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045 |
| | | | | 18. Ricardo Jesus Romero Cabana C.C. 12.435.283 |
| | | | | 19. Elkin Enrique Cuja Romero C.C. 84.103.861 |
| | | | | 20. Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077 |
| | | | | 21. Tomás Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067 |
| 8 | 1655405,406 | 1102813,556 | Puerto Romelio | 22. Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442 |
| 9 | 1655316,010 | 1102719,550 | | |
| 10 | 1654156,132 | 1102260,744 | Puerto Moisés | 23. Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993 |
| 11 | 1654001,524 | 1101935,799 | Puerto de Abajo | 24. Richard Enrique Cuja Romero C.C. 77.175.025 |
| 12 | 1652934,948 | 1101850,743 | Puerto de Martin Ramos | 25. Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103 |

*Fuente: Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad, solicitud de ARE Guacochito, municipio Valledupar, Cesar, del 22 al 25 de agosto de 2017.*

**El Solicitante **Roberto Moya Palomino** presentó copia del documento de identidad que perdió vigencia despues de la entrada del nuevo modelo de Cédula de Ciudadania establecido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, en el año 2000.*

- *No se verificó la tradicionalidad de 15 solicitantes, debido a que no se hicieron presentes en el area objeto de interés de solicitud (en ninguno de los 11 frentes de explotación visitados durante los dias del 22 al 25 de agosto de 2017). Estos solicitantes son:*

  1. *José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101*
  2. *Uno Segundo Farello Romero C.C. 77.191.453*

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

3. Tomas Giovanni Romero C.C. 77.177.842
4. Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210
5. Jose Gregorio Guerra C.C. 77.192.116
6. Jairo Romero C.C. 12.567.032
7. Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284
8. Jesus Alfonso Romero C.C. 7.573.875
9. Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140
10. Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604
11. Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390
12. Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191
13. Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207
14. Edison Rodriguez Romero C.C. 1.065.631.762
15. Nelson Romero C.C. 12.647.906

- *No se encontró la presencia de menores de edad en los frentes de explotación visitados, cumpliéndose lo establecido en el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.*

- *Se consideró necesario ajustar el área solicitada, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17, del 11 de diciembre de 2017 (Folios 132-133) y el Reporte Gráfica ANM-RG-3637-17, del 11 de diciembre de 2017 (Folio 134), generándose un polígono de 148,983 hectáreas, donde se encuentran 10 de los 11 frentes de explotación visitados y donde trabajan los 24 de los 25 solicitantes considerados como tradicionales, quedando fuera del polígono el Frente de Explotación denominado Puerto Martín Ramos, cuyo responsable es el solicitante Jesualdo Guerra Cabana. Adicionalmente, este polígono ajustado se encuentra superpuesto con una solicitud de legalización Decreto 933 de 2013 de placa NGI-14271, presentada por la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito, agremiación de la cual hacen parte los solicitantes del ARE Guacochito (36,302% - para la explotación de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas - vigente) y una zona microfocalizada para restitución de tierras (42,7125%). Las características del área ajustada son las siguientes (Ver Tabla 21 – Figura 32).*

*( )*

**14. *RECOMENDACIONES***

- *Se recomienda delimitar y declarar como Área de Reserva Especial el polígono propuesto para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), en el Corregimiento Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, reconociendo como mineros tradicionales a los señores: 1) Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, 2) Jorge Enrique Ruiz Yepez C.C. 84.101.773, 3) Luis Eparquio Romero González C.C. 77.181.866, 4) Yandis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, 5) Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, 6) Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295, 7) Efrain Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297, 8) Manuel German Romero Cabana C.C. 77.034.107, 9) Miguel Angel Medina Cardenas C.C. 88.142.887, 10) Jose Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239, 11) Nilson Jesus Romero Guerra C.C. 77.194.345, 12) Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162, 13) Dilson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610, 14) Tirso de Jesus Rondon Guerra C.C. 7.573.383, 15) Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.873, 16) Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409, 17) Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045, 18) Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283, 19) Elkin Enrique Cuja Romero C.C. 84.103.861, 20) Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077, 21) Tomas Miguel Romero Marquez C.C. 77.188.067, 22) Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, 23) Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, 24) Richard Enrique Cuja Romero C.C. 77.175.025 y 25) Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, en el área libre resultante, tal como consta en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17, del 11 de diciembre de 2017, correspondiente a un área de 148,98322 hectáreas, con la siguiente descripción y coordenadas (Ver Tabla 22):*

| | |
|---|---|
| *DESCRIPCIÓN DEL P.A.* | *PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL* |
| *PLANCHA IGAC DEL P.A.* | *27* |
| *DATUM* | *BOGOTA* |
| *ORIGEN* | *CENTRAL* |
| *MUNICIPIOS* | *URUMITA - GUAJIRA, VALLEDUPAR - CESAR* |

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*AREA TOTAL 148,98322 Hectáreas*

*Tabla 19. Alinderación del poligono propuesto para declarar y delimitar como Area de Reserva Especial en el Corregimiento Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, producto de la visita de verificacion a la solicitud de ARE Guacochito.*

| PUNTO | NORTE | ESTE | RUMBO | DISTANCIA |
|---|---|---|---|---|
| PA - 1 | 1656733.1 | 1103509.0 | N 0° 0' 0.0" E | 0.0 Mts |
| 1 - 2 | 1656733.1 | 1103509.0 | S 20° 57' 53.31" E | 284.55 Mts |
| 2 - 3 | 1656467.4 | 1103610.8 | S 56° 26' 1.39" E | 473.56 Mts |
| 3 - 4 | 1656205.6 | 1104005.4 | S 78° 38' 30.03" E | 309.53 Mts |
| 4 - 5 | 1656144.6 | 1104308.9 | S 53° 45' 3.29" E | 193.72 Mts |
| 5 - 6 | 1656030.1 | 1104465.1 | S 68° 10' 59.73" W | 483.75 Mts |
| 6 - 7 | 1655850.3 | 1104016.0 | N 52° 2' 53.6" W | 743.23 Mts |
| 7 - 8 | 1656307.4 | 1103429.9 | S 77° 0' 15.04" W | 303.14 Mts |
| 8 - 9 | 1656239.2 | 1103134.6 | S 13° 58' 59.29" W | 543.24 Mts |
| 9 - 10 | 1655712.1 | 1103003.3 | S 10° 44' 40.02" W | 578.33 Mts |
| 10 - 11 | 1655143.9 | 1102895.5 | S 13° 18' 35.21" W | 441.18 Mts |
| 11 - 12 | 1654714.5 | 1102793.9 | S 38° 38' 55.46" W | 268.43 Mts |
| 12 - 13 | 1654504.9 | 1102626.3 | S 38° 23' 11.43" W | 324.89 Mts |
| 13 - 14 | 1654250.2 | 1102424.5 | S 31° 31' 26.38" W | 501.28 Mts |
| 14 - 15 | 1653822.9 | 1102162.4 | N 59° 10' 13.37" W | 475.2 Mts |
| 15 - 16 | 1654066.5 | 1101754.4 | N 53° 33' 56.15" E | 314.99 Mts |
| 16 - 17 | 1654253.5 | 1102007.8 | N 23° 4' 13.66" E | 388.24 Mts |
| 17 - 18 | 1654610.7 | 1102159.9 | N 50° 58' 50.01" E | 246.9 Mts |
| 18 - 19 | 1654766.2 | 1102351.8 | N 53° 19' 32.7" E | 193.81 Mts |
| 19 - 20 | 1654881.9 | 1102507.2 | N 9° 4' 21.94" E | 1279.39 Mts |
| 20 - 21 | 1656145.3 | 1102708.9 | N 5° 57' 37.66" E | 340.47 Mts |
| 21 - 22 | 1656483.9 | 1102744.3 | N 37° 20' 58.28" E | 158.09 Mts |
| 22 - 23 | 1656609.6 | 1102840.2 | S 81° 15' 13.74" E | 435.01 Mts |
| 23 - 24 | 1656543.5 | 1103270.2 | N 23° 27' 33.45" E | 213.78 Mts |
| 24 - 1 | 1656739.6 | 1103355.3 | S 87° 35' 39.11" E | 153.87 Mts |

*Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 11 de diciembre de 2017.*

*(...)*

Que a folio 253 al 257 respaldo del expediente se aporta Informe de Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Especial de Guacochito No. 561 de 15 de diciembre de 2017, en donde el Grupo de Fomento concluye:

***5. Conclusión:***

*De acuerdo con lo registrado durante el desarrollo de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, y teniendo como base la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, se*

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

*recomienda delimitar y declarar como Área de Reserva Especial el polígono propuesto para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), en el Corregimiento Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, reconociendo como mineros tradicionales a los señores: 1) Alfonso Enrique Castilla Romero C.C. 12.435.265, 2) Jorge Enrique Ruiz Yepez C.C. 84.101.773, 3) Luis Eparquio Romero González C.C. 77.181.866, 4) Yonidis Enrique Villero Imbrech C.C. 12.436.527, 5) Ernesto Enrique Chinchia Romero C.C. 12.435.224, 6) Ilmer Romero Guerra C.C. 12.435.295, 7) Efraín Antonio Romero Guerra C.C. 12.435.297, 8) Manuel Germán Romero Cabana C.C. 77.034.107, 9) Miguel Ángel Medina Cárdenas C.C. 88.142.887, 10) José Alberto Bermúdez Guerra C.C. 77.195.239, 11) Nilson Jesús Romero Guerra C.C. 77.194.345, 12) Emiro José Castilla Campo C.C. 77.182.162, 13) Dilson Emeider Rondón Guerra C.C. 12.436.610, 14) Tirso de Jesús Rondón Guerra C.C. 7.573.383, 15) Roberto Moya Palomino C.C. 77.189.873, 16) Claudio Alfonso Freite Romero C.C. 77.190.409, 17) Omer Francisco Aguilar Romero C.C. 77.174.045, 18) Ricardo Jesús Romero Cabana C.C. 12.435.283, 19) Elkin Enrique Cujia Romero C.C. 84.103.861, 20) Armando José Guerra Farelo C.C. 7.571.077, 21) Tomas Miguel Romero Márquez C.C. 77.188.067, 22) Pedro Luis Vanegas Lagos C.C. 12.647.442, 23) Edwin Rafael Guerra Farelo C.C. 7.571.993, 24) Richard Enrique Cujia Romero C.C 77.175.025 y 25) Jesualdo Guerra Cabana C.C. 77.027.103, en el área libre resultante, tal como consta en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17, del 11 de diciembre de 2017, correspondiente a un área de 148,98322 hectareas.*

*(...)*

Que de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas y sustentadas en el informe de visita de verificación No. 560 de 15 de diciembre de 2017, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial, luego de verificado en el sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI que ninguno de los miembros de la comunidad minera identificada como tradicional se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

### 1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el informe de evaluación documental No. 309 de 17 de julio de 2017 (folios 104-107 respaldo), a través del cual se establece cuáles de las personas que aportaron la fotocopia de la cédula de ciudadanía cuentan con capacidad legal para ser visitados y al existir indicios de la existencia de tradicionalidad de las actividades mineras de acuerdo a la certificación expedida por el Burgomaestre del municipio de Valledupar del departamento del Cesar. También tuvimos en consideración en la valoración probatoria, toda la documentación aportada al expediente, al igual que el Informe de visita de verificación de la tradicionalidad No. 560 de 15 de diciembre de 2017

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

con sus respectivos anexos (folios 135 – 252), a través de los cuales se llegó a la convicción razonada de que las siguientes personas conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales:

| No. | Nombre | Número de cédula |
|---|---|---|
| 1 | Alfonso Enrique Castilla Romero | 12.435.265 |
| 2 | Jorge Enrique Ruiz Yepez | 84.101.773 |
| 3 | Luis Eparquio Romero González | 77.181.866 |
| 4 | Yonidis Enrique Villero Imbrech | 12.436.527 |
| 5 | Ernesto Enrique Chinchia Romero | 12.435.224 |
| 6 | Ilmer Romero Guerra | 12.435.295 |
| 7 | Efrain Antonio Romero Guerra | 12.435.297 |
| 8 | Manuel Germán Romero Cabana | 77.034.107 |
| 9 | Miguel Ángel Medina Cárdenas | 88.142.887 |
| 10 | José Alberto Bermúdez Guerra | 77.195.239 |
| 11 | Nilson Jesús Romero Guerra | 77.194.345 |
| 12 | Emiro José Castilla Campo | 77.182.162 |
| 13 | Dilson Emeider Rondón Guerra | 12.436.610 |
| 14 | Tirso de Jesús Rondón Guerra | 7.573.383 |
| 15 | Roberto Moya Palomino | 77.189.873 |
| 16 | Claudio Alfonso Freite Romero | 77.190.409 |
| 17 | Omer Francisco Aguilar Romero | 77.174.045 |
| 18 | Ricardo Jesús Romero Cabana | 12.435.283 |
| 19 | Elkin Enrique Cujia Romero | 84.103.861 |
| 20 | Armando José Guerra Farelo | 7.571.077 |
| 21 | Tomás Miguel Romero Márquez | 77.188.067 |
| 22 | Pedro Luis Vanegas Lagos | 12.647.442 |
| 23 | Eduin Rafael Guerra Farelo | 7.571.993 |
| 24 | Richard Enrique Cujia Romero | 77.175.025 |
| 25 | Jesualdo Guerra Cabana | 77.027.103 |

Que conforme al material probatorio aportado al expediente, en especial las certificaciones expedidas por la Secretaría de Minas y Energía del departamento del Cesar y el Consejo Comunitario "Arcilla, Cardón y Tuna" de Guacochito, además de la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Valledupar, que los reconoce como paleros artesanales en el Corregimiento Guacochito, y los testimonios verbales obtenidos de los señores Manuel Romelio Sierra Romero C.C. 12.709.026, Moisés Enrique Rondón C.C. . 77.015.442, Eris Romero Márquez C.C. 77.010.822, Rosa Leonor Farelo Romero C.C. 49.741.121, Uscaldo Calderón C.C. 12.435.210 y Nelson E. Romero C.C. 12.647.906, así como, la verificación de las explotaciones realizadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado como área de reserva especial, se concluye que las personas relacionadas en el parágrafo anterior, son miembros de una comunidad minera que ha venido realizando explotaciones tradicionales de material de arrastre (arena y gravas) en el corregimiento de Guacochito, municipio de Valledupar – departamento de La Guajira tradicional, por lo que cumplieron con los requisitos exigidos por esta Entidad para ser tenidos como beneficiarios del área de reserva especial a saber:

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, esto es, explotación de material de arrastre (arenas y gravas), en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar.

3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

4. Que existen motivos de orden social o económico para proceder a declarar el área de reserva especial.

Con relación a este último punto, los motivos de orden social y económico que sustenta la declaratoria del área de reserva especial fueron expuestos en el informe de visita de verificación No. 560 de 15 de diciembre de 2017, así:

*"(...)*

*9. ASPECTOS SOCIALES*

*Durante el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad se indago sobre los aspectos sociales mas relevantes de los solicitantes del ARE Guacochito, entre ellos, su nivel educativo, ingresos, aspectos familiares, vivienda y servicios, cuyos resultados consolidados son los siguientes:*

*El 100% de los solicitantes del ARE Guacochito pertenecen al estrato 1.*

*El 95% de los solicitantes tienen acceso a servicios publicos y solo una (1) persona no tiene acceso a estos.*

*El 28% de los solicitantes habitan viviendas familiares, mientras que el 52% tiene vivienda propia y el 20% viven en casas alquiladas.*

*Los ingresos mensuales de los solicitantes oscilan entre los $300.000 y $900.000 y tienen entre dos (2) y nueve (9) personas a cargo.*

*El 100% de los solicitantes manifestaron que la actividad minera es la actividad economica principal de donde obtienen el sustento para ellos y sus familias; sin embargo, dada la dependencia que tienen sobre el transporte (volquetas), deben conjugar esta actividad con el desarrollo de actividades agropecuarias, especialmente.*

*El 100% de los solicitantes entrevistados ha venido explotando material de arrastre desde hace 17 años o mas.*

*A continuacion se presenta el resumen de las principales caracteristicas socioeconómicas de los solicitantes del ARE Guacochito, del municipio de Valledupar, departamento del Cesar (Ver Tabla 14).*
*(...)"*

Que se verificó en el sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI, a través de la página web, a todos los mineros tradicionales encontrándose que ninguno de ellos presenta sanciones, ni inhabilidades para contratar con el Estado.

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

Que frente a los solicitantes los solicitantes 1) José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101, 2) Lino Segundo Farello Romero C.C. 77.191.453, 3) Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842, 4) Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210, 5) José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116, 6) Jairo Romero C.C. 12.567.032, 7) Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284, 8) Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875, 9) Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140, 10) Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604, 11) Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390, 12) Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191, 13) Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207, 14) Edison Rodríguez Romero C.C. 1.065.631.762 y 15) Nelson Romero C.C. 12.647.906, se procederá a rechazar la solicitud por cuanto, no estuvieron presentes en la visita de verificación, con lo que no se pudo verificar la existencia de las explotaciones tradicionales, condición *sine quanon* para probar su condición de miembro de la comunidad minera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas cuando establece que *"La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales"*, así como, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", que estableció las siguientes definiciones:

> *"**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*
>
> *"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

Finalmente, aunado a lo anterior hemos de destacar que la Resolución No. 546[2] de 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, en su artículo 2° establece:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales***

[2] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

> *y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (negrita fuera del texto)*

Que en ese sentido, frente al tema del rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

> ***ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*
>
> *1. el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)*

Que por lo anterior se dará aplicación a la causal 1 de rechazo establecida en el articulo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en cuanto no se probó el supuesto de hecho de las disposiciones establecidas en el articulo 31 del Código de Minas, la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" que establece los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, y lo dispuesto en el parágrafo primero del articulo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al no probarse la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes 1) José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101, 2) Lino Segundo Farello Romero C.C. 77.191.453, 3) Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842, 4) Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210, 5) José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116, 6) Jairo Romero C.C. 12.567.032, 7) Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284, 8) Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875, 9) Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140, 10) Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604, 11) Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390, 12) Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191, 13) Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207, 14) Edison Rodríguez Romero C.C. 1.065.631.762 y 15) Nelson Romero C.C. 12.647.906.

## 2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre en el corregimiento de Guacochito, municipio de Valledupar, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 170 - 172 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0258-17 y el reporte grafico ANM-RG-3637-17, los cuales obran a folios 132 al 134 del expediente, coordenadas que se plasmarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que se le advierte a la Comunidad Minera Beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Certificado de Área

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

Libre ANM-CAL-0258-17 y el reporte grafico ANM-RG-3637-17 (folios 132-134), establece una superposición con una solicitud de legalización Decreto 933 de 2013 de placa NGI-14271, presentada por la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito, agremiación de la cual hacen parte los solicitantes del ARE Guacochito en un 36,02%, para la explotación de materiales para la construcción, arenas, gravas naturales y silíceas y una zona micro focalizada para restitución de tierras en un 42,7125%. Al respecto, y en concordancia con el artículo 5º del Decreto 4829 de 2011, esta zonas microfocalizadas corresponden al proceso de macro y microfocalización mediante el cual se proponen definir las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes que integran análisis previos para la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según lo previsto en el artículo 1º del Decreto 599 de 2012. Esta circunstancia no es incompatible con el trámite declaración y delimitación del Área de Reserva Especial[3].

En este sentido, el Concepto No.20161200364821 del 28 de Octubre de 2016 de esta Agencia, advierte que *"...la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión a las zonas macro y microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que éstas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante, constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se pueden suscitar en el area".*

Igualmente, en Concepto No.20162130261951 del 22 de junio de 2016 se aclara que *"la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida de minería, sino como capa a nivel informativo; es decir, no genera restriccion alguna (...) para la mineria y su fin ultimo es informar a los interesados en la actividad minera (solicitantes, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de victimas que se encuentran ubicados en áreas especificas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"*

Que bajo las anteriores restricciones se procederá a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial solicitada en el municipio de Valledupar–departamento del Cesar, para la explotación de material de arrastre, la cual traerá beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

> ***ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Area de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluira en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.*

Que en ese sentido, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en los municipios de Urumita- departamento de la Guajira, y Valledupar-

---

[3] En caso de presentarse una orden judicial de Restitución de Tierras, el propietario o titular minero, debe asumir y adoptar las medidas ordenadas por el respectivo Juez y/o construir servidumbres en concordancia con lo dispuesto num. 9º del art.10, parágrafo 1 del art.19 y num 11 del art. 23 de la Resolución No.546 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria.

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

departamento del Cesar, para la extracción de material de arrastre, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0258-17 y el reporte grafico ANM-RG-3637-17 (folios 132-134) y con un área total de 148,98322 hectáreas que se indicarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

## 3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Area de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Area de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código de Minas;*
> *2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
> *3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
> *4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.*
> *5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> *6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
> *7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.*
> *8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
> *9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar., será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Urumita-Departamento La Guajira y Valledupar – Departamento del Cesar, para la explotación de material de arrastre (arena y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el pais de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 148,98322 Hectáreas según el Certificado de Área Libre **ANM-CAL-0258-17** y reporte Gráfico **ANM-RG-3637-17**, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

| | |
|---|---|
| DESCRIPCIÓN DEL P.A. | PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL |
| PLANCHA IGAC DEL P.A. | 27 |
| DATUM | BOGOTÁ |
| ORIGEN | CENTRAL |
| MUNICIPIOS | URUMITA - GUAJIRA, VALLEDUPAR - CESAR |
| AREA TOTAL | 148,98322 Hectáreas |

| PUNTO | NORTE | ESTE | RUMBO | DISTANCIA |
|---|---|---|---|---|
| PA - 1 | 1656733.1 | 1103509.0 | N 0° 0' 0.0" E | 0.0 Mts |
| 1 - 2 | 1656733.1 | 1103509.0 | S 20° 57' 53.31" E | 284.55 Mts |
| 2 - 3 | 1656467.4 | 1103610.8 | S 56° 26' 1.39" E | 473.56 Mts |
| 3 - 4 | 1656205.6 | 1104005.4 | S 78° 38' 30.03" E | 309.53 Mts |
| 4 - 5 | 1656144.6 | 1104308.9 | S 53° 45' 3.29" E | 193.72 Mts |
| 5 - 6 | 1656030.1 | 1104465.1 | S 68° 10' 59.73" W | 483.75 Mts |
| 6 - 7 | 1655850.3 | 1104016.0 | N 52° 2' 53.6" W | 743.23 Mts |
| 7 - 8 | 1656307.4 | 1103429.9 | S 77° 0' 15.04" W | 303.14 Mts |
| 8 - 9 | 1656239.2 | 1103134.6 | S 13° 58' 59.29" W | 543.24 Mts |
| 9 - 10 | 1655712.1 | 1103003.3 | S 10° 44' 40.02" W | 578.33 Mts |
| 10 - 11 | 1655143.9 | 1102895.5 | S 13° 18' 35.21" W | 441.18 Mts |
| 11 - 12 | 1654714.5 | 1102793.9 | S 38° 38' 55.46" W | 268.43 Mts |
| 12 - 13 | 1654504.9 | 1102626.3 | S 38° 23' 11.43" W | 324.89 Mts |
| 13 - 14 | 1654250.2 | 1102424.5 | S 31° 31' 26.38" W | 501.28 Mts |
| 14 - 15 | 1653822.9 | 1102162.4 | N 59° 10' 13.37" W | 475.2 Mts |
| 15 - 16 | 1654066.5 | 1101754.4 | N 53° 33' 56.15" E | 314.99 Mts |
| 16 - 17 | 1654253.5 | 1102007.8 | N 23° 4' 13.66" E | 388.24 Mts |
| 17 - 18 | 1654610.7 | 1102159.9 | N 50° 58' 50.01" E | 246.9 Mts |
| 18 - 19 | 1654766.2 | 1102351.8 | N 53° 19' 32.7" E | 193.81 Mts |

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

| PUNTO | NORTE | ESTE | RUMBO | DISTANCIA |
|---|---|---|---|---|
| 19 - 20 | 1654881.9 | 1102507.2 | N 9° 4' 21.94" E | 1279.39 Mts |
| 20 - 21 | 1656145.3 | 1102708.9 | N 5° 57' 37.66" E | 340.47 Mts |
| 21 - 22 | 1656483.9 | 1102744.3 | N 37° 20' 58.28" E | 158.09 Mts |
| 22 - 23 | 1656609.6 | 1102840.2 | S 81° 15' 13.74" E | 435.01 Mts |
| 23 - 24 | 1656543.5 | 1103270.2 | N 23° 27' 33.45" E | 213.78 Mts |
| 24 - 1 | 1656739.6 | 1103355.3 | S 87° 35' 39.11" E | 153.87 Mts |

*Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 11 de diciembre de 2017*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, aludidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

| No. | Nombre | Número de cédula |
|---|---|---|
| 1 | Alfonso Enrique Castilla Romero | 12.435.265 |
| 2 | Jorge Enrique Ruiz Yepez | 84.101.773 |
| 3 | Luis Eparquio Romero González | 77.181.866 |
| 4 | Yonidis Enrique Villero Imbrech | 12.436.527 |
| 5 | Ernesto Enrique Chinchia Romero | 12.435.224 |
| 6 | Ilmer Romero Guerra | 12.435.295 |
| 7 | Efrain Antonio Romero Guerra | 12.435.297 |
| 8 | Manuel Germán Romero Cabana | 77.034.107 |
| 9 | Miguel Ángel Medina Cárdenas | 88.142.887 |
| 10 | José Alberto Bermúdez Guerra | 77.195.239 |
| 11 | Nilson Jesús Romero Guerra | 77.194.345 |
| 12 | Emiro José Castilla Campo | 77.182.162 |
| 13 | Dilson Emeider Rondón Guerra | 12.436.610 |
| 14 | Tirso de Jesús Rondón Guerra | 7.573.383 |
| 15 | Roberto Moya Palomino | 77.189.873 |
| 16 | Claudio Alfonso Freite Romero | 77.190.409 |
| 17 | Omer Francisco Aguilar Romero | 77.174.045 |
| 18 | Ricardo Jesús Romero Cabana | 12.435.283 |
| 19 | Elkin Enrique Cujia Romero | 84.103.861 |
| 20 | Armando José Guerra Farelo | 7.571.077 |
| 21 | Tomás Miguel Romero Márquez | 77.188.067 |
| 22 | Pedro Luis Vanegas Lagos | 12.647.442 |

***"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"***

| PUNTO | NORTE | ESTE | RUMBO | DISTANCIA |
|---|---|---|---|---|
| 19 - 20 | 1654881.9 | 1102507.2 | N 9° 4' 21.94" E | 1279.39 Mts |
| 20 - 21 | 1656145.3 | 1102708.9 | N 5° 57' 37.66" E | 340.47 Mts |
| 21 - 22 | 1656483.9 | 1102744.3 | N 37° 20' 58.28" E | 158.09 Mts |
| 22 - 23 | 1656609.6 | 1102840.2 | S 81° 15' 13.74" E | 435.01 Mts |
| 23 - 24 | 1656543.5 | 1103270.2 | N 23° 27' 33.45" E | 213.78 Mts |
| 24 - 1 | 1656739.6 | 1103355.3 | S 87° 35' 39.11" E | 153.87 Mts |

*Fuente: Gerencia de Catastro y Registro Minero, 11 de diciembre de 2017.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del articulo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a titulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la mineria.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Agencia Nacional de Mineria realizará los estudios geológico - mineros, aludidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

| No. | Nombre | Número de cédula |
|---|---|---|
| 1 | Alfonso Enrique Castilla Romero | 12.435.265 |
| 2 | Jorge Enrique Ruiz Yepez | 84.101.773 |
| 3 | Luis Eparquio Romero González | 77.181.866 |
| 4 | Yonidis Enrique Villero Imbrech | 12.436.527 |
| 5 | Ernesto Enrique Chinchia Romero | 12.435.224 |
| 6 | Ilmer Romero Guerra | 12.435.295 |
| 7 | Efrain Antonio Romero Guerra | 12.435.297 |
| 8 | Manuel Germán Romero Cabana | 77.034.107 |
| 9 | Miguel Ángel Medina Cárdenas | 88.142.887 |
| 10 | José Alberto Bermúdez Guerra | 77.195.239 |
| 11 | Nilson Jesús Romero Guerra | 77.194.345 |
| 12 | Emiro José Castilla Campo | 77.182.162 |
| 13 | Dilson Emeider Rondón Guerra | 12.436.610 |
| 14 | Tirso de Jesús Rondón Guerra | 7.573.383 |
| 15 | Roberto Moya Palomino | 77.189.873 |
| 16 | Claudio Alfonso Freite Romero | 77.190.409 |
| 17 | Omer Francisco Aguilar Romero | 77.174.045 |
| 18 | Ricardo Jesús Romero Cabana | 12.435.283 |
| 19 | Elkin Enrique Cujia Romero | 84.103.861 |
| 20 | Armando José Guerra Farelo | 7.571.077 |
| 21 | Tomás Miguel Romero Márquez | 77.188.067 |
| 22 | Pedro Luis Vanegas Lagos | 12.647.442 |

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

| | | |
|---|---|---|
| 23 | Eduin Rafael Guerra Farelo | 7.571.993 |
| 24 | Richard Enrique Cujia Romero | 77.175.025 |
| 25 | Jesualdo Guerra Cabana | 77.027.103 |

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento, en especial, de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Advertir a la comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, en especial, por las causales que a continuación se enuncian, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Advertir a la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas) en el Corregimiento de Guacochito, Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar, frente a las personas que se enlistan seguidamente, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

1. José Eugenio Castilla Cabana C.C. 77.027.101
2. Lino Segundo Farello Romero C.C. 77.191.453
3. Tomás Giovanni Romero C.C. 77.177.842
4. Rafael Ricardo Bermúdez Rondón C.C. 12.646.210
5. José Gregorio Guerra C.C. 77.192.116
6. Jairo Romero C.C. 12.567.032
7. Luis Carlos Romero C.C. 12.435.284
8. Jesús Alfonso Romero C.C. 7.573.875
9. Gener Jesús Romero C.C. 77.027.140
10. Milton Jesús Farelo C.C. 77.173.604
11. Eder Enrique Romero Guerra C.C. 17.975.390
12. Eduardo Pallares Pacheco C.C. 77.172.191
13. Orlin Augusto Moya Campo C.C. 77.191.207
14. Edison Rodriguez Romero C.C. 1.065.631.762
15. Nelson Romero C.C. 12.647.906

*"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita-departamento de La Guajira, y de Valledupar – departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto como en el artículo octavo de la presente Resolución y al señor CLAUDIO ALFONSO FREITE ROMERO, identificado con C.C. No. 77.190.409 de Valledupar, César, quien actuó como representante legal de la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito "ASOPALEGO", identificada con NIT 900.174.705-5en su condición de representante Legal de peticionario del ARE, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de Urumita-Departamento de la Guajira, de Valledupar – Departamento del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Aprobó: Laureano Gomez Montealegre/Gerente Grupo Fomento
Proyectó: Diana Carolina Figueroa /VPPF
Vo.Bo: Ana Alicia Zapata/ Experto Grupo de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0 0 5

( 25 ENE. 2018 )

**Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones**

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20165510246542 de 29 julio de 2016 (Folios 1 -77), la ASOCIACIÓN DE PALEROS DE BOCAS DE PORE, con NIT 900323757-8 (folios 7- 10), a través de su representante legal, señor JOSÉ VICENTE TUMAY MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.214.431; solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre (gravas y arenas), el municipio de Pore -departamento de Casanare, aportando la relación de personas que desarrollan la actividad minera y las coordenadas del área solicitada como se relaciona en las siguientes tablas:

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

Coordenadas del área de reserva especial solicitada:

| PUNTO | ESTE | NORTE |
|---|---|---|
| 1 | 1233654,487 | 1118549,101 |
| 2 | 1233716,466 | 1118553,907 |
| 3 | 1233758,721 | 1118414,147 |
| 4 | 1234358,555 | 1118266,699 |
| 5 | 1234483,720 | 1118041,622 |
| 6 | 1234450,104 | 1118027,590 |
| 7 | 1233793,680 | 1118275,756 |
| 8 | 1233654,487 | 1118549,101 |

Que de igual forma, aporta la copia de la cédula de ciudadania de las siguientes personas junto con las pruebas con las que pretende demostrar la tradicionalidad de los mismos conforme obra a folios 15 al 74 del expediente:

| No. | NOMBRE RELACIONADO | C.C. |
|---|---|---|
| 1 | Robinson Velandia Rodriguez | 9.432.721 |
| 2 | Javier Miguel Hundelshaussen Carreño | 1.116.041.454 |
| 3 | Adelar Burgos | 4.214.729 |
| 4 | Nubia Dedios Silva | 23.936.840 |
| 5 | Jose Antonio Tapón Meche | 74.857.355 |
| 6 | Alexel Pinto Vargas | 1.116.040.337 |
| 7 | Narciso Tumay | 4.214.158 |
| 8 | Victor Julio Meche Tumay | 74.862.708 |
| 9 | Jose Joaquin Coba Tumay | 74.862.296 |
| 10 | Jose Manolo Tumay Aparicio | 74.862.672 |
| 11 | Luis Ferney Giron Coba | 1.116.041.083 |
| 12 | Leticia Coba Tumay | 23.937.320 |
| 13 | Pedro Jose Coba Aparicio | 4.214.326 |
| 14 | Felix Ramón Ovejero | 74.835.009 |
| 15 | Leisy Rocio Velandia Rodriguez | 47.432.821 |
| 16 | Reineiro Ovejero Inocencio | 74.866.101 |
| 17 | Jose Vicente Tumay Mojica | 4.214.431 |
| 18 | Reinaldo Avella Africano | 7.125.432 |
| 19 | Wilder Libardo Coba Tumay | 1.116.040.821 |
| 20 | Emérito Coba Tumay | 74.862.166 |
| 21 | Andrey Ortiz Maldonado | 9.659.293 |
| 22 | Euclides Tumay Mojica | 74.750.773 |
| 23 | Jose Lucido Caracas Torres | 9.650.730 |
| 24 | Ovelio Tumay Mojica | 74.857.794 |
| 25 | Demaro Antonio Tumay Mojica | 4.214.581 |

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional calendado 9 de agosto de 2016 (folio 88), al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición del correspondiente reporte gráfico del polígono solicitado y reporte de superposiciones, los cuales se aportaron al expediente conforme obra a folios 90 y 91.

Que al igual, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente evaluación documental (folio 95 - 101) de la petición y emitió el Informe de Evaluacion Documental ARE No. 031 de 25 de enero de 2017, en donde se recomienda:

- *Se evidencia que los señores Robinson Velandia Rodriguez, identificado con cedula de ciudadania No. 9.432.721, Javier Miguel Hundelshaussen Carreño, identificado con cedula de ciudadania No. 1.116.041.454, Alexel Pinto Vargas, identificado con la cedula de ciudadania No. 1.116.040.337, Victor Julio Meche Tumay, identificado con cedula de ciudadania No. 74.862.708, Jose Manolo Tumay Aparicio, identificado con cedula de ciudadania No. 74.862.672, Luis Ferney Giron Coba, identificado con cedula de ciudadania No. 1.116.041.083, Wilder Libardo Coba Tumay, identificado con cedula de ciudadania No. 1.116.040.821, a la fecha de promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, antes del 15 de agosto del 2001, eran menores de edad, y por lo tanto no gozaban de capacidad legal, y en ese sentido, no se viable considerarlos como mineros tradicional pues la autoridad minera no puede reconocer la actividad minera por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad, razón por la cual no son considerados mineros tradicionales.*
- *No aportaron fotocopia de documento de identidad de los señores Álvaro Rodriguez Enteliz, identificado con la cedula de ciudadania No. 7.486.279, Alex pinto, identificado con la cedula de ciudadania No. 1.116.040.337, Valerio Giron Meche, identificado con la cedula de ciudadania No. 7.361.488, Aulices Tumay Mojica, identificado con la cedula de ciudadania No. 74.750.773, Luis Angeles Mojica, identificado con la cedula de ciudadania No. 4.214.136, Javier Carreño, identificado con la cedula de ciudadania No. 1.116.041.454, Mauricio Ovejero Inocencio, identificado con la cedula de ciudadania No. 1.111.664.373, Diego Fernando Ortiz Rincon, identificado con la cedula de ciudadania No. 1.116.040.819, Armando Rodriguez Cuevas, identificado con la cedula de ciudadania No. 17.547.921 y Adelar Burgos de Dios identificado con la cedula de ciudadania No. 1.006.423.619, por lo que no es posible determinar si a la fecha de la promulgación del código de minas contaban o no con capacidad legal.*
- *Se aporta certificación de la alcaldia del municipio de Pore, departamento de Casanare, en donde se evidenciar el desarrollo de una actividad realizada como paleros de 32 miembros de la asociación de paleros de bocas de Pore, desde hace más de 30 años enunciando a los señores Armando Rodriguez Cuevas, identificado con la cedula de ciudadania No. 17.547.921, Jose Vicente Tumay Mojica, identificado con cedula de ciudadania No. 4.214.431, Álvaro Rodriguez Enteliz, identificado con la cedula de ciudadania No. 7.486.279, Feliz Ramón ovejero, identificado con cedula de ciudadania No. 74.835.009, Leisy Rocio Velandia Rodriguez, identificado con cedula de ciudadania No. 47.432.821, Nubia Dedios Silva, identificada con la cedula de ciudadania No. 23.936.840, Jose Lucido Caracas Torres, identificado con cedula de ciudadania No. 9.650.730, Alex pinto, identificado con la cedula de ciudadania No. 1.116.040.337, Luis Ferney Giron Coba, identificado con cedula de ciudadania No. 1.116.041.083, Valerio Giron Meche, identificado con la cedula de ciudadania No. 7.361.488, Narciso Tumay, identificado con la cedula de ciudadania No. 4.214.158, Euclides Tumay Mojica, identificado con cedula de ciudadania No. 74.750.773, Demaro Antonio Tumay Mojica, identificado con cedula de ciudadania No. 4.214.581, Reineiro Ovejero Inocencio,*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*identificado con cedula de ciudadanía No. 74.866.101, Adelar Burgos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.214.729, Luis Angeles Mojica, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.214.136, Pedro Jose Coba Aparicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.214.326, Jose Antonio Tapón Meche, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.857.355, Javier Carreño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.041.454, Mauricio Ovejero Inocencio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.664.373, Leticia Coba Tumay, identificado con cedula de ciudadanía No.2 3.937.320, Robinson Velandia Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.432.721, Emérito Coba Tumay, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.862.166, Ovelio Tumay Mojica, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.857.794, Adelar Burgos de Dios identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.423.619, Andrey Ortiz Maldonado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.659.293, Jose Manolo Tumay Aparicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.862.672, Diego Fernando Ortiz Rincon, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.040.819, Wilder Libardo Coba Tumay, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.040.821, Joaquin Coba Tumay, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.862.296, Reinaldo Avella Africano, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.125.432 y Victor Julio Meche Tumay, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.862.708, La presente certificación cumple como requisito de tradicionalidad, sin embargo se debe aclarar frente a la existencia de la asociación por el tiempo reflejado en la misma.*

- *Los señores Javier Miguel Hundelshaussen Carreño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.041.454 y Aulices Tumay Mojica, identificado con la cedula de ciudadanía No.74.750.773, no aportan documentación que evidencia la tradicionalidad de los mismos.*
- *La fotocopia de documento de identidad aportada por Reineiro Ovejero Inocencio, es ilegible, se requiere aportarla en el desarrollo de la visita.*
- *Se debe solicitar a los responsables de la solicitud que aporten en campo las fotocopias de cedulas faltantes.*
- *Teniendo en cuenta la existencia de indicios reflejados por certificación expedida por la alcaldía municipal del Pore, donde se manifiesta que los solicitantes del área de reserva especial han trabajado por más de 30 años como paleros se determina procedente la visita de verificación de tradicionalidad, ya que se evidencia el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación de código de minas Ley 685 del 2001*

Que una vez programada la visita de verificación de tradicionalidad al área de reserva especial solicitada en el municipio de Pore -Casanare, se comunicó por parte del Grupo de Fomento dicha situación a través de oficios ANM No. 20174100089251 y 20174100089321 de fecha 18 de abril de 2017 tanto al señor Alcalde del municipio de Pore como al Personero municipal (folios 104 -105) y mediante correo institucional a los peticionarios a través del representante legal de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DE BOCAS DEL PORE (folio 106).

Que a folios 112 al 122, obra el "informe de Visita Áreas de Reserva Especial Bocas de Pore - Casanare No. 217 de 19 de mayo de 2017" junto con sus respectivos anexos obrantes a folios 123 al 134, en donde da cuenta de los siguientes hechos:

*"(...)*

*DESARROLLO DE LA COMISION.*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*La visita se desarrolló el día 25 de abril de 2017, en el área de la solicitud área de reserva especial Bocas de Pore, en el Municipio de Pore, departamento de Casanare, con la participación de los siguientes solicitantes y profesionales:*

*Solicitantes y Asistentes:*

1. *Jose Vicente Tumay Mojica – Representante Legal Asociación de Paleros de Bocas del Pore, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.214.431*
2. *Nubia Dedios Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.936.480*
3. *Adelar Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.729*
4. *Jose Antonio Tapón Meche, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.355*
5. *Narciso Tumay, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.158*
6. *Jose Joaquin Coba Tumay, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.296*
7. *Leticia Coba Tumay, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.937.320*
8. *Pedro Jose Coba Aparicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.326*
9. *Felix Ramon Ovejero, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.835.009*
10. *Leisy Rocio Velandia Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 47.432.821*
11. *Reineiro Ovejero Inocencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.866.101*
12. *Reinaldo Avella Africano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.432*
13. *Emerito Coba Tumay, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.166*
14. *Andrei Ortiz Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.659.293*
15. *Eulices Tumay Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.773*
16. *Jose Lucido Caracas Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.730*
17. *Ovelio Tumay Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.794*
18. *Demaro Antonio Tumay Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.214.581*
19. *Valerio Girón Meche, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.361.488*

*Grupo Alcaldía Pore – Casanare:*

- *Jimmy Robinson Morales Olmos, Personero Municipal – Pore Casanare.*
- *Mariegi Gomez M., Ingeniero Ambiental Profesional Apoyo Alcaldía Pore. (...)*

*Se anexa lista de asistencia y ayuda memoria al presente informe.*

*Inicialmente se realizó la socialización del ARE a los solicitantes donde se explicó el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaro sobre algunas dudas que los solicitantes tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra – PTO y el Plan de Manejo Ambiental - PMA y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato. (...)*

***6. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ZONA.***

*Pore es un municipio del Departamento de Casanare, se encuentra a 71 km de la capital departamental, Yopal, y a 436 km de Bogotá, ubicado en la región del pie de monte de la cordillera oriental, de economía basada en la producción agropecuaria, (...)*

***7. ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL DE BOCAS DE PORE - CASANARE:***

*a. El día 29 de julio de 2016, mediante oficio con radicado No. 20165510246542, se radico la solicitud de área de reserva especial en la cual los solicitantes allegan un polígono con las coordenadas: (...)*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*7.1.1 Área Definitiva:*

*Teniendo en cuenta el área solicitada en relación con la magnitud de las labores de explotación desarrolladas por los solicitantes y a que esta obedece a la rivera del Rio Curama, se realiza un ajuste al polígono solicitado, tomando como referencia el área de influencia de Los frentes de explotación y lo referido en el artículo 64 del código de minas Ley 685 del 2001, Capitulo VI, Areas de la Concesión: (...)*

*Segun el Art. 64 de la Ley 685 de 2001, se determinó el área definitiva susceptible de alinderar y declarar con base en las labores realizadas por los mineros allí establecidos y la aplicación del presente articulo y fue analizada mediante el reporte grafico (ANM-RG-1330-17), en (1) un polígono susceptible de delimitar con un área de 9,7260 Hectáreas, con las siguientes coordenadas en Datum Bogotá y origen central: (...)*

*7.1.2 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES*

*Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano de 10 de mayo de 2017, se evidencio que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta, como se evidencia en la en la siguiente tabla de superposiciones.*

*TABLA No. 3. REPORTE DE SUPERPOSICIONES*

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DEC 933 DE 2013 | NGR-16351 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS | 48,88% |
| PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION | PIM-11341 | MATERIALES DE CONSTRUCCION | 49,49% |

*El área determinada como susceptible de declarar y delimitar como área de reserva especial no presenta superposicion con Resguardos Indigenas, Tierras de comunidades Negra, Zonas de Mineria Comunidad Indigena, Zona de Mineria de Comunidades Negra, Áreas Ambientales de Restricción Minera, Areas Ambientales de Exclusión Minera, Áreas de Inversión de Estado, Zonas de mineria Especial y Restricciones, como tampoco se encuentra ubicada en perimetros urbanos.*

***RESULTADOS DE LA VISITA***

*Para acceder al area solicitada se realizó vuelo en avión Bogotá D.C. – Yopal, desplazamiento por tierra en un vehiculo camioneta 4X4 partiendo desde la ciudad de Yopal, pasando por el municipio de Pore – Casanare, Hasta la escuela San Nicolas en la vereda de Bocas de Pore, para llegar al área de interés.*

*La visita se desarrollo, con la participación de: Asociación de Paleros de Bocas de Pore, la Alcaldia Municipal de Pore, y la Agencia Nacional de Mineria (ANM).*

- *Listado de asistencia al evento: Socialización Visita técnica Bocas de Pore (Se anexa Copia en 2 folios).*

*Durante la visita de verificación de la tradicionalidad de los trabajos mineros dentro del polígono solicitado por la Asociación de Paleros de Bocas de Pore, fueron visitados únicamente las personas que aportaron fotocopia del documento de identidad (folios 49 -73) y que conforme al*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*Informe de Evaluación Documental No. 031 de 25 de enero de 2017, eran mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, las personas que se enuncian en la siguiente tabla:*

***TABLA No. 4. SOLICITANTES***

| No. | NOMBRE RELACIONADO | C.C. |
|---|---|---|
| 1 | Adelar Burgos | 4.214.729 |
| 2 | Nubia Dedios Silva | 23.936.840 |
| 3 | Jose Antonio Tapón Meche | 74.857.355 |
| 4 | Narciso Tumay | 4.214.158 |
| 5 | Jose Joaquin Coba Tumay | 74.862.296 |
| 6 | Leticia Coba Tumay | 23.937.320 |
| 7 | Pedro Jose Coba Aparicio | 4.214.326 |
| 8 | Felix Ramón Ovejero | 74.835.009 |
| 9 | Leisy Rocio Velandia Rodriquez | 47.432.821 |
| 10 | Reineiro Ovejero Inocencio | 74.866.101 |
| 11 | Jose Vicente Tumay Mojica | 4.214.431 |
| 12 | Reinaldo Avella Africano | 7.125.432 |
| 13 | Emérito Coba Tumay | 74.862.166 |
| 14 | Andrei Ortiz Maldonado | 9.659.293 |
| 15 | Euclides Tumay Mojica | 74.750.773 |
| 16 | Jose Lucido Caracas Torres | 9.650.730 |
| 17 | Ovelio Tumay Mojica | 74.857.794 |
| 18 | Demaro Antonio Tumay Mojica | 4.214.581 |

*Durante la visita de verificación de la tradicionalidad fueron evidenciados dos (2) frentes de explotación activos, a estos se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62s marca GARMIN, tomando coordenadas de ubicación y se tomó registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados.*

***TABLA No. 5. Puntos Georreferenciados***

| Punto | Este | Norte | Descripción | Solicitante | Documento NIT |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1233913 | 1118294 | FRENTE No. 1. | Diecinueve miembros de la Asociación de Paleros de Bocas de Pore | 900323757-8 |
| 2 | 1233727 | 1118392 | FRENTE No. 2. | | |

*Mediante el desarrollo de la vista se identificó que el sistema de explotación que están desarrollando las personas relacionadas por la Asociación de Paleros de Bocas de Pore es a cielo abierto y no cuenta con un método definido ni planeado, la extracción es de forma manual, se desarrollan excavaciones con dimensiones variables, con profundidades entre 0.50 mt, y 1 mt, según lo permita el material y el nivel freático del Rio.*

*Las labores de extracción del material en los frentes se desarrollan de forma manual explotando el material de la rivera del rio y dejando excavaciones para que con el aumento del caudal o cuando el rio crezca estas cavidades sean llenadas por sedimentos por la recarga natural del rio,*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*el cargue a las volquetas se hace por medio de paleo, los solicitantes trabajan juntos en los frentes identificados, utilizando como herramientas de trabajo palas manuales.*

*El transporte del material se realiza en Volquetas propiedad de los comercializadores de los materiales de construcción destinado para el sector de la construccion.*

*Los frentes de explotación son variables debido a la disposición de los materiales y a la misma dinamica del rio, las labores de explotación se desarrollan a lo largo del tramo del rio Curama, teniendo en cuenta los periodos de invierno y verano en los cuales la actividad se ve afectada.*

*En la zona no se cuenta con infraestructuras destinada exclusivamente para el desarrollo de la explotación como oficinas, planta de beneficio, señalización en las diferentes áreas (vias, frentes, acopios, campamentos entre otras), tampoco se cuenta, con elementos de protección personal EPP, canecas para la disposición de residuos y clasificación de los mismos.*

*No se cuenta con ningún sistema de Gestión de la Seguridad e higiene minera, no existe señalización en ninguna zona de la solicitud de área de reserva especial ARE, los mineros que laboran en el área no cuentan con elementos de protección personal EPP (cascos, botas, gafas, guantes y overoles) y no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social integral solo cuentan con afiliación al Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (SISBEN).*

*Las vias internas en el area solicitada son trochas destapadas, a las que los mineros realizan mantenimiento recubriéndola con material para evitar el atascamiento de las volquetas en epocas de invierno y mejoramiento de la pista de rodaje de las volquetas cuando esta tiene muchos desniveles o huecos.*

*En cuanto a las zonas de influencia de las labores mineras estas se limitan única y exclusivamente al cauce y rivera del Rio Curama delimitados por el poligono inicial propuesto en el ARE dentro de la cual los paleros se mueven según la dinámica del cauce del rio.*

*Durante el recorrido realizado se presentó el señor VALERIO GIRÓN MECHE identificado con la C.C. No. 7.361.488, quien manifestó llevar realizando actividades de mineria dentro del polígono visitado por más de treinta años, situación que fue corroborada con los demás peticionarios, quienes así lo aceptaron y señalaron los puntos en los cuales se realizaban los trabajos mineros de extracción de material de arrastre (arenas y gravas).*

***7.2 DESCRIPCIÓN FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 1***

*Tabla No. 5. Frente de Explotación No. 1*

| | |
|---|---|
| ***FRENTE DE EXPLOTACION*** | *UNO (1)* |
| ***Responsable*** | *Felix Ramon Ovejero* |
| ***Método de Explotación*** | *Arena y Gravas (Material de Arrastre)* |
| ***Activa*** | *SI* |
| ***Antiguedad*** | *30 AÑOS* |
| ***Arranque*** | *No requiere* |
| ***Maquinaria y Herramienta*** | *Palas Manuales, (Sin maquinaria)* |
| ***Turnos de Trabajo*** | *7 a.m. a 4 p.m.* |
| ***Producción Mes*** | *264 M3* |
| ***Precio Promedio Metro Cúbico*** | *$25.000* |
| ***No. trabajadores*** | *NO* |
| ***Afiliación a seguridad social*** | *NO* |
| ***Dotacion Elementos de Seguridad*** | *NO* |
| ***Beneficio*** | *NO* |

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*Es de tener en cuenta que las labores son desarrolladas de forma conjunta por grupos de los solicitantes en los frentes identificados, a lo largo de la rivera y cauce del rio Curama, los frentes de explotación tienden a variar debido a la dinámica del cauce y a la recarga natural del mismo.*

*Este punto se encuentra ubicado en las coordenadas N1118294 y E1233913, a una altura de 225 msnm, aguas abajo, no se evidencia un método de explotación en el frente, simplemente se carga de la parte más alta de la playa donde se ubica la arena más fina, en excavaciones alcanzando profundidades de hasta 1,0 mt, el materia es extraído de forma manual utilizando palas, este material normalmente es cargado directamente a las volquetas de particulares o comercializadores de materiales de construcción, en este frente se explota un material que contiene arena fina, y grava fina. Aunque de ser demandada arenas y gravas más gruesas también lo extraen.*

*A pesar del proceso de recarga producto de los materiales transportados y depositados por el rio en los frentes de explotación desarrollados por los solicitantes, en la zona es posible evidenciar la huella dejada por la actividad minera, como son los rastros de trabajos por medio de los cuales se logran descolmatar el rio en el área de influencia de la explotación, accesos al frente de explotación como trochas desarrolladas por los solicitantes para sacar el material con antigüedad de más de 30 años, zonas que en la actualidad no se están explotando debido a la dinámica del rio pero que evidencian el desarrollo de una actividad antigua y que a futuro por la misma dinámica de la explotación se reactivaran.*

*Tabla No. 7. Comunidad Minera Frente de Explotación No. 1*

| *Nombre* | *No. Identificación* | *No. Telefono* |
|---|---|---|
| *Felix Ramon Ovejero* | *74.835.009* | *(...)* |
| *Andrei Ortiz Maldonado* | *9.659.293* | *(...)* |
| *Adelar Burgos* | *4.214.729* | *(...)* |
| *Ovelio Tumay Mojica* | *74.857.794* | *(...)* |
| *Pedro Jose Coba Aparicio* | *4.214.326* | *(...)* |
| *Nubia Dedios Silva* | *23.936.840* | *(...)* |
| *Narciso Tumay* | *4.214.158* | *(...)* |
| *Jose Joaquin Coba Tumay* | *74.862.296* | *(...)* |
| *Leticia Coba Tumay* | *23.937.320* | *(...)* |
| *Leisy Rocio Velandia Rodriguez* | *47.432.821* | *(...)* |

*(...)*

***7.3 DESCRIPCIÓN FRENTE DE EXPLOTACIÓN NO. 2***

***Tabla No. 7. Frente de Explotación No. 2***

| | |
|---|---|
| ***FRENTE DE EXPLOTACION*** | *DOS (1)* |
| ***Responsable*** | *Jose Vicente Tumay Mojica* |
| ***Método de Explotación*** | *Arena y Gravas (Material de Arrastre)* |
| ***Activa*** | *SI* |
| ***Antigüedad*** | *30 AÑOS* |
| ***Arranque*** | *No requiere* |
| ***Maquinaria y Herramienta*** | *Palas Manuales, (Sin maquinaria)* |
| ***Turnos de Trabajo*** | *7 a.m. a 4 p.m.* |
| ***Producción Mes*** | *264* |
| ***Precio Metro Cúbico*** | *$25.000* |
| ***Numero Trabajadores*** | *NO* |
| ***Afiliación a Seguridad Social*** | *NO* |

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

| | |
|---|---|
| **Dotación Elementos de Seguridad** | NO |
| **Beneficio** | NO |

*frente No. 2 se encuentra ubicado en las coordenadas N1118392, E1233727, a una altura de 230 msnm, aguas arriba, este frente abarca 50 m a lo ancho del rio, la explotación se profundiza hasta un 1 m, se realiza en una playa donde el material es extraido de forma manual utilizando palas, en esta explotacion no existe la producción de material estéril, el material normalmente cargado directamente a las volquetas de particulares o comercializadores de materiales de construcción, con capacidad para 6 m3, en este frente se explota un material que contiene básicamente arena fina, y grava fina, también se cuenta con arenas y gravas gruesas.*

*En cuanto a la forma de trabajo no se desarrolla un método definido, no se cuenta con planeación de la actividad ya que la selección de los frentes de trabajo es según disponibilidad de material, especificaciones del pedido del comprador y facilidad de explotación, lo que es producto de la experiencia de la forma de trabajo a través de los años.*

*A pesar del proceso de recarga producto de los materiales transportados y depositados por el rio en los frentes de explotación desarrollados por los solicitantes, en la zona es posible evidenciar la huella dejada por la actividad minera, como son los rastros de trabajos por medio de los cuales se logran descolmatar el rio en el área de influencia de la explotación, accesos al frente de explotación, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del rio fueron antiguos zona de explotación.*

***Tabla No. 9. Comunidad Minera Frente de Explotación 2***

| Nombre | No. Identificación | No. Telefono |
|---|---|---|
| Jose Vicente Tumay Mojica | 4.214.431 | (...) |
| Reinero Ovejero Inocencio | 74.866.101 | (...) |
| Emerito Caba Tumay | 74.862.166 | (...) |
| Eulices Tumay Mojica | 74.750.773 | (...) |
| Valerio Girón Meche | 7.361.488 | (...) |
| Jose Antonio Tapón Meche | 74.857.355 | (...) |
| Reinaldo Avella Africano | 7.125.432 | (...) |
| Jose Lucido Caracas Torres | 9.650.730 | (...) |
| Demaro Antonio Tumay Mojica | 4.214.581 | (...) |

*(...)*

***8. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS***

*Teniendo en cuenta la documentación aportada en la solicitud como prueba de tradicionalidad, evaluadas a folios 24 al 33, y folios 80 al 87 del expediente, según el procedimiento establecido en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, se evidencia la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificacion de tradicionalidad realizada al área de interés el dia 25 de abril de 2017, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotacion de forma tradicional de aproximadamente 30 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vias de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce del Rio Curama, tanto en frentes antiguos como en los frentes existentes en la actualidad, frentes inactivos recuperados por procesos naturales o la resiliencia del ecosistema, el vinculo consolidado a través de los años con el propietario del predio para permitir el desarrollo de la actividad, el uso de herramientas y*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando palas manuales, realizando excavaciones en la rivera del rio, para cuando crezca el rio o exista un aumento del caudal lograr la acumulación del material o recarga de materiales en las zona donde se extrae el material y así repetir el ciclo años tras años y garantizar la existencia del material.*

*Con lo anterior se pudo verificar en campo que la comunidad minera de la vereda de Bocas de Pore, municipio de Pore – Casanare, demostró la existencia del desarrollo de la explotación de material de arrastre (arena y gravas), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.*

*Atestiguaron de forma individual depender económicamente de la extracción de materiales de arrastre del rio Curama, de la misma forma aseguraron que las personas del listado han sido extractores en la zona, reconociéndose entre ellos como comunidad que habitan en el sector de Bocas de Pore con fecha anterior al año 1.987. De igual forma, existe certificacion de la Alcaldia Municipal de Pore (folios 80 -81), en la cual se da cuenta de la actividad adelantada por esta comunidad minera quien lleva más de treinta años en la zona realizando extraccion de material de arrastre del rio Curama y ellos son:*

***TABLA No. 10. COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL***

| No. | NOMBRE RELACIONADO | C.C. |
|---|---|---|
| 1 | Adelar Burgos | 4.214.729 |
| 2 | Nubia Dedios Silva | 23.936.840 |
| 3 | Jose Antonio Tapón Meche | 74.857.355 |
| 4 | Narciso Tumay | 4.214.158 |
| 5 | Jose Joaquin Coba Tumay | 74.862.296 |
| 6 | Leticia Coba Tumay | 23.937.320 |
| 7 | Pedro Jose Coba Aparicio | 4.214.326 |
| 8 | Felix Ramón Ovejero | 74.835.009 |
| 9 | Leisy Rocio Velandia Rodriguez | 47.432.821 |
| 10 | Reineno Ovejero Inocencio | 74.866.101 |

| No. | NOMBRE RELACIONADO | C.C. |
|---|---|---|
| 11 | Jose Vicente Tumay Mojica | 4.214.431 |
| 12 | Reinaldo Avella Africano | 7.175.432 |
| 13 | Emérito Coba Tumay | 74.862.166 |
| 14 | Andrei Ortiz Maldonado | 9.659.293 |
| 15 | Euclides Tumay Mojica | 74.750.773 |
| 16 | Jose Lucido Caracas Torres | 9.650.730 |
| 17 | Ovelio Tumay Mojica | 74.857.794 |
| 18 | Demaro Antonio Tumay Mojica | 4.214.581 |
| 19 | Valerio Giron Meche | 7.361.488 |

*Frente a las demás personas que se relacionan en las certificaciones emitidas por la Alcaldia Municipal de Pore –Casanare (folio 80 -81) y los relacionados por la Asociación de Paleros Bocas de Pore (folios 82 -83), se establece que los mismos no aportaron fotocopia del documento de identidad, que tampoco firmaron la petición y que no demostraron en campo trabajo minero alguno; además de relacionarse menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, no se debe tener en cuenta la petición frente a los mismos.*

*Los solicitantes a través de la radicación 20165510246542, requieren 11,986 hectáreas que fueron analizados a través del reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-2931-16, durante la visita se decidió reconfigurar el polígono cumpliendo con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 un área inferior a 5 Kilómetros por lo cual se estableció un polígono con la información recogida en campo, coordenadas que fueron plasmadas en el reporte gráfico ANM-RG-1330-17 y el certificado de área libre ANM-CAL-0075-17 expedido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero el 10 de mayo de 2017.*

*Durante la visita se pudo constatar que extraen materiales con herramientas manuales como palas, que el material es comercializado a volqueteros de la zona lo que ha permitido el desarrollo de varias construcciones en el municipio de Pore.*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*Al revisar la cedula en el Catastro Minero Colombiano, no se encontró que posean o hayan solicitado Titulos mineros: http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/busqueda.cmc.*

***9. EXISTENCIA DEL RECURSO.***

*Durante la visita a los frentes de explotación, se solicitó a la comunidad minera, que elaborará aplicaciones de 0.60 mt. X 0.60 mt. X 1 metro de profundidad en cada uno de los frentes de explotación y se verifico que el material arrastrado y depositado por el Rio son arenas y gravas finas.*

*Teniendo en cuenta visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes y las excavaciones en la rivera y en el cauce del rio Curama, las caracteristicas de los materiales depositados y arrastrados por el rio, formas y materiales como arenas y gravas con diferentes espesores, podemos concluir que existen unos recursos importantes que deben ser identificados y cuantificados, en los Estudios Geológicos Mineros.*

***10. EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA***

*En la visita el señor Jose Vicente Tumay Mojica representante legal de la Asociación de Paleros de Bocas de Pore, hace entrega de copia de los documentos de identidad de los siguientes solicitantes: Valerio Girón Meche, identificado con cedula de ciudadania 7.361.488, Diego Fernando Ortiz Rincon, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.040.819, Adelar Burgos Dedios, identificado con cédula de ciudadania 1.006.423.619, Álvaro Rodriguez Enteliz, identificado con cédula de ciudadania 74.862.719.*

***TABLA No. 11. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO***

| ***EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.*** | | |
|---|---|---|
| ***FOLIO*** | ***DOCUMENTO*** | ***OBSERVACIÓN*** |
| *Anexo del informe* | *Copia documentos de identidad de seis (6) solicitantes.* | *En la reunion los anteriores documentos se revisaron y se determinó que los siguientes solicitantes: Alexel Pinto Vargas, identificado con C.C. No. 1.116.040.337; Diego Fernando Ortiz Rincon, identificada con C.C. No. 1.116.040.819, Adelar Burgos Dedios, identificado con C.C. No. 1.006.423.619, Álvaro Rodriguez Enteliz, identificado con C.C. No. 74.862.719, Victor Julio Mechen Tumay identificado con C.C. No. 74.862.708, NO tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad minera, por ser menores de edad a la fecha de la promulgacion de la Ley 685 de 2001 actual Codigo de Minas.* |
| | | *Respecto del señor solicitante: Valerio Girón Meche, identificado con C.C. No. 7.361.488, se determina que tiene capacidad legal para demostrar tradicionalidad minera..* |
| ***ANÁLISIS DOCUMENTAL*** | | |
| *Los documentos aportados en la visita de verificacion en campo como testimonios verbales, se ratifica la tradicionalidad manifestada por los solicitantes y las personas que emiten pruebas para tal fin ya que verificado en campo la actividad, el area y los solicitantes cumplen con los requisitos de la Resolucion No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el articulo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaracion y delimitacion de Areas de Reserva Especial de que trata el articulo 31 del Codigo de Minas. Por lo que se recomienda declarar y delimitar el area de reserva especial en Bocas de Pore presentada mediante el escrito radicado No. 20165510246542 del 29 de julio de 2016.* | | |

***11. OBSERVACIONES AMBIENTALES.***

*En la visita de verificación no se reportaron afectaciones de tipos ambientales por parte de la comunidad minera.*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

***12. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.***

*En la visita de verificación de tradicionalidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.*

***13. ANÁLISIS DE LOS SOLICITANTES.***

*Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 03 de mayo de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que las personas que a continuación se enuncian no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsables (...)*

***14. ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS DE LA COMUNIDAD MINERA***

*Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:*

- *Para La comunidad minera de Bocas de Pore, la extracción de arenas y gravas (Material de Arrastre) del rio Curama, se constituye en su principal fuente de ingresos para atender el sustento de sus familias, la cual es complementada con actividades de trabajos en agricultura y albañilería en la construcción.*
- *La gran mayoría de los solicitantes tienen vivienda propia en la vereda Bocas de Pore, y otros en veredas cercanas.*
- *En promedio los solicitantes llevan aproximadamente 30 años explotando las arenas y gravas (Materiales de arrastre) en esta zona.*
- *La vivienda de todos los solicitantes, se encuentran en estrato socioeconómico 1.*
- *El 100% de los mineros tradicionales cuentan con servicios públicos de Agua, Alcantarillado, Electricidad y Gas domiciliario.*
- *Por la actividad minera tradicional cargando en promedio 4 volquetas diarias de 6 metros cúbicos durante 26 días al mes, obtienen un promedio de ingresos de $520.000 mensuales, que se constituyen en su principal fuente de ingresos.*

*Por lo anterior el desarrollo de un nuevo proyecto amplia las posibilidades de fuentes de ingreso para la población, el desarrollo de este sector de la economía para el municipio de Pore - Casanare, generando mejores condiciones en los de la construcción, transporte, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero, entre otros), desarrollo vial, urbanístico y formalización del trabajo entre otros.*

*La delimitación del área de reserva especial beneficiaria directa e indirectamente a la población y la comunidad de mineros con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:*

1. *Generación de empleo formal, con la legalización.*
2. *Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.*
3. *Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.*
4. *Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.*
5. *Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.*
6. *Mejoramiento de los ingresos económicos.*
7. *Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).*

***15. CONCLUSIONES***

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

- *En la visita a Bocas de Pore, se evidencio y comprobó que los siguientes solicitantes poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001:*

1. *Jose Vicente Tumay Mojica, identificado con C.C. No. 4.214.431*
2. *Adelar Burgos, identificado con C.C. No. 4.214.729*
3. *Emerito Coba Tumay, identificado con C.C. No. 74.862.166*
4. *Felix Ramon Ovejero, identificado con C.C. No. 74.835.009*
5. *Leisy Rocio Velandia Rodriguez, identificada con C.C. No. 47.432.821*
6. *Nubia Dedios Silva, identificada con C.C. No. 23.936.840*
7. *Jose Lucidio Caracas Torres, identificado con C.C. No. 9.650.730*
8. *Valerio Giron Meche, identificado con C.C. No. 7.361.488*
9. *Narciso Tumay identificado con C.C. No. 4.214.158*
10. *Eulices Tumay Mojica, identificado con C.C. No. 74.750.773*
11. *Demaro Antonio Tumay Mojica, identificado con C.C. No. 4.214.581*
12. *Remero Ovejero Inocencio, identificado con C.C. No. 74.866.101*
13. *Pedro Jose Coba Aparicio, identificado con C.C. No. 4.214.326*
14. *Jose Antonio Tapon Meche, identificado con C.C. No. 74.857.355*
15. *Leticia Coba Tumay, identificada con C.C. No. 23.937.320*
16. *Ovelio Tumay Mojica, identificado con C.C. No. 74.857.794*
17. *Andrei Ortiz Maldonado, identificado con C.C. No. 9.659.293*
18. *Jose Joaquin coba Tumay, identificado con C.C. No. 74.862.296*
19. *Reinaldo Avella Africano, identificado con C.C. No. 7.125.432*

- *En la visita, se pudo levantar la información existente de los dos frentes de explotación activos, y su ubicación de acuerdo con la siguiente tabla:*

***TABLA No. 12. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y MINEROS TRADICIONALES***

| Punto | Este | Norte | Descripción | Solicitante | Documento NIT | Mina Tradicional SI/NO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1233913 | 1118294 | FRENTE No. 1. | Diecinueve miembros de la Asociacion de Paleros de Bocas de Pore | 900323757-8 | SI |
| 2 | 1233727 | 1118392 | FRENTE No. 2. | | | SI |

- *Teniendo en cuenta la documentación aportada en la solicitud como prueba de tradicionalidad, evaluadas a folios 24 al 33, y folios 80 al 87 del expediente, según el procedimiento establecido en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolucion No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, se evidencia la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés el dia 25 de abril de 2017, en la cual se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotacion de forma tradicional de aproximadamente 30 años de antiguedad, lo que se identifico en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vias de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce del Rio Curama, en los frentes existentes en la actualidad, es evidente una ocupación antigua y el proceso de la actividad minera, el vinculo consolidado a través de los años con el propietario del predio para permitir el desarrollo de la actividad, el uso de herramientas y desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando palas manuales, realizando excavaciones en la rivera del rio, para cuando crezca el rio o exista un aumento del caudal lograr la acumulacion del material o recarga de materiales en las zona donde se extrajo el material y asi repetir el ciclo años tras años y garantizar la existencia del material de arrastre.*

- *Con lo anterior se pudo verificar en campo que la comunidad minera de la vereda de Bocas de Pore, municipio de Pore, demostro la existencia del desarrollo de la explotación de material de*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*arrastre (arena y gravas), anterior a la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.*

- *Con la visita de verificación se pudo identificar que los frentes de explotación se desarrollan en la rivera de Rio Curama con lo que se le dio aplicación al articulo 64. del Código de Minas Ley 685 del 2001, en referente a las áreas en corrientes de agua, "El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilometros, medidos por una de sus márgenes", por lo anterior se realizó un recorte al área solicitada teniendo en cuenta las dispuesto en el anterior articulo se procedió a recortar teniendo como referencia que la longitud del rio no supere los 5 Kilómetros y conservando los frentes de explotación dentro de esta referencia determinándose que el área susceptible de limitar con una área de 9,7260 hectáreas.*

- *Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes y las excavaciones en la rivera del Curama, las caracteristicas de los materiales depositados y arrastrados por el rio, formas y materiales como arenas y gravas con diferentes espesores, podemos concluir que existen unos recursos importantes que deben ser identificados y cuantificados, en los Estudios Geológicos Mineros.*

- *Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después de recorte según la aplicación del articulo 64 de la ley 685 del 2001, el área libre resultante del reporte gráfico, ANM-RG-1330-17 de 10 de mayo de 2017 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono con un área total de 9,7260 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Pore, Departamento de Casanare.*

- *El área de la solicitud de reserva especial Bocas de Pore No. 2 - Casanare, cumple las condiciones técnicas, sociales y económicas para la delimitacion un área de reserva especial en esta zona.*

- *El área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con la solicitud de legalización DEC 933 DE 2013, expediente NGR-16351 en un 48,88% de superposición y la Propuesta de Contrato de Concesión expediente PJM-11341 en un 49,49%, lo que no impide la declaración y delimitación de la misma, además no presenta superposición con Resguardos Indígenas, Tierras de comunidades Negra, Zonas de mineria de Comunidades Indígenas, Zona de Mineria de Comunidades Negra, Areas Ambientales de Restricción Minera, Areas Ambientales de Exclusión Minera, Areas de Inversión de Estado, Zonas de mineria Especial y Restricciones, como tampoco se encuentra ubicada en perimetros urbanos.*

- *La explotación beneficiaria directamente a diecinueve (19) personas solicitantes, personas que a su vez tiene en promedio cuatro (4) personas a cargo, lo que se traduce en un núcleo multifamiliar de 95 personas que dependen de forma directa e indirectamente de esta actividad en la vereda de Bocas de Pore del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.*

***16. RECOMENDACIONES.***

- *Se recomienda delimitar como área de reserva especial para la explotación de material de arrastre (arena, grava y piedra), reconociendo como mineros tradicionales a las personas señaladas en la Tabla No. 10, quienes conforman la comunidad ubicada minera en la vereda Bocas de Pore del municipio de Pore, Departamento de Casanare, como beneficiarios del área libre resultante del reporte gráfico, ANM-RG-1330-17 de 10 mayo de 2017 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono con un área total de 9,7260 Hectáreas, con las siguientes coordenadas; dentro de las cuales se debe declarar el área de reserva especial solicitada:*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

Que a folios 110 al 111, obra el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0075-17 y el Reporte Gráfico –ANM-RG-1330-17 de fecha 10 de mayo de 2017, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial Pore –departamento de Casanare, en donde se establece un área libre total de 9,7260 hectáreas conformadas por un único polígono, cuya delimitación se indicará en la parte resolutiva de la presente resolución.

Que el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0075-17 de 10 de mayo de 2017, establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

*"(...)*

***1. ÁREA INICIAL***

*Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 10 de Mayo de 2017, tomadas durante la visita de verificación de tradicionalidad realizada por el funcionario Miguel Campos, quien las envía el día 04 de Mayo de 2017, mediante correo electrónico miguel.campos@anm.gov.co.*

*Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman el siguiente polígono y presenta las siguientes características:*

| | |
|---|---|
| **DESCRIPCIÓN DEL P.A.** | PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL |
| **PLANCHA IGAC DEL P.A.** | 194 |
| **DATUM** | BOGOTÁ |
| **ORIGEN** | ESTE CENTRAL |
| **MUNICIPIOS** | PORE - CASANARE |
| **AREA TOTAL** | 9,7260 Hectáreas |

*(...)*

***2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES***

*A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras.*

***REPORTE DE SUPERPOSICIONES***

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DEC 933 DE 2013 | NGR-16351 | ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS | 48,88% |
| PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN | PJM-11341 | MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN | 49,49% |

***3. ÁREA LIBRE***

*Como se indicó en el literal No.2 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.*

***10. REPRESENTACIÓN GRÁFICA***

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte grafico ANM RG-1330-17 adjunto a la presente certificación.*

*Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.*

*(...)"*

Que a folio 135 al 138 del expediente obra el Informe de Verificación de la documentación Solicitud área de reserva especial Bocas del Pore No. 418 de 21 de septiembre de 2017, en el cual, el Grupo de Fomento concluye:

*"(...)*

1. ***Conclusión:***

- *Con la visita, se pudo levantar la información existente de frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:*

***TABLA No. 1 IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y COMUNIDAD MINERA (...)***
Fuente: Trabajo de campo.

- *Frente a la* ***Tabla No. 10 Identificación de Frentes y Mineros tradicionales*** *en el Informe de Visita No. 217 de 19 de mayo de 2017 solicitud Área de reserva Especial Bocas de Pore No. 2, se aclara que los beneficiarios en los frentes de explotación, se encuentran relacionados en el punto 3. Personas integrantes de la Comunidad Minera Tradicional de este informe, identificadas con su respectivo número de cédula de ciudadanía anotada en frente, los cuales demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Bocas de Pore No. 2.*

- *Teniendo en cuenta lo recomendado en la evaluación documental realizada en folios 95-101, en la cual se manifiesta que han allegado la documentación solicitada y que se evidencia la existencia de indicios documentales de tradicionalidad minera a 19 personas solicitantes, situación por la cual se recomienda proceder a efectuar la visita de verificación de tradicionalidad de que trata el artículo 6 de la Resolución 205 del 22 de marzo de 2016. Se procedió al desarrollo de la misma el día 25 de abril de 2017.*

- *Por medio de la visita de verificación de tradicionalidad desarrollada a la solicitud de área de reserva especial Bocas de Pore No. 2, radicada ante la Agencia Nacional de Minería con el No. 20165510246542 del 29 de julio de 2016, se determinó la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, ratificando la conclusión de la evaluación documental, en la verificación realizada en campo donde se identificó en el área visitada la existencia de labores antiguas y actuales que permiten acreditar una antigüedad de más de 30 años por la comunidad minera identificada, esto se determinó teniendo en cuenta las explotaciones, número de personal trabajando, avances, forma de trabajo que se viene desarrollado de forma artesanal de más de 30 años utilizando herramientas como palas, que aún son utilizadas por la comunidad para el desarrollo de la actividad en la actualidad.*

- *Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, en las que el mineral de interés es material de*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

*arrastre, se recomienda que en los estudios geológicos se identifique y cuantifique el recurso presente en el área de estudio. (...)*

*4. Conclusión:*

- *Se concluye que se debe delimitar como area de reserva especial después de recorte, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0075-17 y reporte gráfico, ANM RG-1330-17 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un (1) polígono con un área total de 9,7260 Hectáreas localizadas en jurisdicción de la vereda Bocas de Pore, municipio de Pore, departamento de Casanare (...)*

- *El área de la solicitud de reserva especial Bocas de Pore No. 2, cumple con las condiciones técnicas, sociales y económicas para la delimitación de un área de reserva especial en esta zona. (...)"*

Que la solicitud de legalización NGR-16351 no cuenta con PTO aprobado por lo que se procederá con el procedimiento de declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial sobre todo el polígono señalado en el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0075-17, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que de acuerdo con las funciones antes indicadas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, obrantes dentro del expediente, las cuales permiten establecer la existencia de una comunidad minera y de unas explotaciones tradicionales, atendiendo a los criterios establecidos a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017[1] *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"* y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería

## ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

Que frente al tema que nos ocupa, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, frente al tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establece lo siguiente en su artículo 2°:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolucion y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, el informe de evaluación documental No. 031 de fecha 25 de enero de 2017 (folios 95 -201) y del Informe de visita de verificación de la tradicionalidad realizada al área de reserva especial solicitada en el municipio de Pore –Casanare No. 217 de 19 de mayo de 2017 (folios 112 -123), a través de los cuales se establece que las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales, son los siguientes (folio 321):

*(...)*

***15. CONCLUSIONES***

- *En la visita a Bocas de Pore, se evidenció y comprobó que los siguientes solicitantes poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001.*
  1. *Jose Vicente Tumay Mojica, identificado con C.C. No. 4.214.431*
  2. *Adelar Burgos, identificado con C.C. No. 4.214.729*
  3. *Emerito Coba Tumay, identificado con C.C. No. 74.862.166*
  4. *Felix Ramon Ovejero, identificado con C.C. No. 74.835.009*
  5. *Leisy Rocio Velandia Rodriguez, identificada con C.C. No. 47.432.821*
  6. *Nubia Dedios Silva, identificado con C.C. No. 23.936.840*
  7. *Jose Lucidio Caracas Torres, identificado con C.C. No. 9.650.730*
  8. *Valerio Giron Meche, identificado con C.C. No. 7.361.488*
  9. *Narciso Tumay Quiñonez, identificado con C.C. No. 7.361.488*
  10. *Eulices Tumay Mojica, identificado con C.C. No. 74.750.773*
  11. *Demaro Antonio Tumay Mojica, identificado con C.C. No. 4.214.581*
  12. *Reinelro Ovejero Inocencio, identificado con C.C. No. 74.866.101*
  13. *Pedro Jose Coba Aparicio, identificado con C.C. No. 4.214.326*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

14. *Jose Antonio Tapon Meche, identificado con C.C. No. 74.857.355*
15. *Leticia Coba Tumay, identificada con C.C. No. 23.937.320*
16. *Ovelio Tumay Mojica, identificado con C.C. No. 74.857.794*
17. *Andrei Ortiz Maldonado, identificado con C.C. No. 9.659.293*
18. *Jose Joaquin coba Tumay, identificado con C.C. No. 74.862.296*
19. *Reinaldo Avella Africano, identificado con C.C. No. 7.125.432*

- *En la visita, se pudo levantar la información existente de los dos frentes de explotación activos, y su ubicacion de acuerdo con la siguiente tabla: (...)*

- *Teniendo en cuenta la documentación aportada en la solicitud como prueba de tradicionalidad, evaluadas a folios 24 al 33, y folios 80 al 87 del expediente, según el procedimiento establecido en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, se evidencia la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés el dia 25 de abril de 2017, en la cual se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotacion de forma tradicional de aproximadamente 30 años de antiguedad, lo que se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vias de acceso utilizadas dentro del proyecto minero desarrollado, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce del Rio Curama, en los frentes existentes en la actualidad, es evidente una ocupación antigua y el proceso de la actividad minera, el vinculo consolidado a través de los años con el propietario del predio para permitir el desarrollo de la actividad, el uso de herramientas y desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando palas manuales, realizando excavaciones en la rivera del rio, para cuando crezca el rio o exista un aumento del caudal lograr la acumulación del material o recarga de materiales en las zona donde se extrajo el material y asi repetir el ciclo años tras años y garantizar la existencia del material de arrastre.*

- *Con lo anterior se pudo verificar en campo que la comunidad minera de la vereda de Bocas de Pore, municipio de Pore, demostró la existencia del desarrollo de la explotación de material de arrastre (arena y gravas), anterior a la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales. (...)"*

Que conforme a lo anterior, se logó demostrar a través de la documentación aportada por la ASOCIACION DE PALEROS DE BOCAS DE PORE, con NIT: 900323757-8, entre las cuales se incluye la certificación de la Alcaldia Municipal de Pore -Casanare (folios 80 -81) en donde se da cuenta que las personas relacionadas en el Informe de Visita de Verificación No. 217 de 19 de mayo de 2017 a folio 121, miembros de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DE BOCAS DE PORE, son vecinos del municipio y que llevan realizando actividad minera dentro del mismo desde hace más de 30 años. En el mismo sentido, a folio 15 del expediente obra certificación dirigida a CORPORINOQUÍA y expedida por el Alcalde Municipal de Pore, en la que da cuenta de que *"(...) La Asociación de Paleros (Cargadores de volqueta con material de arrastre, gravilla y piedra) de la fuente La Curama, naturales de la vereda Bocas del Pore, del Municipio de Porte –Casanare, son personas honestas y de bajos ingresos económicos quienes se han ganado el sustento diario y por más de treinta (30) años en esa labor. (...)"*. También se aporta al trámite certificaciones de terceros (folios 85 -86), de donde se puede establecer un indicio del tiempo durante el cual, los integrantes de la ASOCIACIÓN DE PALEROS DE BOCA DE PORE, vienen realizando la actividad de extracción de material de rio (arena y gravilla); esto es, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

Que las pruebas obrantes dentro del expediente fueron validadas por el Grupo de Fomento de esta Agencia el día 25 de abril de 2017 a través de la visita de verificación en campo de la tradicionalidad y relacionada en el Informe No. 217 de 19 de mayo de 2017 (folios 112-122), en donde se da cuenta de los trabajos mineros realizados por las 19 personas que fueron visitadas por esta Agencia durante la mencionada diligencia, corroborándose de esta forma la existencia de la comunidad minera y la tradicionalidad de sus labores mineras.

Que conforme al material probatorio aportado al expediente como de las recaudadas en campo por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada al polígono solicitado en el municipio de Pore -Casanare, se concluye que las personas relacionadas en las Tablas 7 y 9 denominadas "Comunidad minera Frente de Explotación No. 1" y "Comunidad minera Frente de Explotación No. 2" (folios 117 vuelto y 118 vuelto), cumplieron los requisitos exigidos por esta Entidad para ser tenidos como beneficiarios del área de reserva especial a saber:

1. Ser mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

2. Hacer parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área especifica en común, esto es, explotación de materiales de construcción que son depositados a lo largo de la rivera y cauce del Río Curama, el cual discurre por la vereda Bocas de Pore del municipio de Pore –Departamento de Casanare (folio 112 vuelto y 117).

3. Se verificó en campo que las explotaciones adelantadas sobre el área solicitada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (folio 121 vuelto).

4. Existen motivos de orden social en la comunidad minera, para proceder a declararla (folio 121).

Que es de advertir, que frente a las personas que se enlistan en la siguiente tabla, de las pruebas aportadas al expediente se establece que los mismos era menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no les era factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que los hace incursos en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma[2]. Ellos son:

| No. | NOMBRE | C.C. |
|---|---|---|
| 1 | Robinson Velandia Rodriguez | 9.432.721 |
| 2 | Javier Miguel Hundelshaussen Carreño | 1.116.041.454 |
| 3 | Alexel Pinto Vargas | 1.116.040.337 |
| 4 | Victor Julio Meche Tumay | 74.862.708 |
| 5 | Jose Manolo Tumay Aparicio | 74.862.672 |
| 6 | Luis Ferney Giron Coba | 1.116.041.083 |
| 7 | Wilder Libardo Coba Tumay | 1.116.040.821 |

[2] **ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACION**. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones*

| No. | NOMBRE | C.C. |
|---|---|---|
| 8 | Alvaro Rodriguez Enteliz | 74.862.719 |
| 9 | Diego Fernando Ortiz Rincon | 1.116.040.819 |
| 10 | Adelar Burgos de Dios | 1.006.423.619 |

Frente al tema de las personas menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, la Oficina Asesora Juridica de la Agencia Nacional de Mineria emitió el Concepto Juridico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató este asunto en los siguientes términos:

*"(...)*

*En efecto, el articulo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "**Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la mineria, tal como lo prevèn las disposiciones sobre la materia.**" (Negrilla fuera del texto)*

*Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislacion y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.*

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"*

Que ahora, frente a los demás peticionarios que se relacionan en la siguiente tabla, de las pruebas aportadas al expediente se puede establecer que ejercen actividad minera pero en la diligencia de visita de verificación de la tradicionalidad realizada por el Grupo de Fomento, se concluye que los mismos no demostraron trabajos mineros en el polígono visitado y tampoco se hicieron presentes; por tanto, no se demostró su dependencia económica de esta actividad; simplemente se enunciaron en los listados aportados al expediente. De igual forma es de advertir, que no se aportó fotocopia del documento de identificación del señor Javier Carreño y frente a los señores Mauricio Ovejero Inocencio y Armando Rodriguez Cuevas, a pesar de existir indicios de las explotaciones mineras adelantadas por los mismos, no se hicieron presentes durante la visita de verificación y tampoco reiteraron su petición dentro del documento obrante a folio 140 del expediente; por tanto, se entrerá a rechazar la petición de área de reserva especial realizada frente a los siguientes señores:

| No. | NOMBRE RELACIONADO | C.C. |
|---|---|---|
| 1 | Luis Angeles Mojica | 4.214.136 |
| 2 | Javier Carreño | 1.116.041.454 |
| 3 | Mauricio Ovejero Inocencio | 1.111.664.373 |
| 4 | Armando Rodriguez Cuevas | 17.547.921 |

Que frente al tema del rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 establece:

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

***ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.*

***PARÁGRAFO.*** *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Frente a esta causal de rechazo, es pertinente indicar, que los señores Luis Angeles Mojica, Javier Carreño, Mauricio Ovejero Inocencio, Armando Rodriguez Cuevas, no cumplen con las exigencias contempladas en las normas que regulan la materia, esto es: artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en donde se establece que "La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales". En el caso que nos ocupa, los mismos no demostraron ser explotadores mineros durante la visita de verificación en campo de la tradicionalidad.

**CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR**

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad a traves de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, hoy revocadas por la Resolucion 546 de 20 de septiembre de 2017 en donde se establecen los criterios para declarar y delimitar áreas de reserva especial, se debe acoger lo dispuesto en las definiciones allí contempladas y tomadas de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" sobre comunidad minera y explotaciones tradicionales en los siguientes términos:

*"**Comunidad Minera**: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

*"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales."*

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de materiales de construcción en el municipio Pore -Casanare, el Grupo de Fomento procedió a determinar el polígono final del área de reserva especial atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 123 del expediente:

*"(...)*

***16. RECOMENDACIONES.***

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

- *Se recomienda delimitar como área de reserva especial para la explotación de material de arrastre (arena, grava y piedra), reconociendo como mineros tradicionales a las personas señaladas en la Tabla No. 10, quienes conforman la comunidad ubicada minera en la vereda Bocas de Pore del municipio de Pore, Departamento de Casanare, como beneficiarios del área libre resultante del reporte gráfico, ANM-RG-1330-17 de 10 mayo de 2017 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono con un área total de 9,7260 Hectáreas, con las siguientes coordenadas, dentro de las cuales se debe declarar el área de reserva especial solicitada:*

Que es de indicar, que el artículo 24 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

> *"**Artículo 64.** Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*
>
> *El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*
>
> *Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.*

Que acogiendo el criterio establecido en la ley, el Grupo de Fomento determinó la longitud del de los polígonos indicados los cuales determinó en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0075-17 y reporte Gráfico ANM-RG-1330-17 como obra a folios 110 y 111 del expediente.

Que bajo esta recomendación se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio de Ibagué –departamento del Tolima, para la explotación de materiales de construcción, la cual traerá los siguientes beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional beneficiaria de la misma (folio 365 vuelto y 366):

> *"(...)*
>
> *Por lo anterior el desarrollo de un nuevo proyecto amplia las posibilidades de fuentes de ingreso para la población, el desarrollo de este sector de la economía para el municipio de Pore - Casanare, generando mejores condiciones en los de la construcción, transporte, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero, entre otros), desarrollo vial, urbanístico y formalización del trabajo entre otros.*
>
> *La delimitación del área de reserva especial beneficiaria directa e indirectamente a la población y la comunidad de mineros con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:*
>
> 1. *Generación de empleo formal, con la legalización.*
> 2. *Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.*
> 3. *Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.*
> 4. *Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.*
> 5. *Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

6. *Mejoramiento de los ingresos económicos.*
7. *Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.). (...)"*

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

> ***ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.*

Que revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos por la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Chaparral -departamento del Tolima para la extracción de material de río, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0075-17 y reporte Gráfico ANM-RG-0075-17 (folios 110-111) y con un área total de 9,7260 hectáreas dentro de las coordenadas que se indicarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto –Ley 19 de 2012, establece lo siguiente:

> *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".*

**COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**

Que a través del presente acto administrativo se debe establecer la comunidad beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, los cuales corresponden a la comunidad minera

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones*

tradicional identificada, tanto en la solicitud realizada ante la autoridad minera, como en el informe de verificación en campo de la tradicionalidad y en la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa; los cuales son los responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de declarar y delimitar y que se relacionan a continuación :

| No. | BENEFICIARIO ARE | C.C. |
|---|---|---|
| 1 | Adelar Burgos | 4.214.729 |
| 2 | Nubia Dedios Silva | 23.936.840 |
| 3 | Jose Antonio Tapón Meche | 74.857.355 |
| 4 | Narciso Tumay | 4.214.158 |
| 5 | Jose Joaquin Coba Tumay | 74.862.296 |
| 6 | Leticia Coba Tumay | 23.937.320 |
| 7 | Pedro Jose Coba Aparicio | 4.214.326 |
| 8 | Felix Ramón Ovejero | 74.835.009 |
| 9 | Leisy Rocio Velandia Rodriguez | 47.432.821 |
| 10 | Reineiro Ovejero Inocencio | 74.866.101 |
| 11 | Jose Vicente Tumay Mojica | 4.214.431 |
| 12 | Reinaldo Avella Africano | 7.125.432 |
| 13 | Emérito Coba Tumay | 74.862.166 |
| 14 | Andrei Ortiz Maldonado | 9.659.293 |
| 15 | Eulices Tumay Mojica | 74.750.773 |
| 16 | Jose Lucido Caracas Torres | 9.650.730 |
| 17 | Ovelio Tumay Mojica | 74.857.794 |
| 18 | Demaro Antonio Tumay Mojica | 4.214.581 |
| 19 | Valerio Giron Meche | 7.361.488 |

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

> ***ARTICULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;*
> 2. *Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
> 3. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

4. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.*
5. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
6. *Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
7. *Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
9. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Chaparral –Tolima, serpa responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

***ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Area de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:*

*(...)*

2. *Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.*
4. *Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.*
5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.*
10. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
11. *Por la no suscripción del contrato especial de concesion por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)*

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546[1] de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros dela comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Pore –departamento de Casanare, para la explotación de materiales de arrastre (arena y grava) del Rio Curama, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 9,7260 hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0075-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-1330-17, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

| | |
|---|---|
| **DESCRIPCIÓN DEL P.A.** | PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL |
| **PLANCHA IGAC DEL P.A.** | 194 |
| **DATUM** | BOGOTÁ |
| **ORIGEN** | ESTE CENTRAL |
| **MUNICIPIOS** | PORE - CASANARE |
| **AREA TOTAL** | 9,7260 Hectáreas |

**ALINDERACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL:**

[1] ***PARÁGRAFO 1.*** *El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.*

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones*

| PUNTO | ESTE | NORTE |
|---|---|---|
| 1 | 901350,008 | 1118195,31 |
| 2 | 901391,994 | 1118054,72 |
| 3 | 901456,916 | 1117970,54 |
| 4 | 901627,569 | 1117949,79 |
| 5 | 901703,12 | 1117950,82 |
| 6 | 901786,971 | 1118001,26 |
| 7 | 901895,134 | 1117984,61 |
| 8 | 901958,093 | 1117936,86 |
| 9 | 902058,723 | 1117826,89 |

| PUNTO | ESTE | NORTE |
|---|---|---|
| 10 | 902094,832 | 1117724,9 |
| 11 | 902018,501 | 1117697,55 |
| 12 | 901914,63 | 1117802,92 |
| 13 | 901838,277 | 1117858,1 |
| 14 | 901412,454 | 1117916,19 |
| 15 | 901377,529 | 1117931,17 |
| 16 | 901332,999 | 1117985,21 |
| 17 | 901301,993 | 1118022,83 |
| 18 | 901252,431 | 1118192,12 |

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

| No. | NOMBRE COMUNIDAD MINERA | C.C. |
|---|---|---|
| 1 | Adelar Burgos | 4.214.729 |
| 2 | Nubia Dedios Silva | 23.936.840 |
| 3 | Jose Antonio Tapón Meche | 74.857.355 |
| 4 | Narciso Tumay | 4.214.158 |
| 5 | Jose Joaquín Coba Tumay | 74.862.296 |
| 6 | Leticia Coba Tumay | 23.937.320 |
| 7 | Pedro Jose Coba Aparicio | 4.214.326 |
| 8 | Felix Ramón Ovejero | 74.835.009 |
| 9 | Leisy Rocio Velandia Rodriguez | 47.432.821 |
| 10 | Reineiro Ovejero Inocencio | 74.866.101 |
| 11 | Jose Vicente Tumay Mojica | 4.214.431 |
| 12 | Reinaldo Avella Africano | 7.125.432 |
| 13 | Emérito Coba Tumay | 74.862.166 |
| 14 | Andrei Ortiz Maldonado | 9.659.293 |
| 15 | Eulices Tumay Mojica | 74.750.773 |
| 16 | Jose Lucido Caracas Torres | 9.650.730 |
| 17 | Ovelio Tumay Mojica | 74.857.794 |
| 18 | Demaro Antonio Tumay Mojica | 4.214.581 |
| 19 | Valerio Giron Meche | 7.361.488 |

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO QUINTO.-** Requerir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo cuatro de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
2. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
3. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
4. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
5. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

6. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
7. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
8. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
9. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Mineria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Advertir a la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier titulo, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldias municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre en el municipio de Pore –departamento de Casanare de las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

| No. | NOMBRE | C.C. |
|---|---|---|
| 1 | Luis Angeles Mojica | 4.214.136 |
| 2 | Javier Miguel Hundelshaussen Carreño | 1.116.041.454 |
| 3 | Mauricio Ovejero Inocencio | 1.111.664.373 |
| 4 | Victor Julio Meche Tumay | 74.862.708 |
| 5 | Armando Rodriguez Cuevas | 17.547.921 |
| 6 | Robinson Velandia Rodriguez | 9.432.721 |
| 7 | Alexel Pinto Vargas | 1.116.040.337 |
| 8 | Jose Manolo Tumay Aparicio | 74.862.672 |
| 9 | Luis Ferney Giron Coba | 1.116.041.083 |
| 10 | Wilder Libardo Coba Tumay | 1.116.040.821 |
| 11 | Alvaro Rodriguez Enteliz | 74.862.719 |
| 12 | Diego Fernando Ortiz Rincon | 1.116.040.819 |
| 13 | Adelar Burgos de Dios | 1.006.423.619 |

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo cuarto como en el artículo octavo de la presente Resolución y a la ASOCIACIÓN DE PALEROS DE BOCA DE PORE, con NIT 900323757-8, a través de su representante legal, señor JOSÉ VICENTE TUMAY MOJICA o quien haga sus veces o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

***Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Pore –departamento de Casanare solicitada a través de la Radicación No. 20165510246542, se establece la comunidad minera beneficiaria de la misma, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones***

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Pore -departamento del Casanere y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el articulo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 342

( 09 MAR. 2018 )

**Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 086 de 26 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 106 de 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Mineria y,

**CONSIDERANDO**

Que el articulo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el articulo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de mineria informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera alli establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promocion y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el articulo 31 de la Ley 685 de 2001", asi como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Mineria estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° establece:

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolucion se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Mineria o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (subrayado fuera de texto)*

Que frente al tema de la delimitación definitiva de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

> ***ARTÍCULO 19°. DELIMITACION DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS.*** *Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluibles de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *En caso de ser necesaria la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los trabajos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *En firme el acto administrativo, por medio del cual se delimite de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se incluirá en el Catastro Minero Nacional o sistema que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (los) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s), para su conocimiento y fines pertinentes.*

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, expidió la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 (Folios 304 – 317), por la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, para la explotación de materiales de construcción, ejecutoriada mediante constancia GIAM-V-00996 del 11 de mayode 2017 (Folios 333).

Que la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017, se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Acandí, departamento de Chocó, con una extensión total de 60,6246 hectáreas, que de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0016-17, y Reporte Grafico ANM-RG-0115-17.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 (Folios 304 – 317), se determinó como miembros de la comunidad minera tradicional, a las siguientes personas:

| No | BENEFICIARIO ARE | IDENTIFICACIÓN C.C. |
|---|---|---|
| 1 | *Pedro Cuadrado Blanquicet* | *6.723.103* |
| 2 | *Cecilio Pereira Chaverra* | *82.330.244* |
| 3 | *Adner Rodolfo Pastrana Batalla* | *37.434.589* |
| 4 | *Abelardo Bedoya Huelva* | *82.331.180* |

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandi – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

| No | BENEFICIARIO ARE | IDENTIFICACIÓN C.C. |
|---|---|---|
| 5 | Juan Villeros Pereira | 82.331.447 |
| 6 | Diógenes Pardo Luis | 82.331.949 |
| 7 | Rosley Vergara Guzmán | 39.311.598 |
| 8 | Eberto Chiquillo Morelo | 82.331.545 |
| 9 | Rosbel Mariman Julio | 26.380.706 |
| 10 | Eneida Lemos Ricardo | 1.078.576.364 |
| 11 | Jose Miguel Franco Quintana | 82.332.072 |
| 12 | Ebeney Blanco Ochoa | 6.723.101 |
| 13 | Tomas Eusebio Dias Oyola | 4.810.033 |
| 14 | Elias Fernandez Scarpeta | 82.330.559 |

Que el grupo de fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a realizar los Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva especial en el municipio de Acandí departamento de Choco, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el cual reza:

> ***ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS –MINEROS.*** *Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial –ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.*
>
> *(...)*

Que de acuerdo a los resultados de los Estudios Geológicos Mineros en el municipio de Acandí departamento de Choco obrante en CD a Folio 343 del expediente, se estableció lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***2. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN***
>
> *El Are inicial dada en la visita de tradicionalidad tenia un área de 60,6246 Ha, sin embargo, una vez realizado el estudio geológico – minero se tiene que el área y alinderación definitiva susceptible para explotación de materiales de construcción en el Área de Reserva Especial de Acandí, en el Municipio de Acandí Corregimiento de Capurganá, departamento de Choco (Are del Acandí (Capurgana) – Choco), sera **diferente** al área que se tiene mediante el acto administrativo de declaracion y delimitación de la respectiva area de reserva especial, y se debera otorgar definitivamente un area, resultado del estudio de área libre, indicando en el reporte de superposiciones sobre el área solicitada no existen titulos ni áreas excluibles de la mineria, quedando excluida en la nueva alinderación la pista del aeropuerto y el casco urbano de Capurgana, delimitándose un area estrictamente necesarias donde van a quedar vinculados los trabajos y obras de explotacion (excluyendo la zona montañosa cercana), mas las obras necesarias para transporte interno y servicios de apoyo; area donde se tengan recursos que haran que se dé una explotacion racional, de acuerdo al numero de mineros y al desarrollo observado en las explotaciones tradicionales visitadas.*
>
> *El area (Mapa 5) y alinderación definitiva a otorgar (Tabla 1 y Anexo 4) del Are Acandí (Capurgana) – Choco se encuentra ubicada en la plancha 58 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC con Datum Bogota y Origen Oeste.*

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*



*Mapa 5. Área definitiva a otorgar*

| Punto | ESTE | NORTE |
|---|---|---|
| 1 | 968915,3968 | 1445359,4662 |
| 2 | 969288,6629 | 1445890,2754 |
| 3 | 969684,4818 | 1446014,4605 |
| 4 | 969758,5653 | 1445973,4500 |
| 5 | 969909,1135 | 1446145,4295 |
| 6 | 970220,3316 | 1446237,7704 |
| 7 | 970347,7289 | 1445989,2488 |
| 8 | 968957,6821 | 1445277,2590 |
| 9 | 968957,3131 | 1445277,0981 |

*Tabla 1. Alinderación del polígono definitivo, Área=46,2350 ha*

*(...)*

*12. CONCLUSIONES*

*Como resultado de los estudios geologico-mineros del presente informe, se tiene el calculo y ubicación de reservas y recursos mineros que demuestran que existe potencial minero en el Are, lo cual justifica la explotacion racional de materiales de construccion (materiales de arrastre: arena, gravilla y grava) por parte de los mineros tradicionales identificados en la zona del Área de Reserva Especial de Acandi, en el Municipio de Acandi, corregimiento de Capurganá, departamento de Chocó (Are Acandi (Capurganá) – Choco); concluyendo de esta manera que se encuentra* ***VIABLE*** *desarrollar un proyecto minero en dicha área.*

*El* ***ÁREA DEFINITIVA a otorgar*** *es la señalado en la* ***Tabla 1"***

Que en el estudio geológico minero obrante en CD a folio en el acápite de la Conclusión manifiesta lo siguiente: *"La parte juridica deberá TENER PRESENTE LOS MINEROS TRADICIONALES ADICIONALES que se identificaron en la visita del asunto, teniendo ADEMÁS de los ya identificados en la visita de octubre de 2016 (mineros tradicionales enumerados del 1 al 13 de la Tabla 2) y mineros tradicionales identificados en la visita de marzo de 2017 y que además presentaron pruebas documentales (mineros tradicionales enumerados como 26 y 27 de la Tabla 2), es decir, los mineros tradicionales son quince.*

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

*Por lo anterior la parte jurídica deberá ACTUALIZAR EL ÁREA A OTORGAR Y LOS MINEROS TRADICIONALES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS".*

Que los mineros que informan mediante el estudio geológico minero, como mineros tradicionales, adicionales a los ya reconocidos mediante la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017, son los siguientes: 1. Ovidio Antonio Torres Argumedo, con C. C. No. 71.975.101; 2. Raúl Franco Quintana, con C. C. No. 82.332.046; 3. Ubadel Izquierdo, con C. C. No. 7.052.655; 4. Ciro Lemo Muñoz, con C. C. No. 6.723.105; 5. Orlando Izquierdo, con C. C. No. 8.166.525; 6. Manuel Hernández con C. C. No. 82.331.678; 7. Gabriel Franco (sin identificar); 8. Moisés Torres (sin identificar); 9. José Pereira (Sin identificar); 10. Hugo Galeano (Sin identificar); 11. Luis Orlando Martínez (sin identificar); 12. Robison Guerrero, con C. C. No. 82.331.931; 13. José Martínez (sin identificar); y, 14. Ubadel Iscudo (sin identificar).

Ahora bien, de los mineros identificados anteriormente en campo como mineros tradicionales conforme lo manifestado en el estudio geológico minero, solo el señor Ovidio Antonio Torres Argumedo, con C. C. No. 71.975.101, aportó copia de la cédula de ciudadanía, y en ella se puede observar que no contaba con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, lo que no lo capacitaba para ejercer actividades mineras. Con relación a este asunto, el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

*"(...)*

*En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)*

*Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.*

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"*

Aunado a lo anterior, el parágrafo segundo del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

***PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, **acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.** (negrita fuera del texto)*

En ese sentido, el señor Ovidio Antonio Torres Argumedo, con C. C. No. 71.975.101, al ser menor de edad a la entrada en vigencia del código de minas, no puede ser reconocido como miembro de la comunidad minera y beneficiario del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

Que a falta de las copias de documentos de identidad de los demás mineros relacionados en el estudio geológico minero, no es posible acreditar la identidad de las personas relacionadas, y

verificar si contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia del Código de Minas, primera condición para seguir con el análisis probatorio de dichas personas. Sin embargo, es menester manifestar que no se aportó documentación, ni ningún otro tipo de prueba que acredite la condición de miembros de la comunidad minera del Área de Reserva Especial declarada de estas personas, lo cual hace jurídicamente improcedente reconocerlos como tales. El único documento aportado es una certificación de la Junta de Acción Comunal de Capurganá que manifiesta que el señor Raul Franco Quintana, con C. C. No. 82.332.046 realiza actividades de transporte de materiales de arrastres y carga, identificado como (cochero) hace más de 20 años, declaración que no da cuenta de que esta persona se desempeñaba como explotador tradicional, sino solo como transportador, lo cual es insuficiente para soportar su condición de miembro de la comunidad minera.

Que mediante correo institucional de 31 de mayo de 2017 (folio 344), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial para delimitación definitiva, la cual fue contestada mediante correo institucional del 7 de junio de 2017, y a través de Memorando 20172200059113 de 07 de junio de 2017, en el cual se aporta el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0102-17 con su correspondiente Reporte Gráfico ANM-RG-1588-17 (folios 345 - 347), en el que se da cuenta de lo siguiente respecto del polígono a delimitar en forma definitiva:

*1. ÁREA INICIAL*

*Una vez capturada las áreas de interes en el sistema de información Catastro Minero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Mineria el 07 de Junio de 2017, a partir de las coordenadas suministradas por el estudio geologico minero realizado por el Grupo de Fomento, y enviadas mediante correo electrónico [illegible] el día 31 de Mayo de 2017.*

*Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman el siguiente polígono y presenta las siguientes características:*

| | |
|---|---|
| ***DESCRIPCIÓN DEL P.A.*** | *PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL* |
| ***PLANCHA IGAC DEL P.A.*** | *58* |
| ***DATUM*** | *BOGOTA* |
| ***ORIGEN*** | *OESTE* |
| ***MUNICIPIOS*** | *ACANDI - CHOCO* |
| ***AREA TOTAL*** | *46.235 Hectareas* |

***ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO***

| *PUNTO* | *NORTE* | *ESTE* | *RUMBO* | *DISTANCIA* |
|---|---|---|---|---|
| *PA - 1* | *1445359.5* | *968915.4* | *NE 0° 0' 0.0"* | *0.0 Mts* |
| *1 - 2* | *1445359.5* | *968915.4* | *NE 35° 6' 53.88"* | *648.91 Mts* |
| *2 - 3* | *1445890.3* | *969288.7* | *NE 72° 34' 51.75"* | *414.84 Mts* |
| *3 - 4* | *1446014.5* | *969684.5* | *SE 61° 1' 54.78"* | *84.68 Mts* |
| *4 - 5* | *1445973.4* | *969758.6* | *NE 41° 11' 54.49"* | *228.57 Mts* |
| *5 - 6* | *1446145.4* | *969909.1* | *NE 73° 28' 26.77"* | *324.63 Mts* |
| *6 - 7* | *1446237.8* | *970220.3* | *SE 27° 8' 26.21"* | *279.27 Mts* |
| *7 - 8* | *1445989.2* | *970347.7* | *SW 62° 52' 41.57"* | *1561.78 Mts* |
| *8 - 9* | *1445277.2* | *968957.7* | *SW 66° 25' 39.59"* | *0.4 Mts* |

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandi – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

| PUNTO | NORTE | ESTE | RUMBO | DISTANCIA |
|---|---|---|---|---|
| 9 - 1 | 1445277.1 | 968957.3 | NW 26° 58' 15.41" | 92.42 ts |

**2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

*A continuación el Reporte de Superposiciones de Titulos y/o Solicitudes Mineras arrojado por el sistema el 07 de Junio de 2017 mediante el CERTIFICA-AREA-02.*

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | PORCENTAJE |
|---|---|---|---|
| SOLICITUDES | KHR-08021 | MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS_CONCESIBLES | 0.003% |
| ZONA MINERA ESPECIAL | AREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE ACANDI | AREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE ACANDI - CHOCO. EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENA Y GRAVA) RESOLUCION 021 DE 08 DE FEBRERO DE 2017 - EJECUTORIADA Y EN FIRME EL 02 DE MAYO DE 2017 - INCORPORADO 26/05/2017 | 99.99773% |

**3. AREA LIBRE**

*Como se indicó en el literal No.2 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen titulos ni areas excluibles de la mineria, por lo cual no se realiza recorte del area inicial.*

**4. REPRESENTACIÓN GRAFICA**

*La representación grafica de las areas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG 1588-17 adjunto a la presente certificación.*

*Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Mineria actualiza el Sistema de Información.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS A TENER EN CUENTA FRENTE A LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE LAS ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL

El Decreto 4134 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Mineria, establece como objeto de esta Entidad, el siguiente:

***Artículo 3°. Objeto.*** *El objeto de la Agencia Nacional de Mineria, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento optimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los titulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta funcion por el Ministerio de Minas y Energia de conformidad con la ley. (subrayado fuera de texto).*

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 por medio de la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el articulo 31 de la Ley 685 de 2001, estableció en su articulo 19:

***ARTÍCULO 19°. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS.*** *Una vez declaradas y delimitadas las Areas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geologico minero sobre las condiciones geologicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se*

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

> *procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluibles de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial*

Que como se desprende de la norma antes enunciada, ya obtenido el resultado de los estudios geologico-mineros realizados al área de reserva especial que nos ocupa, se procederá a delimitar en forma definitiva el polígono establecido a través del mencionado estudio, para lo cual se deberá proferir un nuevo acto administrativo con el fin establecer el área definitiva del Area de Reserva Especial declarada y delimitada en el municipio de Acandí, departamento de Choco, para de esta forma, propender un aprovechamiento, óptimo y sostenible de los recursos mineros.

Que conforme a la anterior recomendación y, en virtud de que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y del artículo 19° de la Resolución No. 546 de 2017, se establece la necesidad de delimitar, en forma definitiva, el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017; dentro de las coordenadas establecidas en el certificado de área del Área de Reserva Especial ANM-CAL-0102-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-1588-17 de 07 de junio de 2017 (folios 346 - 347), con un área total de 46,235 Hectáreas ubicadas en el municipio de Acandí, departamento de Chocó.

Que al igual, se debe ordenar la modificación en el Catastro Minero Colombiano del área establecida a través del artículo 1° de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017, de acuerdo al área establecida a través del Certificado de Área ANM-RG- ANM-CAL-0102-17 y Reporte Gráfico ANM-CAL-1588-17 de 07 de junio de 2017 (folios 345 - 347), sobre el cual se establece el polígono definitivo del área de reserva especial delimitada y declarada en el municipio de Acandí – Chocó; de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 685 de 2001[1].

Que de acuerdo a los estudios geológico-mineros la comunidad beneficiaria del área de reserva especial, deberán realizar el Plan de Trabajos y Obras atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO.*** *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin.*

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial de Acandí, reconocida en la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado*

---

[1] ***Artículo 32.*** *Las áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.*

***Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones***

*se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;*
*2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
*3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
*4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.*
*5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
*6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
*7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.*
*8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada, es responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

***ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:*

*(...)*
*2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.*

*1. (...)*
*4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.*
*5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
*7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
*8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

> *9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.*
> *10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
> *(...)*
> *12.Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del termino establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)*

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546[1] de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- Establecer como área definitiva del polígono del área de reserva especial declarada y delimitada a través del Artículo Primero de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017, en el municipio de Acandí – departamento de Chocó, de acuerdo con lo recomendado por los estudios geológicos-mineros, un área total de 46,235 Hectáreas, con el fin de adelantar

---

[1] *Los parágrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017 rezan así:*
***PARAGRAFO 1.*** *El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.*

***PARAGRAFO 2.*** *Se declararán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran".*

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

proyectos de mineria especiales de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución y como se indica a continuación:

| | |
|---|---|
| *DESCRIPCIÓN DEL P.A.* | *PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL* |
| *PLANCHA IGAC DEL P.A.* | *58* |
| *DATUM* | *BOGOTA* |
| *ORIGEN* | *OESTE* |
| *MUNICIPIOS* | *ACANDI - CHOCO* |
| *AREA TOTAL* | *46,235 Hectareas* |

*ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO*

| *PUNTO* | *NORTE* | *ESTE* | *RUMBO* | *DISTANCIA* |
|---|---|---|---|---|
| *PA - 1* | *1445359.5* | *968915.4* | *NE 0° 0' 0.0"* | *0.0 Mts* |
| *1 - 2* | *1445359.5* | *968915.4* | *NE 35° 6' 53.88"* | *648.91 Mts* |
| *2 - 3* | *1445890.3* | *969288.7* | *NE 72° 34' 51.75"* | *414.84 Mts* |
| *3 - 4* | *1446014.5* | *969684.5* | *SE 61° 1' 54.78"* | *84.68 Mts* |
| *4 - 5* | *1445973.4* | *969758.6* | *NE 41° 11' 54.49"* | *228.57 Mts* |
| *5 - 6* | *1446145.4* | *969909.1* | *NE 73° 28' 26.77"* | *324.63 Mts* |
| *6 - 7* | *1446237.8* | *970220.3* | *SE 27° 8' 26.21"* | *279.27 Mts* |
| *7 - 8* | *1445989.2* | *970347.7* | *SW 62° 52' 41.52"* | *1561.78 Mts* |
| *8 - 9* | *1445277.2* | *968957.7* | *SW 66° 25' 39.59"* | *0.4 Mts* |
| *9 - 1* | *1445277.1* | *968957.3* | *NW 26° 58' 15.41"* | *92.42 Mts* |

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Ordenar la incorporación en el Catastro Minero Colombiano de la modificación del polígono establecido a través del Artículo Primero de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017, el cual se ceñirá a lo establecido en el artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial señalada en la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017, que deben dar cumplimiento estricto a las obligaciones establecidas a través del artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 23 del mismo acto administrativo, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizar las correspondientes visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Resolución 546 de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO:** No reconocer como miembro de la comunidad minera tradicional a los señores 1. Ovidio Antonio Torres Argumedo con C. C. No. 71.975.101; 2. Raúl Franco Quintana con C. C. No. 82.332.046; 3. Ubadel Izquierdo con C. C. No. 7.052.655; 4. Ciro Lemo Muñoz con

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

C. C. No. 6.723.105; 5. Orlando Izquierdo, con C. C. No. 8.166.525; 6. Manuel Hernández con C. C. No. 82.331.678; 7. Gabriel Franco (sin identificar); 8. Moisés Torres (sin identificar); 9. José Pereira (Sin identificar); 10. Hugo Galeano (Sin identificar); 11. Luis Orlando Martínez (sin identificar); 12. Robison Guerrero con C. C. No. 82.331.931; 13. José Martínez (sin identificar); y, 14. Ubadel Iscudo (sin identificar), por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación en calidad de beneficiarios del área de reserva especial delimitada en forma definitiva a través de Artículo Primero del presente acto administrativo y a las personas mencionadas en el artículo quinto de la presente resolución, o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

| No | BENEFICIARIO ARE | C.C. No. |
|---|---|---|
| 1 | Pedro Cuadrado Blanquicet | 6.723.103 |
| 2 | Cecilio Pereira Chaverra | 82.330.244 |
| 3 | Aduer Rodolfo Pastrana Batalla | 87.434.589 |
| 4 | Abelardo Bedoya Huelva | 82.331.180 |
| 5 | Juan Villeros Pereira | 82.331.447 |
| 6 | Diogenes Pardo Luis | 82.331.949 |
| 7 | Rosley Vergara Guzmán | 39.311.598 |
| 8 | Eberto Chiquillo Morelo | 82.331.545 |
| 9 | Rosbel Marimon Julio | 26.380.706 |
| 10 | Eneida Lemos Ricardo | 1.078.576.364 |
| 11 | Jose Miguel Franco Quintana | 82.332.072 |
| 12 | Ebeney Blanco Ochoa | 6.723.101 |
| 13 | Tomas Eusebio Díaz Ayola | 4.810.033 |
| 14 | Elías Fernández Scarpeta | 82.330.559 |

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En firme el presente acto administrativo, comunicarlo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Acandí - Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el Artículo Primero y Segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el

*Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 021 de 08 de febrero de 2017 en el municipio de Acandí – departamento de Chocó y se toman otras determinaciones*

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**
**Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)**

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 029

( 20 FEB. 2018 )

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en los municipios San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada a través de la radicación No.20179030061162, por Milton Sánchez Rodriguez y Diana Katerine García Quintero, y se toman otras determinaciones**

**LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Mineria, mediante oficio radicado No. 20179030061162 de 08 de septiembre de 2017 (Folios 2 - 55), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, en los municipios de San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por Milton Sánchez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.376, y Diana Katerine Garcia Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.309, quienes solicitaron un total de 204.69881 hectáreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (Folios 9, 55 - 57):

| *PUNTO* | *COORDENADAS* | |
|---|---|---|
| | *ESTE* | *NORTE* |
| *1* | *1221887.826* | *1152411.305* |
| *2* | *1153822.546* | *122187.826* |
| *3* | *1153822.546* | *1220437.338* |
| *4* | *152411.305* | *1220437.338* |

Que mediante correo institucional de 09 de octubre de 2017 (Folio 56), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida (Folios 59 – 60), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 204,6988 hectáreas, en los municipios de San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, donde se evidencia superposición de un 100% con el área de inversión del Estado denominada "Almorzader2".

Que como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en los municipios San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada a través de la radicación No.20179030061162, por Milton Sanchez Rodriguez y Diana Katerine Garcia Quintero, y se toman otras determinaciones*

546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, en consecuencia mediante radicado No. 20174110262761 de 09 de octubre de 2017 (Folios 57 – 58), se requirio a los solicitantes de conformidad con el articulo 3º de la nueva Resolución citada, para que completaran la solicitud.

Que mediante radicado No. 20179030293802 de 16 de noviembre de 2017 (Folios 61 – 90), los solicitantes Milton Sánchez Rodriguez, y Diana Katerine Garcia Quintero, remitieron documentación en aras de cumplir los requisitos de la solicitud de área de reserva especial.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido en la Resolución 546 de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 010 de 12 de enero de 2018 (Folios 93 - 95), en donde señaló:

*( )*

***OBSERVACIONES***

*A traves de oficio con fecha 8 de septiembre de 2017 el señor MILTON SANCHEZ RODRIGUEZ y DIANA KATERINE GARCIA QUINTERO, presentaron ante la ANM una solicitud de ARE en el municipio de San Miguel, vereda Senacuta, para la explotación de Carbón.*

*Para sustentar la solicitud entregaron un documento que contenia apartes: Hechos, Fundamentos facticos, tecnicos y juridicos para la presente solicitud, Inventario de labores, Ubicación de los frentes existentes (metodo de explotación, sostenimiento de las labores mineras, arranque, transporte, ventilacion, iluminacion almacenamiento.*

*Adicionalmente los peticionarios del ARE remitieron declaraciones extra judiciales realizadas por varios ciudadanos ante la inspección de Policia del municipio de Capitanejo, en las que señalan que conocen a los dos solicitantes del ARE, desde hace mas de 20 años. Estas declaraciones no se ajustan a lo que establece la resolucion 546 del 20 de septiembre de 2017, en el articulo 3 literal b, por lo tanto no se constituyen en información contundente para probar la condición de mineros tradicionales de los solicitantes del ARE.*

*Con el objeto que los solicitantes del ARE tuvieran la posibilidad de subsanar la documentación relacionada con la solicitud del ARE, la ANM remitio una carta con radicado 20174110262761 del 9 de octubre de 2017 en la cual se les hace un requerimiento de acuerdo con la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. En el requerimiento se les solicito la descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación y documentación que permita probar la antiguedad de los mineros tradicionales. Posteriormente los solicitantes remitieron a la ANM, una carta con el radicado 20179030293802 del 16 de noviembre de 2017, a traves del cual hicieron entrega de información, para complementar la solicitud de ARE.*

*El documento en los folios 62-75 en esencia es casi que igual al documento que entregaron la primera vez, en el folio 75 los dos solicitantes firman la solicitud.*

*En el folio 80 entregaron una certificación en la cual manifiestan que no existen comunidades etnicas dentro del area objeto de la solicitud.*

*En el anexo 3, folios 83 y 84 anexan un par de certificaciones del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Senacuta del municipio de San Miguel, en las que señalan que el señor Milton Sanchez y Diana Katherine Garcia Quintero, vienen realizando labores de explotación minera desde el año 1995.*

*Frente a la capacidad legal de los dos solicitantes se pudo determinar que tanto MILTON SANCHEZ RODRIGUEZ y DIANA KATERINE GARCIA QUINTERO, tenian capacidad legal porque para el año 2001 ambos eran mayores de edad y ninguno de los dos aparecen en el CMC.*

*De acuerdo con el reporte grafico se pudo establecer que el 100% del ARE solicitada se encuentra en area de inversion del estado.*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en los municipios San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada a traves de la radicación No.20179030061162, por Milton Sánchez Rodriguez y Diana Katerine García Quintero, y se toman otras determinaciones*

***RECOMENDACIÓN***

*Una vez revisada toda la documentación aportada por los solicitantes del ARE, especialmente la remitida a través del radicado 20179030293802 del 16 de noviembre de 2017, a través del cual hacen entrega de información, para complementar la solicitud de ARE, se pudo establecer que si bien anexaron una documentación adicional esta no cumple con lo señalado en la resolución 546 de 2017.*

*El documento que eventualmente les hubiera podido servir para probar la condición de mineros tradicionales es una constancia del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Senacuta del municipio de San Miguel, pero con el objeto de corroborar esta información se llamó a la Alcaldía Municipal para verificar la información contenida en la certificaciones que los usuarios anexaron y se pudo establecer que el presidente de la junta es el señor Israel Gonzalo Gómez Correa y no el señor Saúl Ibañez Sanchez.*

*Teniendo en cuenta las razones expuestas se recomienda rechazar la solicitud del ARE, debido a que la información aportada no es verdadera, suficiente ni contundente para probar la condición como mineros tradicionales de los solicitantes*

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No.032 de 31 de enero de 2018 (Folios 54 - 55), en donde se reitera la conclusión de rechazar el área de reserva especial.

Que mediante correo electrónico de1 de febrero de 2018 (Folios 98 – 99), el Secretario de Gobierno del municipio de San Miguel – Santander, remitió el listado de los representantes de las Juntas de Acción Comunal del municipio, donde se identifica que el presentante de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Senacuta del municipio de San Miguel corresponde al señor Israel Gonzalo Gómez Correa.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria[1], se determina que en la solicitud presentada mediante el radicado No. 20179030061162 de 08 de septiembre de 2017, para la explotación de carbón, en los municipios de San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por Milton Sánchez Rodriguez, y Diana Katerine García Quintero, la comunidad minera solicitante del área de reserva especial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3°de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez de acuerdo con la Evaluación Documental No. 010 de 12 de enero de 2018 y Verificación Documental No.032 de 31 de enero de 2018, atendiendo a que no aportaron las pruebas pertinentes y conducentes con las cuales pretendían demostrar el desarrollo de una actividad minera tradicional realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Si bien es cierto, aportaron documentos relacionados con la comercialización de algún tipo de bien (Folios 25 – 49, 86 - 87), en los documentos aportados no acreditan actividad minera tradicional, si bien, se señala el ejercicio de comercialización, no se evidencia la explotación minera por parte de los solicitantes, frente al mineral requerido, en el tiempo determinado por la norma. Frente a las declaraciones extrajuicio remitidas (Folios 50 – 53), no se consideran como pruebas conducentes, ya que en sentido estricto solo se considera una constancia de fe que para el caso no es útil y eficaz, toda vez que analizadas en conjunto con la documentación obrante en el expediente, no existen otros documentos o pruebas que puedan respaldar la explotación minera tradicional.

Ahora bien frente a las certificaciones presuntamente remitidas por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Senacuta (Folios 83 – 84), en el análisis y la verificación de la veracidad de la información remitida en contacto con la Alcaldía de San Miguel, se identificó que el presentante de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Senacuta del municipio de San Miguel

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un area de reserva para la explotación de carbón, en los municipios San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada a través de la radicación No.20179030061162, por Milton Sanchez Rodriguez y Diana Katerine Garcia Quintero, y se toman otras determinaciones*

corresponde al señor Israel Gonzalo Gómez Correa, y no al señor Saúl Ibáñez Sánchez, con lo cual, queda en evidencia la falta de idoneidad y veracidad de la documentación remitida como soporte de la actividad minera tradicional.

Asi se debe manifestar, que el acervo probatorio presentado por los solicitantes, tal como se señaló en la Evaluación Documental No. 010 de 12 de enero de 2018, no permiten dar indicios de explotación de los minerales objeto de la solicitud, por parte de las personas que suscriben la solicitud, en el área solicitada como Área de Reserva Especial, y por el tiempo requerido para acreditar actividad minera tradicional, es decir desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

> *La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde* ***existan explotaciones tradicionales de minería informal****, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años.* ***La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales****, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"* (Negrita y subrayado nuestros)

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

> ***MINERÍA TRADICIONAL: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional****, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*
>
> ***COMUNIDAD MINERA****: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.*
>
> ***EXPLOTACIONES TRADICIONALES****: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).*

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

> *ARTICULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de carbón, en los municipios San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentado a través de la radicación No.20179030061162, por Milton Sánchez Rodriguez y Diana Katerine García Quintero, y se toman otras determinaciones*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero **y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

*PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en consecuencia, al evidenciar técnicamente que las labores mineras objeto de formalización, no corresponden a las denominadas explotaciones tradicionales, esto es, las realizadas "*...por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero **y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante***". Consecuente con lo anterior, es necesario dar aplicación a lo establecido en el Capítulo 3, artículo 10, numeral 1 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que dispone:

*ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementacion de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.*

Conforme a las anteriores causales de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se definen "Minería Tradicional", "Comunidad Minera" y "Explotación Tradicional".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179030061162 de 08 de septiembre de 2017, para la explotación de carbón, en los municipios de San Miguel, Enciso, y Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por Milton Sánchez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.376, y Diana Katerine García Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No.46.454.309, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Milton Sánchez Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.376, y Diana Katerine

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un area de reserva para la explotación de carbon, en los municipios San Miguel, Enciso, Capitanejo, departamento de Santander, presentada a través de la radicación No.20179030061162, por Milton Sánchez Rodriguez y Diana Katerine García Quintero, y se toman otras determinaciones*

García Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No.46.454.309, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) dias siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla a los Alcaldes Municipales de San Miguel, Enciso, y Capitanejo, departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179030061162 de 08 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento
Bo. Vo.: Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 MAR 2018

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000527 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10122"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **GR COAL RESOURCES S.A.S.**, identificada con NIT N° 9004574672, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **MOLAGAVITA** departamento de **SANTANDER**, y en el municipio de **COVARACHIA** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10122.**

Que el día 30 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10122** y se señaló que el área se encuentra libre superposiciones, determinándose un área susceptible de otorgar de 1.960 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 19-22)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10122"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 003429 del 07 de noviembre de 2017[1], se requirió a la sociedad interesada con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 45-47)

Que de igual manera, en el precitado acto administrativo se requirió a la sociedad interesada con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad proponente, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente. (Folios 45-47)

Que el día 12 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10122, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo segundo del auto GCM N° 003429 del 07 de noviembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10122. (Folios 50-51)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin*

[1] Notificado mediante estado N° 197 del 07 de diciembre de 2017.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10122"*

*perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo segundo del auto N° 003429 del 07 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10122**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GR COAL RESOURCES S.A.S.**, identificada con NIT N° 9004574672, por intermedio de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-**Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: –Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega – Abogado (a)

República de Colombia

Libertad y Orden

09 ABR 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**AUTO GCM No** 000534

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21365"**

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **16 de abril de 1997** fue radicada solicitud de **LICENCIA DE EXPLORACIÓN** por la sociedad **GAVIRIA BETANCURT Y CIA S EN C** identificada con NIT 8001641652 y la señora **MABEL PATRICIA GAVIRIA BETANCUR** identificada con CC No. 43022818, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **TURBACO** departamento de **BOLIVAR,** a la cual le correspondió el expediente **No. 21365**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21365"**

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Copia de memorando con radicado No. 20179110086833 del 18 de mayo de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 1)
2. Copia de memorando con radicado No. 20175100096613 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 2)
3. Copia de memorando con radicado No. 20175100096523 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto. (F. 3)
4. Copia de memorando con radicado No. 20175100096503 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 4)
5. Copia de memorando con radicado No. 20175100096483 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga. (F. 5)
6. Copia de memorando con radicado No. 20175100096463 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cali. (F. 6)
7. Copia de memorando con radicado No. 20175100096433 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué. (F. 7)
8. Copia de memorando con radicado No. 20175100096423 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín. (F. 8)
9. Copia de memorando con radicado No. 20175100096413 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales. (F. 9)
10. Copia de memorando con radicado No. 20175100096373 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa. (F. 10)
11. Copia de memorando con radicado No. 20175100096343 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar. (F. 11)
12. Copia de memorando con radicado No. 20175100096573 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó. (F. 12)
13. Copia de memorando con radicado No. 20179120001123 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 13)
14. Copia de memorando con radicado No. 20179080002193 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 14)
15. Copia de memorando con radicado No. 20179050005023 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cali a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 15)
16. Copia de memorando con radicado No. 20179020013113 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 16)
17. Copia de memorando con radicado No. 20179060004763 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 17)

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21365"**

18. Copia de memorando con radicado No. 20179030010643 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 18)
19. Copia de memorando con radicado No. 20179040008193 del 12 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 19)
20. Evaluación técnica de fecha 05 de septiembre de 2017. (F. 20-21)
21. Copia de memorando con radicado No. 20172100264043 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 22)
22. Copia de memorando con radicado No. 20172100264033 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales. (F. 23)
23. Copia de memorando con radicado No. 20172100264063 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué. (F. 24)
24. Copia de memorando con radicado No. 20172100264053 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 25)
25. Copia de memorando con radicado No. 20179090005803 del 30 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales a la Coordinación del Proceso de Legalización. (F. 26)
26. Memorando con radicado No. 20179070273233 del 03 de noviembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 27)
27. Copia de memorando con radicado No. 20179010269863 del 27 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 28-29)
28. Pantallazo de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2018, enviado por el Grupo de Servicios Administrativos al Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 30)
29. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente consecutivo de la solicitud de Licencia de Exploración **No. 21365**. (F. 31)

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por parte de los Puntos de Atención Regional, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud **No. 21365**, en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día **26 de marzo de 2018**. (Folio. 31)

Que en este orden de ideas, es importarte hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, *"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones"*, que establece:

> ***"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción.*** *Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."*

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

> ***"ARTÍCULO 8.*** *Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21365"**

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Mineria, que establece:

> "***ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA.*** *Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:*
>
> *(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"*

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

> "***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

> "***Artículo 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el dia 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

> "***Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.***
> *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*
> ***1.*** *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
> ***2.*** *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
> ***3.*** *Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
> ***4.*** *Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
> ***5.*** *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

Que asi las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente **No. 21365** se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente **No. 21365** las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar a los interesados que el dia de la

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración No. 21365"**

audiencia de reconstrucción pueden aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que consideren pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración **No. 21365**, presentada por la sociedad **GAVIRIA BETANCURT Y CIA S EN C** identificada con NIT 8001641652 y la señora **MABEL PATRICIA GAVIRIA BETANCUR** identificada con CC No. 43022818, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Exploración **No. 21365,** el dia **jueves 21 de junio de 2018 a las 03:30 p.m.,** en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Mineria ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a la sociedad **GAVIRIA BETANCURT Y CIA S EN C** y a la señora **MABEL PATRICIA GAVIRIA BETANCUR,** con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el articulo 126 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **GAVIRIA BETANCURT Y CIA S EN C** y a la señora **MABEL PATRICIA GAVIRIA BETANCUR,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el articulo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**
**Coordinador Grupo Contratación Minera**

*Proyectó: Natalia Tovar - Abogada*
*Revisó: Gladys Pulido - Abogada*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** ( 000394 ) 09 MAR 2018

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.* SF8-15401, *respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"*

## LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **ARSENIO DUARTE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.288.817, **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadania No. 37.180.871 y **RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadania No. 88.279.127, radicaron el día **8 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en los Municipios de **CHINÁCOTA y LOS PATIOS** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SF8-15401.**

Que el dia 27 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SF8-15401** y se determinó: (Folios 67-69)

> *"(...) CONCLUSIÓN:*
> *Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SF8-15401 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, con un área de* ***439,5757 hectáreas****, distribuidas en una (1) zona de distribución, ubicada geográficamente en el municipio de CHINÁCOTA, LOS PATIOS en el departamento de NORTE SANTANDER (...)"*

Que el dia 29 de septiembre de 2017, se evalúo económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 70-71)

> "(...)
> **6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**
>
> *"Revisada la información presentada por los proponentes de la propuesta SF8-15401, se encuentra que NO presentaron la totalidad de los documentos, en su calidad de personas naturales independientes comerciantes (1 y 2) y persona natural independiente no comerciante (3), de acuerdo con lo establecido en los literales A y B del artículo 3° de la Resolución No 831 de 2015.*
>
> *En ese sentido se les debe requerir para que presenten ante la Autoridad Minera los siguientes documentos:*
>
> *La señora LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía No 37.180.871 y el señor RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ, identificado con cédula de*

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"*

*ciudadanía No 88.279.127 en su calidad de personas naturales independientes comerciantes:*

*B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente, firmados por el proponente y el contador que los preparó, con corte al 31 de diciembre de 2016.*

*B3. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado, teniendo en cuenta que los presentados tienen fecha de actualización del 16 de octubre de 2015 y del 8 de julio de 2013, respectivamente.*

*El señor ARSENIO DUARTE GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.288.817 en su calidad de persona natural independiente no comerciante:*

*A.2 Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional. Lo anterior teniendo en cuenta que presentó Estados Financieros.*

*A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que los presentados corresponden a los meses de abril a diciembre de 2016 y la propuesta se radicó en junio de 2017. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 003318 del 2 de noviembre de 2017**[1], se procedió a requerir a los proponentes para que de conformidad con la evaluación económica allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401, además se advirtió que la capacidad económica que se pretendia demostrar debía estar acorde con el Formato A aprobado en evaluación técnica. (Folios 81-83)

Que mediante radicado 20189070283672 del 04 de enero de 2018, los proponentes ARSENIO DUARTE GOMEZ, LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS y RICHARD ÉLIAS PÉREZ SÁNCHEZ allegaron documentación con el fin de acreditar la capacidad económica. (Folios 88-111)

Que el dia 21 de enero de 2018, se evaluó económicamente la propuesta la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 86-87)

"(...)

1. ***EVALUACIÓN Y CONCEPTO :***

*Mediante Auto GCM No 003318 del 2 de noviembre de 2017, notificado por Estado Juridico No 196 del 6 de diciembre de 2017, se les requinó a los solicitantes para que presentaran los documentos los documentos faltantes para acreditar la capacidad económica.*

*Revisada la información presentada, se encuentra que los proponentes, mediante radicado 20189070283672 del 4 de enero de 2018, completaron la totalidad de los documentos, en su calidad de personas naturales independientes comerciantes (1 y 2) y persona natural independiente no comerciante (3), de acuerdo con lo establecido en los literales A y B del artículo 3° de la Resolución No 831 de 2015.*

*Evaluada la información financiera presentada por los proponentes se obtuvieron los siguientes resultados:*

*La señora LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 37.180.875, en su calidad de persona natural independiente comerciante, obtuvo un indicador de liquidez de 0,44 y un nivel de endeudamiento de 41,5%, lo que indica que, al cumplir con uno de los indicadores establecidos en el literal B, del artículo 4° de la*

[1] Notificado por Estado juridico No. 196 del 6 de diciembre de 2017. (Folio 85).

121

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"*

---

*Resolución No 831 de 2015, cuenta con la capacidad económica para desarrollar el proyecto minero de la propuesta de contrato de concesión SF8-15401, frente a una inversión en el Programa Mínimo exploratorio de $1.738.306.147,752.*

*El señor RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 88.279.127, en su calidad de persona natural independiente comerciante, obtuvo un indicador de liquidez de 0.58 y un nivel de endeudamiento de 52,8%, lo que indica que, al cumplir con los indicadores establecidos en el literal B, del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015, cuenta con la capacidad económica para desarrollar el proyecto minero de la propuesta de contrato de concesión SF8-15401, frente a una inversión en el Programa Mínimo exploratorio de $1.738.306.147,752.*

*El señor ARSENIO DUARTE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 88.288.817, en su calidad de persona natural independiente no comerciante, obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,01, lpor lo que se concluye que, al no cumplir con el indicador establecido en el literal A, del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015, no cuenta con la capacidad económica para desarrollar el proyecto minero de la propuesta de contrato de concesión SF8-15401, frente a una inversión en el Programa Mínimo exploratorio de $1.738.306.147,752 (...)"*

Que el dia **02 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SF8-15401**, en la cual se recomendó entender desistida la propuesta de Contrato de Concesión **No. SF8-15401**, respecto del señor ARSENIO DUARTE GÓMEZ como quiera que de conformidad con la evaluación económica de fecha **21 de enero de 2018** y aun cuando el proponente aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al artículo primero del Auto de requerimiento, el mismo **NO CUMPLE** con la suficiencia financiera exigida en el artículo 4°, literal A, de la Resolución 831 de 2015 y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS y RICHARD ELIAS PÉREZ SÁNCHEZ. (Folios 112 – 115)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"*

---

Que asi las cosas, en atención a la evaluación económica del **21 de enero de 2018**, el señor ARSENIO DUARTE GÓMEZ, **NO CUMPLIÓ** con la acreditación de la capacidad económica de conformidad con la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, por lo que es procedente entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión respecto del mencionado proponente y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS y RICHARD ELIAS PÉREZ SÁNCHEZ.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. SF8-15401**, respecto del señor **ARSENIO DUARTE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.288.817 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SF8-15401** con los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.180.871 y **RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.127.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ARSENIO DUARTE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.288.817 **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.180.871 y **RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.1277 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a inactivar al señor **ARSENIO DUARTE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.288.817del Catastro Minero Colombiano – CMC, en la propuesta de contrato de concesión No. **SF8-15401** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Omar Ricardo Mahecha Rodríguez
Coordinador Contratación y Titulación
Elaboró: Martha Martínez Delgado-Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos -Abogada

MISP-P-001-F-012/05

126

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

14 MAR 2018

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**AUTO GCM No** 000393

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 17955 y se adoptan otras disposiciones"**

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el dia **29 de octubre de 1993** fue radicada **LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** por parte del señor **ALVARO DE JESUS ROMERO ARANGO** identificado con C.C. N° 18.200.271 y la **COMUNIDAD INDIGENA PIRAMIRI CUDUYARI** identificado con NIT. 7777771150; para **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, a la cual le correspondió el expediente **No. 17955**.

Que de acuerdo a las respuestas enviadas por los diferentes funcionarios de la Autoridad concedente de su momento, por sus Puntos de Atención Regional y Gobernaciones que ejercían como delegadas una vez fueron consultadas sobre las solicitudes mineras identificadas como vigentes por el Catastro Minero Colombiano, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud **No. 17955** en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policia Nacional el dia **20 de septiembre de 2013**, tal como se evidencia a folio 73 del expediente objeto de estudio.

Que mediante **Auto GCM No. 002426 del 18 de octubre de 2016,** se inició procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente No. 17955, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente objeto de estudio, para el dia lunes 24 de octubre de 2016 a las 10:00 am, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Mineria ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°. (Folios. 75-77)

Que teniendo en cuenta, que el anterior auto no pudo culminar su trámite de notificación a los solicitantes, se procedió mediante Auto GCM No. 002448 del 26 de octubre de 2016[1], a dejar sin efecto el Auto GCM No. 002426 del 18 de octubre de 2016 y a fijar como nueva fecha de audiencia de reconstrucción el dia lunes 21 de noviembre de 2016 a las 10:00 am. (Folios. 78-80)

[1] Notificado por aviso AV-VCT-GIAM-08-0267 desfijado el dia 23 de noviembre de 2016 (Folios. 83-86)

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 17955 y se adoptan otras disposiciones "**

Que el dia 21 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente No. 17955, ordenada mediante Auto GCM No. 002448 del 26 de octubre de 2016; en la que según acta se dejó constancia de la no comparecencia a dicha audiencia de los solicitantes de la licencia especial de materiales de construcción y se procedió a **declarar terminado el proceso de reconstrucción** del expediente objeto de estudio. (Folios. 90-91)

Que posteriormente, mediante Auto GCM No. 000591 del 04 de abril de 2017[2], se requirió a los solicitantes, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del dia siguiente de la notificación del auto, manifestaran por escrito de manera individual, en forma expresa y clara, su interés de continuar con el proceso de la solicitud de licencia especial de materiales de construcción No. 17955, so pena de entender desistido dicho trámite administrativo. (Folios. 97-98)

Que teniendo en cuenta que los solicitantes no se pronunciaron frente al anterior requerimiento, en consecuencia mediante Resolución No. 002165 del 28 de septiembre de 2017, se entendió desistida la solicitud de licencia especial de materiales de construcción No. 17955. (Folios. 112-113)

Que hasta la expedición de la Resolución No. 002165 del 28 de septiembre de 2012, el trámite de reconstrucción se adelantó teniendo en cuenta como proponente al señor **ALVARO MORENO,** no obstante una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduria General de la Nación, el Boletin de Responsables Fiscales -SIBOR de la Contraloria General de la República y Antecedentes Judiciales de la Policia Nacional, se pudo evidenciar que el número de cédula 18.200.271, corresponde al señor **ALVARO DE JESUS ROMERO ARANGO**, motivo por el cual mediante memorando con radicado No. 2182100269783 del 06 de febrero de 2018, la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, la corrección y actualización del nombre del solicitante en el sistema Catastro Minero Colombiano- CMC.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, procedió a actualizar en el sistema el nombre del solicitante de la Licencia especial de materiales de construcción No. 17955, debido a que por error reportada el nombre **ÀLVARO MORENO.**

Que así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite administrativo de reconstrucción de la solicitud de licencia especial de materiales de construcción No. 17955, se adelantó con el señor **ÀLVARO MORENO,** y una vez fue corregido en el sistema Catastro Minero Colombiano el nombre del solicitante, y verificado el número de cédula de ciudadania No. 18.200.271 pertenece al señor **ALVARO DE JESUS ROMERO ARANGO,** con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa dentro del trámite, es procedente dejar sin efecto los autos GCM No. 002426 del 18 de octubre de 2016, GCM No. 002448 del 26 de octubre de 2016, GCM No. 000591 del 04 de abril de 2017 y la resolución No. 002165 del 28 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que esta última no fue notificada, y por lo tanto carece de carácter vinculante y de eficacia, entonces se considera procedente adelantar nuevamente el trámite administrativo de reconstrucción de la solicitud de licencia especial de materiales de construcción No. 17955.

---

[2] Notificado por estado No. 061 del 25 de abril de 2017 (Folios. 99-100)

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 17955 y se adoptan otras disposiciones "**

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

> "***Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.***
>
> *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*
> *1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
> *2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
> *3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
> *4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
> *5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

Que dadas las consideraciones anteriores, se procede a dejar sin efecto el trámite administrativo de reconstrucción adelantado dentro de la solicitud de licencia especial de materiales de construcción No. 17955, y fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción del expediente **No. 17955.**

Que por otra parte, se informa a los interesados que el día de la audiencia de reconstrucción pueden aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que consideren pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto** el Auto GCM No. 002426 del 18 de octubre de 2016, Auto GCM No. 002448 del 26 de octubre de 2016, Auto GCM No. 000591 del 04 de abril de 2017 y la Resolución No. 002165 del 28 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia Especial de Materiales de Construcción **No. 17955**, presentada por el señor **ALVARO DE JESUS ROMERO ARANGO** identificado con C.C. N° 18.200.271 y la **COMUNIDAD INDIGENA PIRAMIRI CUDUYARI** identificado con NIT. 7777771150, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción de la solicitud de Licencia Especial de Materiales de Construcción **No. 17955,** el día **lunes 21 de mayo de 2018 a las 02:30 p.m.,** en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Mineria ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-

**"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 17955 y se adoptan otras disposiciones "**

51 Torre 4- piso 9°, y citar a el señor **ALVARO DE JESUS ROMERO ARANGO** y a la **COMUNIDAD INDIGENA PIRAMIRI CUDUYARI,** con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese Personalmente el presente auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **ALVARO DE JESUS ROMERO ARANGO** y a la **COMUNIDAD INDIGENA PIRAMIRI CUDUYARI** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**
**Coordinador Grupo Contratación Minera**

*Proyectó Natalia Tovar - Abogada*
*Revisó Marcela Jiménez - Abogada*

República de Colombia

Libertad y Orden

# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** ( 000245 ) 20 FEB 2018

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

### 1. Antecedentes del Expediente

Que los proponentes **CARLOS CARILLO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5706583, **SONIA PORRAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63506419, **BERNARDO VARGAS CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13846802 y **NESTOR ROMERO LARROTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91492859, radicaron el dia **21 de abril de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** y **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO**, ubicado en el municipio de **RIONEGRO** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. RDL-14261.**

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 13 de julio de 2016 determinó lo siguiente. (Folios 29-30)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

| *CAPA* | *EXPEDIENTE* | *MINERALES* | *PORCENTAJE* | *PROCEDIO EL RECORTE?* |
|---|---|---|---|---|
| *TITULOS* | *ICQ-08157; Cod.RMN: ICQ-08157* | *MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO; DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS* | *100%* | *SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.* |
| | | ***SUPERPOSICIONES INFORMATIVAS*** | | |
| *ZONAS DE RESTRICCION* | | *INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016* | *100%* | *NO, Es Informativa.* |

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

*(...)*

1. ***Caracteristicas del área:***

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que* ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *para ser otorgada en contrato de concesión.*

***2. Valoración Técnica***

| *No.* | *ÍTEM* | *OBSERVACION* | *PROCEDIMIENTO* |
|---|---|---|---|
| *2.1* | *Mineral de Interés* | *CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO.* | *Requisito Cumplido* |
| *2.2* | ***En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.*** | | |

***CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que* ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***RDL-14261****, dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)"*

Que el dia 17 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 13 de julio de 2016 no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta objeto de estudio, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 43-45)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 001884 del 29 de agosto de 2017**,[1] se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión **No. RDL-14261.** (Folios 46-47)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20179040262812 del 29 de septiembre de 2017**, el señor **BERNARDO VARGAS CASTILLO**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **001884 del 29 de agosto de 2017**. (Folios 58-66)

**2. Argumentos del Recurso**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"1. Los señores Bernardo Vargas Castillo, Nestor Romero Larrota, Carlos Canillo Luna y Sonia Porras, presentaron el 21 de abril de 2016 la propuesta de contrato de concesión al cual le correspondió el expediente RDL-14261, para el municipio de Rionegro - Santander.*

*2. El dia 13 de julio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta por parte de la ANM, determinando que existia superposición de áreas con el titulo (sic) ICQ-08157 en un porcentaje del 100%.*

[1] Resolución No. 001884 del 29 de agosto de 2017, Notificada personalmente a los señores NESTOR ROMERO LARROTA y BERNARDO VARGAS CASTILLO el día 15 de septiembre de 2017, y por edicto No. GIAM-00764-2017, desfijado el día 20 de octubre de 2017. (Folios 55-57)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

*Hecho por el cuál refuto totalmente la Resolución, toda vez que consulté el titulo (sic) ICQ-08157 en la oficina de catastro minero, arrojando la información que el Estado Jurídico Actual de ese titulo (sic) es TITULO TERMINADO, razón por la cual no debe haber en este momento superposición de áreas, toda vez que es un área libre y que no le pertenece al ICQ-08157. (...)"*

**3. Consideraciones de la Autoridad Minera.**

**3.1 Presupuestos legales.**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

**3.2 Análisis del recurso**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

**3.2.1 DE LA PROCEDENCIA DEL RECORTE REALIZADO CON EL TITULO No. ICQ-08157.**

Con respecto a la manifestación de inconformidad de la parte recurrente concerniente al recorte de área evidenciado en la evaluación técnica de fecha 13 de julio de 2016, realizado a la Propuesta de Contrato de Concesión No. RDL-14261 con relación al título No. ICQ-08157 COD.RMN: ICQ-08157, es necesario precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para archivar un título y su posterior liberación de área como consecuencia de la renuncia del titular, debe existir un acto administrativo, con su respectiva constancia de ejecutoria a fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013,[2] siendo necesario entonces hacer el siguiente análisis jurídico:

Es así, que el Contrato de Concesión No. ICQ-08157 COD.RMN: ICQ-08157, se le declaró la terminación mediante Resolución No. VSC 000148 del 10 de marzo de 2016, estableciendo, en su artículo noveno, la procedencia del Recurso de Reposición dentro los diez (10) días siguientes a su notificación, esto de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Continuando con lo expuesto, el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

[2] Artículo 1°. Decreto 935 de 2013, Norma aplicable al caso en concreto, como quiera que de forma posterior fue declarado nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días", por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

---

*"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

*2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"*

Por ello, la Autoridad Minera una vez realizado el conteo de términos establecidos y verificado que el titular minero no presentó recurso de reposición, expidió la constancia de ejecutoria PARB No. 0000135 de fecha 02 de junio de 2016 para el título No. ICQ-08157, estableciendo que la Resolución No. VSC 000148 del 110 de marzo de 2016, quedó ejecutoriada y en firme el día 02 de mayo de 2016, tal como se evidencia en el expediente del título minero estudiado.

Bajo este parámetro, para el momento de expedir la constancia de ejecutoria antes citada, ***las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud o título, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud,*** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Visto lo anterior, es oportuno indicar que la Ley 1382 de 2010, regulaba en su artículo 25 el tema de libertad de áreas, no obstante al ser declarada INEXEQUIBLE la Norma por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, no es posible su aplicación al trámite de la propuesta que nos ocupa, toda vez que esta fue radicada el día 25 de febrero de 2015, por lo tanto la norma aplicable para el caso en concreto es el Decreto 935 de 2013, que regula en su artículo 1 lo concerniente al tema de liberación de área, dejando constancia que el termino de treinta (30) días es contemplado por las dos preceptivas.

Conforme a lo expuesto, estas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

En ese orden de ideas el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, establece lo siguiente:

*"ARTíCULO 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."* (Subrayado fuera de texto) (*El Consejo de Estado declaró nulo el*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

*aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)*

De lo anterior queda claro, que la norma al mencionar los treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera para la liberación del área, permitió que el área del Contrato de Concesión No. ICQ-08157 COD.RMN: ICQ-08157 quedó libre para futuras solicitudes posteriormente al día 17 de junio de 2016, por tal razón en virtud del principio de legalidad y a fin de hacer eficaz la función de la Autoridad Minera, se procedió a realizar el recorte al área de la Propuesta No. RDL-14261 por cuanto fue radicada el día 21 de abril de 2016.

Así mismo, con respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: [3]

*"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario* ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

*"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16 - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.* ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Sin embargo, con el fin de verificar los argumentos del recurrente, se realizó evaluación técnica el día 30 de noviembre de 2017, determinando lo siguiente: (Folios 67-69)

*"Atendiendo en debida forma el recurso de reposición contra la Resolución No. 001884 del 29 de agosto de 2.017 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261", en donde relaciona que:*

- *"El día 13 de julio de 2.016 se evaluó técnicamente la propuesta por parte*

[3] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007

85

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

*de la ANM, determinando que existía superposición de áreas con el título ICQ-08157 en un porcentaje del 100%."*

*"Hecho por el cual refuto totalmente la Resolución, toda vez que consulté el título ICQ-08157 en la oficina de catastro minero, arrojando la información que el Estado Jurídico Actual de ese título es TITULO TERMINADO, razón por la cual no debe haber en este momento superposición de áreas, toda vez que es un área libre y que no l (sic) pertenece al ICQ-08157."*

*Para dar respuesta a lo solicitado, se procede a realizar el respectivo análisis de superposiciones de la solicitud en estudio, encontrándose que:*

- *Es procedente el recorte con el Histórico de Títulos ICQ-08157; Cod.RMN: ICQ-08157, teniendo en cuenta que este fue terminado mediante Resolución VSC No. 000148 de fecha 10 de marzo de 2.016 la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 2 de mayo de 2.016 (ver anexo) liberando área el día 17 de junio de 2.016; es decir, que al momento de la radicación de la solicitud en estudio RDL-14261 este se encontraba vigente.*

***1. Características del área***

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que NO QUEDA ÁREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión. (...)*

***CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RDL-14261,** dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-"*

Por todo lo expuesto, a continuación se analiza la legalidad del recorte efectuado en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RDL-14261,** la cual fue radicada el día 21 de abril de 2016, así:

| CAPA | EXPEDIENTE | MINERALES | FECHA DE RADICACION | RESOLUCION QUE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DEL TITULO | ESTADO ACTUAL |
|---|---|---|---|---|---|
| TITULO | ICQ-08157 COD.RMN: ICQ-08157 | MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO; DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS | Contrato de Concesión inscrito en RMN el 11 de abril de 2013 | Resolución No. VSC 000148 del 10 de marzo de 2016; Ejecutoriada y en firme el día 02 de mayo de 2016. | Archivada y liberación de área el 17 de junio de 2016 |

Así las cosas, fue posible verificar que el recorte fue realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

En efecto, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001884 de fecha 29 de agosto de 2017, por medio de la cual se Rechazó la propuesta que nos ocupa, se fundamentó en el concepto técnico que estableció que no existe área libre susceptible para contratar dada las superposiciones existentes y evidenciadas por el Catastro Minero Colombiano, esto es, superposición con el titulo ICQ-08157 COD.RMN: ICQ-08157.

Es necesario aclarar al recurrente que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas[4], por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código [5].

Con todo, dado que la propuesta de contrato de concesión **No. RDL-14261,** aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que **no se ha configurado como título minero**[6], lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del **13 de julio de 2016,** debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la **Resolución No. 001884 del 29 de agosto de 2017**, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Por lo anterior, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[7] por cuanto

---

[4] **Artículo 14. Título minero**. *"A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."*

[5] **Artículo 16. Validez de la propuesta.** *"La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión, Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

[6] *Ley 685 de 2001* "**Artículo 16.** *Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006."*

[7] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento especifico.

**3.3 CONCLUSIÓN:**

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, como quiera que se realizaron recortes de área a la propuesta de Contrato de Concesión No. RDL-14261 con el titulo No. ICQ-08157 COD.RMN: ICQ-08157, en debida forma y por ello, se llega a la conclusión que no le quedo área susceptible de contratar, lo que generó el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RDL-14261.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, no existiendo razón para acatar ninguna de sus consideraciones, se procederá a CONFIRMAR la Resolución **No. 001884** del **29 de agosto de 2017**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No RDL-14261.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **No. 001884** del **29 de agosto de 2017,** por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No RDL-14261**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente los proponentes **CARLOS CARILLO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5706583, **SONIA PORRAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63506419, **BERNARDO VARGAS CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13846802 y **NESTOR ROMERO LARROTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91492859, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

*garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RDL-14261"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara –Abogado-
Revisó. Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó. Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador GCM